



ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Caso No. 12.788 – Miembros de la Aldea de Chichupac
y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs.
Estado de Guatemala

DESCRIPCIÓN BREVE

El presente escrito contiene la descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, incluyendo la individualización de los declarantes y el objeto de su declaración terminando el texto con las pretensiones postuladas por esta Representación.

Representación de las Víctimas

Tabla de contenido

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENTRO DEL MARCO FÁCTICO FIJADO EN LA PRESENTACIÓN DEL CASO POR LA COMISIÓN	5
Consideraciones Generales	4
Sobre el Conflicto Armado Interno	5
Sobre la Doctrina de Seguridad Nacional	6
Sobre el aparato de inteligencia militar	8
Sobre la desaparición forzada	8
Sobre la violencia sexual ocurrida en contra de mujeres indígenas achíes durante el conflicto armado interno	12
Violación a los derechos del niño	11
Sobre el desplazamiento forzado de comunidades indígenas achíes	14
Sobre la desarticulación del tejido social	15
Sobre el genocidio	184
Sobre la amnistía	16
Sobre los acuerdo de Paz	17
El escenario de Rabinal	20
Sobre los hechos 21	21
Aspectos Preliminares	345
Respecto de la inclusión de nuevas víctimas	375
Respecto de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala	39
Sobre la excepción de falta de competencia <i>ratione temporis</i>	41
Sobre la excepción de falta de competencia <i>ratione materiae</i>	453
Sobre la excepción por la falta de agotamiento de recursos internos	464
Respecto de los Derechos cuya Violación se denuncia	47
PRUEBAS OFRECIDAS DEBIDAMENTE ORDENADAS CON INDICACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES VERSAN	72
I NDIVIDUALIZACIÓN DE DECLARANTES Y EL OBJETO DE SU DECLARACIÓN	72
PRETENSIONES	122
RESPECTO DE LAS COSTAS Y GASTOS	<u>137</u>

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENTRO DEL MARCO FÁCTICO FIJADO EN LA PRESENTACIÓN DEL CASO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ese delito contra la humanidad consiste

Consideraciones generales

La Asociación Bufete Jurídico Popular (en adelante “la Asociación”, “la Representación” o “los peticionarios”) ha actuado en el sistema de justicia guatemalteco y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos del 2007 a la fecha, como apoderada de las víctimas de graves violaciones de sus derechos humanos pertenecientes al pueblo originario Maya-Achí, residentes en la aldea Chichupac y comunidades vecinas (Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc y El Apazote) del municipio de Rabinal, Guatemala. En tal calidad, la Asociación presentó el 13 de diciembre del 2007 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) una petición, alegando la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) por la ejecución de una masacre en la aldea Chichupac el 8 de enero de 1982, en la cual agentes del mismo torturaron y asesinaron a treinta y dos personas.

De igual forma, se denunció que entre agosto de 1981 y 1986 fueron realizadas numerosas ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, omisiones de auxilio, detenciones ilegales y trabajos forzados en menoscabo de ochenta y dos personas civiles no combatientes, integrantes de las mismas comunidades. Así como actos de persecución contra los vecinos de dicha comunidades, destrucción de siembras y robo de animales y bienes materiales y quema de viviendas en contra de los sobrevivientes, cometidos por agentes del Estado guatemalteco.

A partir de lo anterior y luego que el Estado no controvertió los hechos alegados por los peticionarios, el 1 de noviembre del 2010 la Comisión Interamericana admitió la petición respecto de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la CADH”) en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada. Igualmente, la declaró admisible respecto de los artículos 6, 7, 11.1, 12, 13, 16, 17, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo convenio; además en aplicación del principio *iura novit curia*, la CIDH también lo hizo por la presunta violación de los artículos 3 y 23 de la CADH con relación a su artículo 1.1.

Comisión Interamericana emitió su informe de fondo¹ el 2 de abril del 2014 y envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Honorable Corte”) el 5 de agosto del mismo año, para someterlo a la jurisdicción de dicho tribunal regional.

Consideraciones generales:

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *INFORME No. 6/14, CASO 12.788, FONDO, MIEMBROS DE LA ALDEA DE CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL*, GUATEMALA, 2 de abril de 2014.

Sobre el conflicto armado interno

A través de la jurisprudencia de la Honorable Corte y otras fuentes, se ha determinado que en la República de Guatemala tuvo lugar un conflicto armado interno entre 1962 y 1996, que a lo largo de su desarrollo generó grandes pérdidas humanas y patrimoniales, dejando además en la sociedad grandes daños morales y profundas heridas abiertas. El documento denominado “Guatemala. Memoria del Silencio”, elaborado por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante “la CEH”), determinó una cantidad de víctimas de ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzadas dentro de ese contexto que gira alrededor de más de doscientas mil personas.²

Según el mismo informe, al Ejército de Guatemala (en adelante “el Ejército guatemalteco” o “el Ejército”) se le adjudicó la responsabilidad en el 85% de las violaciones registradas por la CEH. Luego –en orden descendente– aparecen las PAC con el 18%, los comisionados militares con el 11%, otras fuerzas de seguridad del Estado con el 4% y las organizaciones guerrilleras con el 3%.³

“El total –aclara seguidamente el documento– rebasa el 100% porque se contabilizaron dos o más veces las violaciones cuya responsabilidad es atribuida por la Comisión a dos o más actores, que actuaron en forma conjunta. Por ejemplo, en la categoría del Ejército, se registran las violaciones cometidas por el Ejército cuando actuó solo, así como las que cometió con la colaboración de las PAC, comisionados y/u otras fuerzas de seguridad; estas últimas se contabilizan una vez más en la categoría que corresponde al actor que colaboró con el Ejército”.

Como resultado de su trabajo en el periodo examinado, la CEH comprobó que el 93% de la culpabilidad en la realización de la barbarie ocurrida en Guatemala es del aparato estatal, dentro del cual se incluyen –además de las fuerzas antes mencionadas– a los escuadrones de la muerte. El 3%, como ya se señaló, correspondió a la insurgencia y el 4% a otros grupos.⁴

2

3

4

La “Doctrina de Seguridad Nacional”

La justificación ideológica, para el desarrollo de la política de violación de derechos humanos durante la época en que ocurrieron los sucesos criminales que se denuncian en el presente caso, se forjó en el marco de la denominada como “Doctrina de Seguridad Nacional”. Sobre esa base se pretendió justificar los bárbaros actos cometidos, alegando la defensa de la soberanía nacional que estaba siendo agredida por un “enemigo interno” y asumiendo como enemiga interna a cualquier persona opositora al régimen, especialmente a aquélla que se identificara con ideas políticas diferentes, calificadas como comunistas o que estuviese afiliada a organizaciones de corte sindical, religioso, estudiantil o social; también se consideraba “enemiga” la persona que se sospechara que profesaba esos postulados o militaba en organizaciones de ese tipo.

La mentada “Doctrina de Seguridad Nacional” otorgaba prioridad a la protección de la nación como un todo orgánico, aplicándose tal protección exclusivamente a la seguridad interior. Bajo este enfoque se negó la importancia de los derechos individuales y se definieron a clases enteras de personas, así como a corrientes de opinión política, como amenazas a la seguridad de la nación.⁵ En América Latina en virtud de esta doctrina, el enemigo no eran solo los movimientos revolucionarios, sino cualquier organización de corte populista, religioso o indigenista que tuviera ideas progresistas encaminadas a lograr el cambio social.⁶ Bajo esta definición más amplia de la “subversión”, muchos oficiales miraban con recelo cualquier actividad que desafiara el estado de cosas o que estuviera remotamente conectada con la izquierda.⁷

En realidad, tal “Doctrina” se erigió en defensa de los intereses de Estados Unidos de América, entre los cuales destaca el tema petrolero y bananero. Los principales planteamientos de cara al posible triunfo electoral de Ronald Reagan en noviembre de 1980, quedaron claramente establecidos en el ideario elaborado como la guía de su política hacia América Latina durante su futura administración: el Documento Santa Fe I, producido por un comité ad hoc y difundido en mayo de 1980.

“La base nicaragüense en el continente americano –se afirmaba en el texto– facilitará una repetición del nuevo modelo revolucionario de Nicaragua. Ya se han enviado a las guerrillas en Guatemala las armas norteamericanas previamente vendidas a Nicaragua. Guatemala es la porción estratégica de Centroamérica, en virtud de su colindancia con los vastos campos petroleros mexicanos”.⁸ En este marco internacional se definió y decidió así en el país del norte el destino de Guatemala para los siguientes años.

⁵ Stanley, William. *International Tutelage and Domestic Political Will: Building a New Civilian Police Force in El Salvador*, en *Policing Change, Changing Police: International Perspectives*, ed. Otwin Marenin (Garland Reference Library of Social Sciences, Vol. 1025, Current Issues in Criminal Justice Vol. 14, 1996), página 38.

⁶ Feierstein, Daniel. in *The Oxford Handbook of Genocide Studies*, eds. Donald Bloxham and A. Dirk Moses (Oxford: Oxford University Press, 2013), página 492.

⁷ Brands, Hal. *Latin America's Cold War* (Cambridge: Harvard University Press, 2010), página 73.

⁸ Bouchey, L. Francis. *Documento de Santa Fe I. Segunda parte, La subversión interna*, ver http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/docstfe1_02.htm (Consultado el 19 de diciembre del 2014).

Parte de ese soporte conceptual para la definición y el impulso de los métodos operativos en el marco de la “Doctrina de Seguridad Nacional”, fue la consideración de los pueblos indígenas como base social del movimiento guerrillero. Bajo este reparo, se desarrollaron tanto la consecuente localización de sus puntos de permanencia, como el ataque directo a los mismos, a través de numerosas masacres. Para salvar sus vidas, de manera forzada y no por su voluntad, debían desplazarse hacia otros territorios dentro del país o emigrar sobre todo a México, dejando en el abandono sus bienes materiales y sus enseres básicos para la subsistencia que quedaban a merced de sus agresores o eran destruidos.

Con relación a este asunto, el informe de la CEH indica que la “destrucción intencional de viviendas, instrumentos de labranza, cosechas, animales domésticos, indudablemente acarrearba el frío, el hambre y la enfermedad. Las matanzas y la destrucción de bienes se realizaban simultánea o sucesivamente en contra de las mismas comunidades, ya que ambas acciones formaban parte de un patrón común de actuación en contra del grupo: a aquéllos que se habían salvado de las masacres porque habían huido, no debía quedarles nada para su subsistencia. Había entonces dos opciones para las comunidades: una muerte rápida, por machete o bala, y una muy posible muerte lenta, por hambre o por enfermedades”.⁹

Según el informe de la CEH, el 91% de las violaciones registradas durante el período en el que se desarrolló el conflicto armado interno se generaron dentro del marco de la “Doctrina de Seguridad Nacional”, bajo la administración dictatorial de los generales Romero Lucas García y José Efraín Ríos Montt.

El aparato de inteligencia militar

Con base en la “Doctrina de Seguridad Nacional”, también se creó y desplegó un sistema de inteligencia militar que se dedicó por un lado a localizar personas que concordasen con el perfil del “enemigo interno” a fin de capturarlas para obtener información de las mismas, sin importar el método, y por el otro para analizar los datos en función de planificar operativos y operaciones contrainsurgentes.¹⁰

Prueba de ello es el “Diario Militar”, documento en el que se incluyen nombres, seudónimos, fotografías y otros datos sobre personas consideradas militantes de las organizaciones guerrilleras que existieron en Guatemala, las cuales fueron detenidas y desaparecidas en su mayoría “por agentes del Estado, durante el gobierno militar de facto del General Oscar [sic] Humberto Mejía Víctores en el período de 1983 a 1985”.¹¹ El “Diario Militar” es, en lo concreto, un amplio muestrario de la muerte y el dolor que asoló a la sociedad guatemalteca y generó cientos de miles de víctimas directas.

⁹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Op. Cit., Tomo II, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, romano XXI, Genocidio, párrafo 3392, página 368.

¹⁰ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, sentencia del 29 de noviembre del 2012, Serie C N° 258, párrafo 52.

¹¹ “*EL Diario Militar fue sustraído de los archivos militares y entregado por un agente del Ejército de Guatemala a personas externas a la institución militar en 1999. Posteriormente, el documento original fue entregado al National Security Archives quien realizó un*

Mediante el impulso de “las operaciones de Inteligencia, utilizando métodos de vigilancia clandestina a través del espionaje telefónico, la grabación de conversaciones, la infiltración en conferencias internacionales, lograron el objetivo de controlar las actividades oficiales gubernamentales y de la sociedad civil, tanto en el área rural como en la urbana”.¹² Dichas acciones eran prácticas comunes de las instituciones castrenses en la región; la elaboración “de listas negras, la tortura, las desapariciones y otras violaciones causadas por la Inteligencia formaron parte de esa sobredimensionada estrategia”.¹³

Además se desarrollaron operaciones psicológicas que, “con su componente estructurado de terror y miedo, tal cual lo especifica su propia definición, estuvieron estrechamente coordinadas con las operaciones de Inteligencia militar”. Básicamente, en todas las unidades militares que operaron en el terreno, cualquiera fuera su tamaño, hubo personal especialista en Inteligencia y operaciones psicológicas. Su objetivo primordial fue siempre aislar a la población civil de la insurgencia”.¹⁴ Y la que pagó la factura más alta en sangre y dolor no fue, precisamente, la guerrilla, sino la primera.

Las desapariciones forzadas

La Honorable Corte ha establecido durante dieciocho años de producción jurisprudencial generada a partir de la observación y el análisis del conflicto armado interno en Guatemala, así como del estudio de casos, que la desaparición forzada de personas fue una práctica oficial, planificada y llevada a cabo por agentes estatales con el propósito de obtener información sobre las organizaciones opositoras de la insurgencia y del movimiento social, en el marco de la concepción y los procedimientos propios del sistema de inteligencia militar. También para generar una elevada y permanente intimidación no solo entre las víctimas directas y sus familiares, sino también en todo el entorno social y político al que pertenecían.

Sobre este extremo, en el informe de la CEH, se expresa que fueron profusos los casos que documentó, en los cuales quedó “al descubierto que la práctica de la desaparición forzada cumplió también el propósito de castigar, no sólo a la víctima sino también a la organización política o social a la que pertenecía, a la comunidad y a su propia familia. La desaparición forzada fue entonces orientada a núcleos familiares completos, ya no con el objetivo de obligar a algún pariente que militase en un grupo sino precisamente con el propósito de castigar al colectivo al que la víctima pertenecía”.¹⁵

análisis y estudio minucioso de su contenido. Estudios realizados por el National Security Archives y por el gobierno de Guatemala, dan cuenta que el Diario Militar es un documento auténtico y que proviene de los archivos militares de Guatemala”. Ver <http://www.myrnamack.org.gt/index.php/caso-diario-militar> (Consultado el 19 de diciembre del 2014).

¹² Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Op. Cit., Tomo II, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, Estrategias y mecanismos de las partes, romano I, Las estrategias y unidades militares del Ejército, párrafo 802, página 30.

¹³

¹⁴ *Ibíd.*, párrafo 825, página 37.

¹⁵ *Ibíd.*, párrafo 2099, página 428.

De entre toda la crueldad ocurrida en Guatemala –ejecuciones arbitrarias, masacres, detenciones ilegales y torturas, entre otras– deben ponerse en relieve las múltiples desapariciones forzadas sin límites de edad, sexo, ocupación y condición social, por ser ésta una práctica inhumana y doblemente aberrante. Primero, debido a que el daño a la víctima directa incluye la tortura física y el tormento mental al saberse sola, del todo desamparada en manos de criminales. Segundo, por ser un cobarde crimen que permanece siempre y de por vida angustiando a sus familias, desconocedoras del paradero de su ser querido y sobrevivientes desconcertadas de su propia y heroica pero infructuosa lucha -a la fecha-, mediante la búsqueda y la espera de un reencuentro que hasta el día de hoy nunca se ha dado.

En el presente caso hasta la fecha se encuentran desaparecidas las siguientes víctimas:

1. Juan Mendoza Sucup
2. José Cruz Mendoza Sucup
3. Lorenzo Depaz Siprian o Lorenzo Depaz Ciprian
4. Leonardo Cahuec Gonzáles o Leonardo Cahuec Gonzáles
5. María Concepción Chen Sic
6. Casimiro Siana
7. Marcelo Sic Chen
8. Pedro Siana o Pedro Siana Us
9. Cruz Pérez Ampérez
10. Gorgonio Gonzalez Gonzalez
11. Jorge Galeano Román
12. Eustaquio Yxtecoc Gonzalez,
13. Rafael Depáz Tecú,
14. Enrique Mendoza Sis
15. Gabino Román Yvoy,
16. Dionicio Vachan o Dionicio Bachán
17. Juan Pérez Sic y
18. Adrián García Manuel

En vista de lo anterior se tiene que el Estado de Guatemala es culpable de la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las 18 personas arriba señaladas.

Violencia sexual en perjuicio de las mujeres indígenas

También a través de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha analizado el fenómeno del sometimiento de las mujeres indígenas a diferentes formas de violencia, incluyendo la sexual. Esta expresión de tortura tomaba lugar previo a las masacres u otras operaciones de “tierra arrasada”,¹⁶ que, como ya se apuntó, fueron desarrolladas por miembros del Ejército guatemalteco y otros agentes del aparato de seguridad del Estado. Las violaciones sexuales se realizaban de forma pública e indiscriminada. Además de buscar la indignidad de la víctima con el hecho en sí, también tenían un efecto gravísimo al lograr la destrucción simbólica del rol de la mujer indígena como la encargada de la continuidad y la permanencia del grupo, así como la transmisora de sus valores.¹⁷

La agresión sexual y la violación de mujeres son prácticas deliberadas e infamantes, desarrolladas en el marco de la estrategia diseñada bajo los lineamientos de la “Doctrina de la Seguridad Nacional”. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas expresó, hace años, su profunda alarma “por la situación que afrontan las víctimas de violación en los conflictos armados que tienen lugar en distintas partes del mundo y por toda utilización de la violación como arma de guerra”.¹⁸ También el Estatuto de Roma, mediante el cual se creó la Corte Penal Internacional en 1998, determinó que estos actos constituyen delitos contra la humanidad, crímenes de guerra y genocidio.

Para la CEH fue sumamente complejo documentar la violencia sexual contra las mujeres indígenas, ya que algunas mostraban “en sí mismas el impacto que este tipo de agresión tuvo en ellas, en sus familias y en sus comunidades. De igual modo, para entender esta violencia específica durante el enfrentamiento armado interno en Guatemala es necesario tener presente la adscripción étnica, ya que en un gran número fueron mujeres mayas quienes sufrieron esta violencia [...] Una de las principales dificultades que hubo de afrontar la CEH fue el silencio que guardan las mujeres respecto a la violación de la que fueron víctimas. Este silencio, que en la mayoría de los casos se ha prolongado durante años, también ha alcanzado a los familiares más cercanos de las víctimas”.¹⁹

¹⁶ Dicho esquema de actuación criminal consistía en “el aniquilamiento indiscriminado de uno o varios poblados en el contexto de un mismo operativo. Simultáneamente, siembras, viviendas y en general los bienes de las víctimas que ya habían sido ejecutadas o las personas que habían huido del lugar, eran destruidos o quemados”. *Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. PDDH conmemora 32º Aniversario de la Masacre de El Mozote y lugares aledaños 65º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, ver <http://www.pddh.gob.sv/menupress/menuprensa/542-pddh-conmemora-32-aniversario-de-la-masacre-de-el-mozote-y-lugares-aledanos-65-aniversario-de-la-declaracion-universal-de-derechos-humanos> (Consultado el 20 de diciembre del 2014).

¹⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de septiembre del 2012 Serie C No. 250, párrafo 59.

¹⁸ Naciones Unidas. *Agresión y violación de mujeres en las zonas de conflicto armado de la ex Yugoslavia*, Asamblea General, Quincuagésimo período de sesiones, Tema 112 c) del programa, A/RES/50/192, 23 de febrero de 1996, página 3.

¹⁹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Op. Cit., Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, romano XIII, Violencia sexual contra la mujer, párrafos 2379 y 2380, páginas 20 y 21.

En tal sentido, lapidarias resultan las siguientes palabras: “Nunca antes había contado que los soldados violaron a las mujeres, mucho menos que a mí también me abusaron... yo me voy a morir con eso... nadie puede saber... mis hijos no saben, el señor no sabe,... nadie sabe”.²⁰

Violaciones de los derechos de la niñez

De la misma forma, los niños y las niñas indígenas fueron víctimas de múltiples atropellos en perjuicio de sus garantías fundamentales que, por su condición, debían favorecerles. De manera reiterada se ha comprobado ante la Honorable Corte que la niñez, en las comunidades agredidas, fue un objetivo de la “Doctrina de Seguridad Nacional”.

Por ello, son numerosas las víctimas generadas a partir de su aplicación en Guatemala a lo largo del conflicto armado interno. Las mismas se cuentan por haber sufrido a causa del accionar criminal, mediante los diversos patrones de violencia. Así, hubo niñas y niños que desaparecieron de manera forzada, que murieron a manos del Ejército y de miembros de las PAC, que padecieron torturas y agresiones sexuales, que fallecieron o sobrevivieron en condiciones de extrema precariedad en las montañas hacia donde se desplazaron con sus familias huyendo de la represión, entre otras manifestaciones de la crueldad estatal.²¹

Aunado a lo anterior, entre este sector de la población se tiene la verificación de que existió un patrón sistemático de separación violenta –en todo sentido– de niñas y niños respecto de sus familiares, en aras de su adopción ilegal o incluso de su venta.²² La Honorable Corte ha determinado al respecto que las desapariciones forzadas de niñas y niños constituyen “una violación múltiple y continuada de sus derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con los deberes de respeto y garantía”.²³ Asimismo, considera que es una obligación del Estado garantizar la protección de la población civil en el marco de un conflicto armado, “especialmente de las niñas y los niños, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos”.²⁴

Hechos criminales de este tipo se producen cuando los agentes estatales han actuado en sentido contrario a esa obligación, “totalmente al margen del ordenamiento jurídico, utilizando las estructuras e instalaciones del Estado para perpetrar la desaparición forzada de las niñas y los niños, a través del carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población considerados como subversivos o guerrilleros, o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno”.²⁵

²⁰ *Ibíd.*, página 21.

²¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Fondo, sentencia del 4 de mayo del 2004. Serie C No. 106, párrafo 40.6.

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, sentencia del 24 de noviembre del 2009, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 170 y 177.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, sentencia del 14 de octubre del 2014 (Fondo, reparaciones y costas), número 96, página 35.

²⁴ *Ibíd.*, número 111, página 39.

²⁵ *Ibíd.*, páginas 39 y 40.

Estas “separaciones producidas por agentes del Estado, sin que hasta la fecha se haya logrado la reunificación familiar, generaron y continúan generando afectaciones específicas en cada uno de los integrantes de las familias, así como en las dinámicas propias de cada una de las familias”,²⁶ señala la Corte Interamericana.

El desplazamiento forzado de comunidades

Como se relacionó anteriormente, incluido en el patrón utilizado para la ejecución de masacres y políticas de “tierra arrasada”, se encontraba el propósito de la destrucción de bienes, cosechas y enseres básicos de subsistencia buscando el desalojo de las y los restantes integrantes de la comunidad de los sitios que habitaban, forzando a numerosas personas de todas las edades a internarse en las selvas y montañas de la región, sin los recursos más elementales para su supervivencia.

Al respecto, la Honorable Corte advierte que el “artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. En esta línea, la Corte considera que esta norma protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte o a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Asimismo, este Tribunal ha señalado en forma reiterada que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27 en cuanto al contenido de este derecho, el cual consiste, inter alia, en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, lo cual incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar”.²⁷

Asimismo, la Corte Interamericana ha ratificado “que la obligación de garantía para los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración”.²⁸

²⁶ *Ibíd.*, número 113, página 40.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, sentencia del 25 de octubre del 2012 (Fondo, reparaciones y costas), Serie C N°252, número 186, páginas 71 y 72.

²⁸ *Ibíd.*, número 188, página 72.

Otro aspecto que forzaba el desahucio de las víctimas sobrevivientes en las comunidades, sin rumbo pero con altísimo riesgo, era el asesinato de los hombres que –según el modelo familiar típico del grupo indígena guatemalteco– constituían el principal y usualmente único soporte económico de la familia. El desaparecimiento y posterior ejecución de los mismos significaba la subsunción instantánea de la familia en una situación de pobreza aún más profunda.

La desarticulación del tejido social

Una de las consecuencias más persistentes y execrables de lo relacionado antes, es la destrucción del tejido social de la población indígena representada en sus diferentes etnias. La pérdida de las prácticas culturales y religiosas de los pueblos mayas, en particular, así como los valores que se derivan de los mismos, se dio en virtud de la desaparición, muerte o desplazamiento forzado de las principales autoridades de la comunidad, encargadas de la transmisión de dichos valores. Romper algo tan sólidamente unido, requería de una acción brutal extraordinariamente criminal y sumamente perversa.

En el expediente sobre las masacres de Rio Negro consta, según la perita Rosalina Tuyuc, que, de los hechos ocurridos en dicho caso, uno de los efectos más representativos en las comunidades “es la falta de seguimiento para poder practicar sobre todo los consejos, pero también todo el significado principalmente del calendario maya, el significado de los ciclos de la siembra, de las cosechas, como también el papel que tienen las mujeres y los hombres con relación a [la] cultura [maya]”.²⁹

Dicha experta explicó que “la columna vertebral de la cultura de los pueblos mayas se deposita en los ancianos, pero también en el papel de los padres de familia”; por ello, la muerte de los ancianos “significó una pérdida enorme para la identidad”. En tal escenario, los efectos para la vida cultural de los pueblos mayas serán irreparables “porque no habrá posibilidad de recuperar [tantos] años perdidos para conocer la cosmovisión maya”.³⁰

Sobre estas graves consecuencias, el informe de la CEH sostiene que “con la desaparición de muchos de estos hombres y mujeres se perdió también el conocimiento técnico-moderno y tradicional-acumulado a lo largo de años, así como la posibilidad de transmitirlo con naturalidad a las nuevas generaciones”.³¹ Ello sirve para “dimensionarse la magnitud del impacto a largo plazo”.³²

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Rio Negro Vs. Guatemala*, sentencia del 4 de septiembre del 2012 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), número 61.

³⁰ Cfr., ibíd.

³¹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Op. Cit., Capítulo tercero: Consecuencias y efectos de la violencia, romano V, Los costos económicos, párrafo 4447, página 204.

³² Ibíd.

Sobre el genocidio

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio establece que dicho crimen consiste en la realización de una serie de actos perpetrados con la intención de destruir –total o parcialmente– a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra. Estos actos incluyen: 1) la matanza de miembros del grupo; 2) la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; 3) el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; 4) las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y 5) el traslado por fuerza de niños y niñas del grupo a otro grupo.

En este punto es importante mencionar que el crimen de genocidio no debe ser confundido ni con los asesinatos en masa, ni con la limpieza étnica. Los asesinatos en masa son los que se ejecutan de forma intencional en perjuicio “de un número masivo de no combatientes”³³ y son únicamente uno de los cinco actos constitutivos de genocidio en su definición legal. De hecho, al analizar ese concepto legal, es posible concluir que el genocidio puede ser perpetrado sin matar a ningún miembro del grupo y, por lo tanto, el asesinato en masa y el genocidio no pueden ser usados indistintamente.

Por otro lado, la limpieza étnica implica “establecer un área étnicamente homogénea mediante la fuerza o la intimidación, a efecto de expulsar a personas pertenecientes a un determinado grupo de una zona específica”.³⁴ La limpieza étnica comparte con el genocidio la meta de alcanzar la “pureza” de un grupo. Sin embargo, pueden diferir en sus objetivos finales: la limpieza étnica busca la expulsión de un grupo no deseado, mientras que el genocidio persigue la destrucción de un grupo.

Los grupos protegidos bajo la definición legal de genocidio son los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos. Conforme con la jurisprudencia emitida por autoridades judiciales tales como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, estos grupos se consideran estables y permanentes; es decir, que su membresía no es voluntaria sino asignada a sus miembros por una serie de factores externos, ajenos a su voluntad. De acuerdo a lo sostenido por dicho Tribunal, al “analizar los trabajos preparatorios dirigidos a la redacción de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se advierte que ese crimen pretende proteger a los grupos constituidos de forma permanente y a los cuales se pertenece de nacimiento, con exclusión de los grupos ‘móviles’ que se forman del compromiso individual voluntario, ya sea político o económico”.³⁵

³³ Valentino, Benjamin. *Final solutions: Mass killing and genocide in the 20th century*, Ithaca: Cornell University Press, 2004, página 10.

³⁴ Lieberman, Benjamín. *Ethnic Cleansing versus Genocide*, en *The Oxford Handbook of Genocide Studies*, eds. Donald Bloxham y A. Dirk Moses, Oxford: Oxford University Press, 2013, página 44.

³⁵ Jean Paul Akayesu, Jean Paul. *Judgment and Sentence*, International Criminal Tribunal for Rwanda, ICTR-96-4-T, 02-09-1998, párrafo 511.

Al definir los grupos protegidos bajo la citada Convención, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda compartió el criterio de la Corte Internacional de Justicia y concluyó que un “grupo étnico se define porque sus miembros comparten una lengua o cultura común”,³⁶ tal como ocurrió con las víctimas de la aldea Chichupac y el caserío Xeabaj. Esa definición es diferente a la de un grupo racial, la cual se “basa en características físicas hereditarias normalmente identificadas a una región geográfica, independiente de los factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos”.³⁷

En cuanto a la intencionalidad, se debe analizar dicha cuestión desde el punto de vista adoptado por la Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma. Esto significa que, en lugar de aplicar un enfoque *dolus specialis*, debe hacerse desde la perspectiva del *dolus indirectus*. Sin embargo, antes de proseguir con la distinción entre dolo especial y dolo indirecto, es necesario diferenciar la motivación del crimen y la intencionalidad del mismo. En Derecho Penal, motivo e intención no son sinónimos. Según William Schabas, “lo que diferencia a la ley penal de otras áreas de responsabilidad legal es que los hechos punibles deben ser cometidos intencionadamente”,³⁸ sin importar su motivación.

En estudios sobre genocidio, esta distancia debe establecerse porque es particularmente relevante, debido a que la “razón por la cual el perpetrador pretende destruir al grupo seleccionado no se encuentra relacionada con un acto efectuado por algunos miembros”.³⁹ Y es que mediante el crimen de genocidio, se pretende destruir al grupo per se, sin importar los motivos que se encuentren detrás de esa decisión. Así, “mientras que un autor puede estar motivado por cualquier número de circunstancias no relacionadas entre sí, tal situación no minimiza la intención específica de obtener tales resultados a través de medios genocidas”.⁴⁰ Es por eso que en los casos juzgados por genocidio hasta el momento actual, los tribunales no han requerido la prueba de una motivación específica. Entre las causas que pueden existir para el desarrollo de prácticas genocidas, es posible mencionar los siguientes: para eliminar una amenaza real o potencial, para aterrorizar a enemigos reales o potenciales, para adquirir riquezas económicas y para implementar una creencia, una teoría o una ideología, entre otras.⁴¹

³⁶ *Ibíd.*, párrafo 513.

³⁷ *Ibíd.*, párrafo 514.

³⁸ Schabas, William A. *The Law and Genocide* en *The Oxford Handbook of Genocide Studies*, eds. Donald Bloxham y A. Dirk Moses, Oxford: Oxford University Press, 2013, página 137.

³⁹ International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, *Prosecutor v. Milomir Staki*, Judgment, IT-97-24-A, 22 March 2006, paragraph 45.

⁴⁰ Park, Ryan. *Proving Genocidal Intent: International Precedent and ECCC Case 002*, Rutgers Law Review, Vol. 63:1, 2010, página 150.

⁴¹ Chalk, Frank y Jonassohn, Kurt. *The history and sociology of genocide: Analyses and case studies*, New Haven & London: Yale University Press, 1990, página 29.

En cuanto a la cuestión de intencionalidad, Alexander Greenawalt afirma que “la culpabilidad principal debería extenderse a quienes, si bien pueden carecer de un propósito genocida específico, cometen actos genocidas comprendiendo las consecuencias destructivas de sus acciones. Así, una persona sería responsable de la perpetración de genocidio si [...] actúa en cumplimiento de una campaña dirigida contra los miembros de un grupo protegido, sabiendo que el efecto objetivo o manifiesto de la campaña fue la destrucción del grupo”.⁴² En ese sentido, la lectura de Greenawalt combina dos elementos: la selección de los miembros del grupo en función de su pertenencia al mismo y el conocimiento de las consecuencias destructivas de la conducta respectiva para el grupo.

El Estatuto de Roma ha definido claramente en su artículo 30 el elemento de intencionalidad. Así ha estipulado que, “salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; y b) en relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos”.

A pesar de que la Corte Penal Internacional no ha emitido aún un pronunciamiento en un caso de genocidio, se esperaría que –conforme a dicha normativa– se distancie de los criterios jurisprudenciales pronunciados por la Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia que exigen la existencia de un dolo especial.

Sobre la amnistía

De acuerdo a lo establecido por el Derecho internacional humanitario, al cesar las hostilidades las autoridades intentarán conceder la amnistía más amplia posible a quienes *“hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”*.⁴³ Así, a efecto de *“procurar la tranquilidad pública después de hondas conmociones internas”*,⁴⁴ es posible decretar una amnistía como un recurso de gracia que extinga no únicamente la acción penal, sino también la potestad represiva estatal con relación a un hecho determinado, aun existiendo una condena firme respecto de algún sujeto. Estas afirmaciones conllevan a concluir que la promulgación de leyes de amnistía dentro de un proceso transicional hacia la democracia, es una medida compatible con la normativa

⁴² Ambos, Kai. *What Does Intent to Destroy in Genocide Mean?*, Selected Article on International Humanitarian Law, volumen 91, número 876, diciembre 2009, páginas 840 y 841.

⁴³ Cfr., Comité Internacional de la Cruz Roja. *Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales Destinados a Proteger a las Víctimas de la Guerra*, Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Ginebra 1949, artículo 6.

⁴⁴ Zúñiga Urbina, Francisco. *Amnistía ante la Jurisprudencia (Derechos Humanos como Límite al Ejercicio de la Soberanía)*, Universidad de Chile y Universidad La República, Santiago 1996, página 381.

internacional aceptada, particularmente con el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario.

El problema con este tipo de leyes surge cuando las mismas son dictadas sin condición alguna; es decir, cuando son decretadas sin que se haya identificado a los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra y delitos contra la humanidad, ni determinado su nivel de responsabilidad. Además, la situación se complica cuando las mismas son promulgadas sin haber esclarecido cómo se perpetraron esas transgresiones y sin que, además, se haya determinado el paradero de las personas desaparecidas. Finalmente, el problema se profundiza cuando esa medida de clemencia para los victimarios es otorgada sin haber reparado el daño a las víctimas y sus familiares. Y es que el *“olvido no parece ser una base sólida para lograr la garantía de que esos hechos atroces no serán repetidos”*.⁴⁵

En ese sentido, la comunidad internacional se ha pronunciado sobre ese curso de gracia para que, al otorgarlo, las autoridades estatales no evadan sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, así, se evite la perpetuación de la impunidad dentro de la nueva sociedad que se pretende construir mediante un proceso transicional.

En ese marco, diversos organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han manifestado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía absolutas y generales, pudiéndose mencionar entre los mismos a la CIDH, la Corte Interamericana y la Organización de las Naciones Unidas.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha sostenido que las leyes de amnistía generales y absolutas vulneran *“el derecho a la justicia que les asiste a los familiares de las víctimas de identificar a sus autores y de que se establezcan sus responsabilidades y sanciones correspondientes, y obtener reparación judicial por parte de éstos”*.⁴⁶

La Corte Interamericana ha aseverado que *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad*

⁴⁵. Véase Uprimny Yepes, Rodrigo y otros, *¿Justicia Transicional sin Transición?* en *Reflexiones sobre Verdad, Justicia y Reparación en Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá 2006, página 13.

⁴⁶. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 34/96, *Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282* (Irma Meneses Reyes, Ricardo Lagos Salinas, Juan Alsina Hurtos y Pedro José Vergara Inostroza), Chile, 15 de octubre de 1996, número 106.

*que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.*⁴⁷

Asimismo, ha afirmado que las autoridades estatales “no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna”.⁴⁸ Finalmente, ha manifestado que las leyes de amnistía que impiden “la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos [...] ni para la identificación y el castigo de los responsables”.⁴⁹

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha aseverado que las amnistías generales y absolutas, así como otras medidas similares, contribuyen a la impunidad y, además, constituyen un obstáculo para el conocimiento de la verdad, al oponerse a la conducción de una investigación sobre los hechos⁵⁰. Por lo tanto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que tales leyes son incompatibles con las obligaciones que asumen las autoridades estatales en virtud de las fuentes del derecho internacional.⁵¹

En ese mismo orden, durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la comunidad internacional resaltó que los “gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley”.⁵²

⁴⁷. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos vs. Perú* (Fondo), sentencia del 14 de marzo del 2001, **Serie C No. 75**, párrafo 41.

⁴⁸. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (**Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas**), sentencia del 26 de septiembre del 2006, párrafo 114.

⁴⁹. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil* (**Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas**), **sentencia del 24 de noviembre del 2010, Serie C No. 219**, párrafo 174.

⁵⁰. Cfr., Naciones Unidas. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la verdad*, UN Doc. A/HRC/5/7, 7 de junio de 2007, número 20.

⁵¹. Cfr., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*, HR/PUB/09/1, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2009, página V.

⁵². Conferencia Mundial de Derechos Humanos. *Declaración y Programa de Acción de Viena*, U. N. Doc. A/CONF.157/23, del 12 de julio de 1993, párrafo 60.

De igual manera, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que las autoridades estatales deben garantizar que los perpetradores de graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y de serias violaciones al derecho internacional humanitario, comparezcan ante la justicia y no traten de eximirlos de su responsabilidad jurídica, tal como ha ocurrido con ciertas amnistías”.⁵³ Y es que, al respecto, vale resaltar que existe una enorme diferencia entre las amnistías absolutas y generales –propias de la región latinoamericana durante la instauración de sus incipientes democracias– y la inmunidad procesal que fue otorgada por las autoridades sudafricanas dentro de su proceso transicional.

Eso debido a que, por un lado, las leyes de amnistía latinoamericanas se han caracterizado por *“impedir toda interrogación de un sospechoso, toda investigación de los hechos y cualquier acumulación de pruebas sobre lo sucedido”*.⁵⁴ Asimismo, dichas leyes se han distinguido por *“la revocación automática de sentencias pasadas con anterioridad sobre algunos de los hechos cubiertos en ellas, por efecto del principio de la ley penal más benigna, que debe aplicarse retroactivamente”*,⁵⁵ así como por la extinción de la acción penal, sin ningún condicionante que implique una carga procesal o un acto de contrición por parte de los perpetradores para el goce de esos beneficios. Caso contrario, la ley de amnistía sudafricana ofreció inmunidad procesal *“a los presuntos autores de atrocidades de todos los bandos que se acercaran a confesar y contribuir al conocimiento público y oficial de los hechos y a determinar el destino y paradero de las víctimas. La inmunidad se condicionó a que la confesión fuera completa y verídica y sólo se otorgó por aquellos delitos que fueran objeto de tal confesión”*.⁵⁶

⁵³. Cfr., Comité de Derechos Humanos. *Observación General Número 31*, 80° Período de Sesiones, Ginebra 2004, párrafo 18.

⁵⁴. Méndez, Juan. *La justicia penal internacional, la paz y la reconciliación nacional en Verdad y justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José 2001, página 321.

⁵⁵. *Ibíd.*

⁵⁶. *Ibíd.*

Sobre los Acuerdos de Paz

En 1990 inició el proceso de negociación para ponerle fin al conflicto armado interno en Guatemala, que culminó con la firma de doce acuerdos en 1996. Los mismos están en vigencia al día de hoy y entre lo pactado se buscaba establecer métodos y procedimientos eficaces para el esclarecimiento históricos de los hechos, la determinación de los responsables con el propósito de su juzgamiento y eventual castigo, así como la reparación digna de las víctimas y sus familiares.

“El enfrentamiento armado –señaló en consecuencia la CEH en su informe– ha dejado heridas profundas en las personas, en las familias y en la sociedad entera. Por esta evidencia incontestable, hacer realidad los Acuerdos de Paz y llegar a una verdadera reconciliación nacional supone un proceso largo y complejo. Profundizar el proceso de desmilitarización del Estado y de la sociedad, fortalecer el sistema de administración de justicia, abrir mayores espacios de participación efectiva y asegurar la reparación a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos son tareas inmediatas claves para facilitar la transición plena de Guatemala hacia la reconciliación y la vigencia de un Estado democrático de Derecho”.⁵⁷

Lo anterior es, pues, parte de la agenda pendiente para edificar la “nueva Guatemala” con la que soñó y por la que entregó su vida monseñor Juan Gerardi Conedera. Por su falta de cumplimiento pleno, lo anterior continúa siendo una deuda a saldar para alcanzar la convivencia social centrada en el respeto irrestricto de los derechos humanos, el cual deberá ser su fundamento. Hay que cumplirles a las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra y delitos contra la humanidad. Las partes firmantes de los Acuerdos de Paz así se obligaron y, en ese marco, la reparación debe ser integral. Eso exige verdad y justicia ante todo.

El escenario: Rabinal

Rabinal es uno de los ocho municipios que forman parte del departamento de Baja Verapaz, el cual se encuentra en la región central de la República de Guatemala. En su extensión territorial y su organización administrativa, cuenta con un casco urbano, así como con catorce aldeas y sesenta caseríos.⁵⁸ Uno de esos caseríos es el de Xeabaj y una de esas aldeas es la de Chichupac.

⁵⁷ *Ibíd.*, párrafo 150, Tomo V, Conclusiones y recomendaciones, Capítulo cuarto: Conclusiones, romano III, Paz y reconciliación, páginas 56 y 57.

⁵⁸ *Cfr.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, sentencia del 29 de abril del 2004, (Fondo), párrafo 42.9.

Durante la primera parte de la década de 1980, la región de Rabinal fue constante y salvajemente atacada por el aparato militar que –en el marco de la “Doctrina de Seguridad Nacional”– desarrolló una brutal e indiscriminada política represiva mediante la cual ubicó y atacó hasta su destrucción a comunidades indígenas enteras. Para ello asesinó y desapareció por la fuerza a un buen número de sus integrantes, obligando al resto de víctimas sobrevivientes a abandonar sus casas y pertenencias para salvar sus vidas. Para el Ejército guatemalteco, como ya se apuntó, dichas comunidades integraban la base social de la guerrilla que desafiaba en ese entonces el poder militar imperante sobre el país.

Precisamente, en tal entorno criminal, Rabinal destacó por ser el municipio en todo el territorio guatemalteco donde se registró el mayor porcentaje de violaciones de derechos humanos adjudicadas a las PAC, según los datos recopilados por la CEH. Dicha entidad destaca en su informe que en las masacres realizadas en Rabinal, estos grupos paramilitares tuvieron un destacado rol por su alta participación en la ejecución de múltiples delitos contra la humanidad.⁵⁹ La dolorosa historia de las comunidades que habitaban en la aldea Chichupac y sus alrededores, es una de las constancias verificables de lo anterior. A continuación se describen algunos de los hechos que las asolaron y llenaron de sufrimientos a las víctimas, los cuales aún continúan vigentes en sus vidas.

Sobre los hechos del presente caso

Respecto de las ejecuciones de Juan Alvarado Grave, Mateo Grave y Pedro de Paz Ciprián, así como de la desaparición de Pedro Siana, ocurridas entre el 23 y 24 de agosto de 1981

Tras enterarse de la muerte del señor Juan Alvarado Grave a manos de policías, mejor conocidos como “judiciales”,⁶⁰ su hermano Mateo Grave se dirigió al hospital de Salamá, Baja Verapaz, para localizar y reconocer el cadáver. Sin embargo, camino al hospital, entre el lugar conocido como “la cumbre de Rabinal” y el municipio de San Miguel Chicaj, fue aprehendido por un grupo de diez “judiciales”, según declaración de su esposa Juana García Depaz.⁶¹ Mateo Grave falleció el 24 de agosto de 1981, en virtud de múltiples impactos de bala. Declara además la señora García Depaz que, junto a su esposo, también fue ejecutado el señor Pedro Depáz Ciprian o Pedro de Paz Cipriano o Pedro de Paz Ciprián y el señor Pedro Siana fue retenido por los militares y desde esa fecha se desconoce su paradero.

⁵⁹ Cfr., Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Op. Cit., Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, romano VI, Las Patrullas de Autodefensa Civil, párrafos 1387 y 1388, páginas 230 y 231.

⁶⁰ En 1954 se creó en Guatemala la Policía Nacional con el encargo principal de “*velar por la seguridad de las personas y de sus bienes, mantener el orden público y prevenir y perseguir la delincuencia*”. En 1955 fue aprobada su Ley Orgánica y, dentro de la misma, la creación de un “*cuerpo de detectives, con las funciones de investigación, persecución y aprehensión de los delincuentes y prevención de los delitos, entre otras. Los integrantes de este cuerpo eran conocidos popularmente como los “judiciales” [...]*”. Cfr., Ibíd., romano IV. Otras fuerzas de seguridad del Estado, párrafo 1159, páginas 147 y 148.

⁶¹ Affidavit rendido por la señora Juana García Depaz, el 2 de noviembre del 2009.

La señora García Depaz acudió a la oficina del juez de Paz del municipio de San Miguel Chicaj y a la Policía Nacional para conocer el paradero de su esposo. Entonces fue amenazada y perseguida por tres “judiciales” en estado de ebriedad, agregando que por orden del juez de Paz del lugar referido el cuerpo de su difunto esposo fue identificado como “XXX” y enterrado en el cementerio de Salamá, departamento de Baja Verapaz.

Respecto de la ejecución de las familias Alvarado y Reyes⁶²

El 1 de enero de 1982, miembros del Ejército llegaron a la aldea Toloxcoc del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, con el objetivo de asesinar al señor Víctor Alvarado Valey o Victor Alvarado Valey así como a sus hijos Ceferino Alvarado Sucúp o Ceferino Alvarado Sucup. Luego de consumados los crímenes, los cadáveres de las víctimas fueron enterrados en una fosa clandestina. En la misma aldea, los militares sustrajeron de su vivienda a Domingo Juárez Reyes, junto a sus hijos Andrés Reyes Román y Santiago Reyes Román. Los acusaron de ser guerrilleros y fueron ejecutados. Posteriormente, encontraron sus restos aproximadamente a 300 metros de su vivienda. Estaban maltratados, con impactos de bala en la cabeza y sus manos atadas.

Respecto de la masacre del 8 de enero de 1982 y otros hechos ocurridos el mismo día

El 8 de enero de 1982, alrededor de la una de la madrugada, los señores Lorenzo Depaz Siprian o Florencio Depaz Cipriano y Ciriaco Galiego López se dirigían a la cabecera municipal de Rabinal desde la aldea Chichupac, con la intención de realizar la venta de un toro. En el trayecto fueron interceptados por miembros del Ejército guatemalteco, quienes les decomisaron el semoviente y detuvieron a los dos hombres para llevarlos a la bartolina ubicada en el cabildo municipal. El señor Ciriaco Galiego López fue liberado alrededor de las diecinueve horas (siete de la noche), del día siguiente de su detención; en cambio, el señor Lorenzo Depaz Siprian o Florencio Depaz Cipriano fue torturado bajo acusaciones de pertenecer a la guerrilla, no recobró su libertad y desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Al regresar a la comunidad el señor Galiego López, a eso de las cuatro de la madrugada del día siguiente que recobró su libertad, la esposa del señor Depaz Siprian acudió a la cabecera municipal en compañía de su cuñada. A su llegada al cabildo municipal, las autoridades no le brindaron ninguna información respecto del paradero de su esposo.

⁶² Declaración rendida por el señor Víctor Cástulo Alvarado Sucup el once de agosto de 1995 en causa judicial 255-93 y declaraciones rendidas por la señora Rosario Roman Tum el once de agosto de 1995 y nueve de mayo de 2000 en la causa judicial 255-93.

El mismo 8 de enero de 1982, un grupo de militares llegó a Chichupac del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz. Los integrantes del Ejército pretendían reunir a todas las personas que habitaban en la comunidad. Para ello, iban acompañados por tres conjuntos de marimba. Asimismo fue decorado “El Cien”, que es como se conocía y se conoce la entrada a la aldea. También acondicionaron la clínica comunal para lo que parecía sería una celebración festiva. Ese era el ambiente que prevalecía. En tal escenario, los soldados convocaron a las personas residentes en Chichupac y de las comunidades vecinas. Para asegurar que toda la gente acudiría a su llamado, repartieron medicinas y juguetes. Quienes pese a todo lo anterior no querían asistir, irremediablemente concurrieron, pues fueron obligadas a ello por miembros del Ejército.

Lo anterior se extrae de los hechos del caso, así como de las declaraciones rendidas por miembros de la comunidad. Un ejemplo es lo que recuerda la señora Ana Calat Sic. Según ella, en la mañana del 8 de enero de 1982 los vecinos adornaron el camino que va hacia la clínica en la aldea Chichupac, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, porque se supo que iban a regalar juguetes. Ese día su esposo, Patrocionio Galiego, fue a la clínica para asistir a la actividad; ella se presentó más tarde, hasta aproximadamente las once horas porque llegaron tres militares a su casa a citarla guiado por su hija Miguelina Galiego Calat. Cuando llegó, un soldado del Ejército le dio un carro de juguete para el niño que llevaba cargado. Había marimba, era una fiesta, eran muchos los soldados que tenían rodeada toda la clínica, otros estaban ubicados en la entrada de la comunidad. Había muchos vecinos de la aldea, así como de Xeabaj y Chijom.⁶³

En la clínica, los militares continuaron repartiendo juguetes de plástico a las niñas y los niños. Tiraban carros y muñecas y toda la gente se amontonaba para agarrar los regalos. Llegaron a la aldea en un camión grande y una camioneta, vestían uniformes verdes de camuflaje y portaban largas armas. Al terminar de tocar las marimbas, ordenaron a las mujeres que llevaran a los niños y las niñas de regreso a sus casas.

Los hombres fueron retenidos y debieron permanecer en el área fuera de la clínica, frente a la misma.⁶⁴ Los formaron en tres filas. Con lista en mano, los soldados llamaron a miembros específicos de la comunidad y los fueron ingresando a la clínica. El resto fue enviado de regreso a sus casas, con la advertencia de no unirse a las fuerzas de la guerrilla. Al respecto, una testigo relata que el “comandante del ejército tenía una lista en la mano y comenzó a llamar a todas las personas que se encontraban anotadas. Conforme los llamaban, los hacía pasar adentro de la clínica y dentro de esta lista estaba el nombre de mi esposo Roberto Galiego Chen”.⁶⁵

⁶³ Affidavit rendido por la señora Ana Calat Sic, el 22 de agosto del 2014.

⁶⁴ Affidavit rendido por la señora Alberta Chó Siana, el 1 de septiembre del 2014.

⁶⁵ Affidavit rendido por la señora Susana Valey Xitumul, el 8 de diciembre del 2014.

Los que fueron llamados, se resistieron y fueron golpeados dentro de la clínica. Una vez reunidos treinta y dos hombres, fueron llevados a una colina cercana y algunos fueron colgados de un árbol mientras que otros murieron acribillados a balazos. En el trayecto hacia la cumbre, el señor Félix Alvarado falleció mientras caminaba. Terminado lo anterior, los cadáveres fueron depositados en dos fosas comunes.

Una mujer convertida en viuda ese día, tras la masacre, recuerda que les ordenaron irse inmediatamente a sus casas. “Como mi casa estaba lejos –cuenta– me fui a la casa de mi papá para esperar a mi esposo. En la casa de mi papá esperé a mi esposo toda la noche. A las seis de la tarde mi padre salió de la casa para hacer su turno en la autodefensa civil, para lo cual se colocó un pañuelo rojo en el cuello y un palo. En la madrugada regresó mi padre de hacer el turno de la patrulla, que por orden de los militares la hicieron en la clínica doce patrulleros y se dieron cuenta que en ese lugar habían muchos charcos de sangre”.⁶⁶

Otra mujer narra que su esposo no llegó ese día a la casa. Al día siguiente lo buscó y, para su sorpresa, encontró dos fosas grandes donde estaban semienterrados restos de varios hombres, entre ellos los de su esposo Patrocinio Galiego.⁶⁷

Las personas que fueron masacrados en la clínica de la aldea Chichupac del municipio de Rabinal, el 8 de enero de 1982 son: 1. Víctor Juárez Pangan o Víctor Juárez Pancán, 2. Clemente Juárez Ixpancoc, 3. Cruz Sic Cuxum o Cruz Sic Cuxún, 4. Pedro Sic Jerónimo o Pedro Sic Jeronimo, 5. Gregorio Valey, 6. Timoteo Sic Cujá, 7. Roberto Galiego Chén, Antonio Alvarado González o 8. Antonio Alvarado Gonzalez, 9. Alfonzo Cruz Juárez o Alfonso Cruz Juárez, 10. Domingo Cahuec Sic, 11. Santiago Alvarado Xitumul o Santiago Alvarado Xitumul, 12. Agustín Juárez Ixpancoc o Agustín Juárez Ixpancóc o Agustin Juárez Ixpancoc, 13. Teodoro González Xitumul, 14. Eulogio Morales Alvarado, 15. Luciano González o Luciano Gonzalez Sis o Luciano Gonzalez, 16. Apolinario Juárez Pérez, 17. Alberto Juárez Perez, 18. Evaristo Siana, 19. Pedro Tum o Pedro Pérez Ampérez, 20. Emigdio Siana Ixtecoc, 21. Pedro Galiego López, 22. Demetrio Chen Alvarado, 23. Pedro Galiego Mendoza, 24. Camilo Juárez Valey o Camilo Juárez Valey, 25. Julián Garniga López o Julián Garniga Lopez, 26. Benito Juárez Ixpancoc, 27. Francisco Depaz, 28. Maximiliano Sis Valey, 29. Vicente Sic Osorio, 30. Patrocinio Galiego, 31. Félix Alvarado Xitumul o Félix Alvarado Xitumul o Felix Alvarado Xitumul y 32. José Demetrio Cahuec Jerónimo.

⁶⁶ Affidavit rendido por la señora Susana Valey Xitumul, el 8 de diciembre del 2014.

⁶⁷ Affidavit rendido por la señora Ana Calat Sic, el 22 de agosto del 2014.

Dentro de las múltiples atrocidades ocurridas ese terrible día, se incluyen actos de violación sexual como el que sufrió Máxima Emiliana García Valey de Sic. Ella declaró que al llegar a su casa, “su sorpresa fue que los soldados se encontraban dentro [...] Procedieron a agarrarla y encerrarla dentro de su casa, donde la empezaron a interrogar sobre su esposo; a qué se dedicaba y dónde se encontraba. Los soldados la acusaron de pertenecer y mantener a la guerrilla, un soldado la sujetó del cuello y le apuñaló el pecho con su arma tirándola al suelo. Después de los golpes con arma le puso una de sus rodillas en su pecho y le preguntaron si conocía a los señores Juan Matías, Toribio Chen y Matías Chojom ella respondió que no porque era originaria de San Gabriel, Baja Verapaz. Posteriormente un soldado la obligó que se quitara el corte y varios soldados la violaron, entraban y salían del cuarto donde la tenían hasta que llegó otro soldado y tumbó la puerta, eran como las doce y media y dijo dejen tranquila a la guerrillera, dejándola tirada en el suelo sintiendo fuertes dolores de cintura, un soldado la levantó y se puso el corte como pudo, otro soldado la pateó diciéndole que se apurara para la clínica, cuando llegó no le comentó nada a su esposo porque se había quedado muda, en ese momento ya había marimba y los soldados estaban tirando juguetes a los niños, los soldados les dijeron a las mujeres y a los niños que se fueran a sus casas por lo que regresó a la casa de su suegra”.⁶⁸

Respecto de la persecución en los meses y años posteriores

En los meses y años posteriores, las personas que habitaban la aldea Chichupac y sus comunidades aledañas que sobrevivieron a los hechos criminales del 8 de enero de 1982, fueron atacadas mediante la quema de sus viviendas, bienes y cosechas; también con la muerte de sus animales. Según el informe de la CEH, a través de la declaración de testigos⁶⁹ se estableció lo anterior. Esos atropellos también fueron realizados por integrantes del Ejército guatemalteco. Buscaban, además, secuestrar y desaparecer forzosamente o ejecutar a población de Chichupac y de las comunidades aledañas.

Las mujeres fueron violadas y forzadas a huir con sus familias al interior del bosque que circunda el área. Posteriormente y por la situación emergente, las familias se vieron forzadas a huir a diferentes puntos de la República incluyendo la cercana Alta Verapaz, Petén y hasta la ciudad de Guatemala, entre otros sitios. A finales de enero de 1982, por ejemplo, Máxima Emiliana García Valey de Sic decidió junto a su suegra refugiarse en las montañas llamadas Cumatzá.⁷⁰

⁶⁸ Affidavit rendido por la señora Máxima Emiliana García Valey de Sic, el 12 de diciembre del 2014.

⁶⁹ REMHI. Guatemala: Nunca más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica. Tomo III, Los Mecanismos de la Violencia. Caso 7463. Chichupac, Baja Verapaz, 1982-1983.

⁷⁰ Affidavit rendido por Máxima Emiliana García Valey de Sic, el 12 de diciembre del 2014.

Una mujer cuenta que por la muerte de su esposo y porque después los soldados llegaban constantemente a la aldea a matar a más personas, así como por el clima de inseguridad que se vivía, decidió en 1982 abandonar su comunidad juntamente con sus hijos. Primero se trasladó a vivir al municipio de La Tinta, departamento de Alta Verapaz, después al municipio de Tactic, Alta Verapaz, y el 13 de junio de 1983 se fue al departamento de Guatemala donde actualmente vive.⁷¹

En enero de 1982, otra víctima sobreviviente quien para ese entonces era niño y al día de hoy es hombre, relata que entonces comenzó la represión contra la comunidad, acusando a sus integrantes de ser guerrilleros. A las personas que encontraban en sus casas las violaban y mataban, por lo que sin remedio huyeron a la montaña llamada Comatzá. Cuenta además que pasaron hambre, enfermedades... Les mataron a los animales, estaban sin alimentación, los perseguían día y noche, no podían juntar fuego en la noche porque los del Ejército los miraban y los perseguían. Comenzó a faltarle la presencia de su padre. Ya no pudo seguir estudiando. Ya había cursado el quinto grado de primaria y no podía seguir estudiando. Tenían que buscar día a día el alimento, habían días que comían y días que no; solo encontraban caña, chilacayotes, elotes tiernos. Los del Ejército, cuando no encontraron personas en las casas, comenzaron a quemarlas; chapeaban las siembras y toda la cosecha. Estuvieron en la montaña llamada Comatzá, de Rabinal, Baja Verapaz.⁷²

Como parte de este éxodo se dio la muerte de varias personas en virtud de su exposición a los estragos del clima. Tal es el caso de Antonio Chen Mendoza, un niño de cinco años de edad que tras sufrir diarreas, fiebre y la aparición de granos en su cuerpo, falleció el 12 de marzo de 1982.

Incluso, el huir hacia las montañas no era un refugio garantizado. Ello se comprueba con casos como el del grupo formado por 1. Enriqueta Tecú o Enriqueta Tecú Chiquito, 2. Rosa Gonzalez Tecú, 3. Luciano Alvarado Xitumul, 4. Héctor Rolando Alvarado García, 5. Adela 6. Florentina Alvarado García, 7. Luciana Xitumul Ixpancoc, 8. María Concepcion Xitumul Xitumul y 9. Niña de alrededor de tres meses de edad cuyo nombre se desconoce. Estas personas abandonaron la aldea Xeabaj del municipio de Rabinal, departamento de Baja – Verapaz en virtud de la violencia en el lugar y, estando en la montaña fueron ubicadas, el 2 de marzo de 1983 por miembros del Ejército quienes al encontrarlas en una choza construida para refugio las ejecutaron con armas de fuego y blancas. Tras asesinarlas, las enterraron en una fosa clandestina.⁷³

⁷¹ Affidavit rendido por la señora Ana Calat Sic, el 22 de agosto del 2014.

⁷² Affidavit rendido por el señor Macario Valey Tahuico el 11 de diciembre del 2014.

⁷³ Informe antropológico forense de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, de fecha 6 de octubre del 2004, incluida en el expediente 1387-97 del Ministerio Público relacionado a los hechos de violencia ocurridos en la aldea Xeabaj del municipio de Rabinal, Baja Verapaz el 26 de noviembre de 1982 y 3 de marzo de 1983.

Entre otros hechos se encuentra la grave situación de las personas obligadas a participar en las PAC, quienes por miedo e intimidación debían realizar contra su voluntad actividades diversas como la de patrullar regiones aun en su propio perjuicio. Tal es el caso de Adrián García Manuel, Hugo García de Paz y Agapito Alvarado Depáz o Abraham Alvarado Tecú, quienes mientras realizaban ese tipo de servicio forzado el 18 de enero de 1982 fueron interceptados por integrantes del Ejército guatemalteco.

Estos hombres fueron llevados a la escuela de la aldea de Chirrum del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, donde permanecieron detenidos. Al enterarse de los hechos la señora Juana García Depaz, solicitó a su hija llevar comida a los prisioneros. Los soldados no permitieron eso ya que, según dijeron, pronto serían liberados. Los prisioneros fueron llevados al destacamento militar en la aldea Guachipilín, municipio de Rabinal, donde fueron torturados y asesinados. Adrián García fue crucificado en un árbol de manzana rosa. Junto a los mencionados, también fueron ejecutados Edmundo Alarcón Morente o Raymundo Alarcón y Manuel de Jesús Alarcón Morente o Manuel de Jesús Alarcón Morente, detenidos en el cruce entre las aldeas Chirrum y Chateguá del municipio de Rabinal. Todos fueron enterrados en un cementerio clandestino en la aldea Guachipilín del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz.

También el 18 de enero de 1982⁷⁴ el señor Leonardo Cahuec Gonzáles o Leonardo Cahuec González y su esposa Albertina Sic Cuxum se disponían a regresar a su aldea tras el bautizo de su hija un día antes en el trayecto fueron interceptados por personas vestidas de civil con el objeto de pedir al señor Cahuec González su documento de identificación, tras lo cual lo amarraron de manos y lo llevaron a la cárcel de Rabinal. La señora Albertina Sic Cuxum siguió al grupo hasta dicho lugar, donde los oficiales que vigilaban la entrada le indicaron que su esposo era guerrillero y que todos en su aldea iban a desaparecer por eso, que la golpearían si no se retiraba y que su esposo regresaría luego de transcurridos tres o cinco años porque lo mandarían al cuartel. A la fecha se desconoce el paradero del Leonardo Cahuec Gonzáles o Leonardo Cahuec González.

Durante mil novecientos ochenta y cuatro el señor Miguel Chen Tahuico huía de la aldea Chichupac, en virtud de los hechos de violencia y persecución. En el trayecto fue detenido con otras personas por miembros del Ejército, quienes tras acusarle de pertenecer a la guerrilla le ataron a un árbol y le quemaron el pecho con cigarrillos. También intentaron quemar su lengua con un tizón, para luego tirarlo en el suelo y brincar sobre él. Después lo amarraron a un árbol, dejándolo a la intemperie toda la noche custodiado por tres soldados. Para trasladarlo por la mañana a la “La Colonia militar”, la cual se encontraba bajo control militar y había sido establecida por los militares. En la Colonia lo interrogaron, lo amenazaron y después le dijeron que iba a quedar viviendo en ese lugar.

⁷⁴ Ampliación de denuncia de desaparecidos de municipio de Rabinal, de fecha 12 de julio de 1995 en el expediente 811-95 de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz, relacionado a la desaparición forzada del señor Leonardo Cahuec Gonzáles.

Dentro de la práctica generalizada de las desapariciones forzadas se encuentran los casos de Juan Mendoza Alvarado y José Cruz Mendoza, padre del primero, quienes el 31 de enero de 1982 fueron sacados de sus viviendas y aprehendidos por integrantes del Ejército en la aldea El Apazote. Hasta el día de hoy no se tiene noticia alguna de su paradero.

De igual forma, el 12 de febrero de 1982, un grupo de soldados ingresó en la vivienda de Silvestre Sic Xitumul o Silvestre Sic en la aldea Chichupac buscando a este último. La tropa le exigió a la señora Chen Sic que entregara a su esposo y la acusó, además, de preparar alimentos para la guerrilla. El señor Sic Xitumul logró escapar con sus hijos, pero lamentablemente la señora Chen Sic fue sacada de su hogar e introducida a un auto junto a Casimiro Siana, alcalde auxiliar de la comunidad. Previo a su retiro del lugar, los militares quemaron la vivienda del matrimonio Chen Sic-Sic Xitumul.

Días después la señora Andrea Osorio Galeano fue ejecutada por miembros del Ejército en el área de la aldea Chichupac encontrándose sus restos en las mismas fosas en que fueron enterrados los restos de las víctimas de la masacre del 8 de enero del mismo año.

La producción de panela solía ser una de las principales actividades económicas de subsistencia en la región de Rabinal. Para procesar la misma, es necesario utilizar hornos de leña para hervir el jugo de la caña de azúcar y lograr la formación de masas que se acumulan en pastillas o tabletas. Los hornos utilizados para el desarrollo de esta labor fueron utilizados por el Ejército guatemalteco para torturar a sus víctimas y deshacerse de los cadáveres de las personas ejecutadas. Eso ocurrió con Elías Milián González o Elias Milian González

Víctima ejecutada extrajudicialmente el 20 de marzo de 1982

Elías Milian González y su hija Amelia Milián Morales, quienes el 22 de marzo y el 20 de abril –respectivamente– fueron detenidos por militares. El señor Milian González fue llevado a la clínica de Xeabaj, donde fue torturado y ahorcado. La señorita Milian Morales fue llevada a un lugar no identificado. Ambos cuerpos fueron localizados sin vida en hornos de panela en la aldea de Xeabaj, según declaraciones de la hija y hermana Tarcila Milian Morales.⁷⁵

⁷⁵ Declaración de Tarcila Milian Morales con fecha 27 de julio de 2001 en la causa judicial 255-93.

La violencia sexual continuaba en este período, tal como lo relata la señora Máxima Emiliana Valey de Sic⁷⁶ quien –además de su propia historia de violación– relata lo ocurrido a la señora Gregoria Valey Ixtecoc, quien el día 22 de noviembre de 1982 fue visitada en la mañana por varios soldados quienes llegaron preguntando por su esposo Timoteo García Rojas. Ella expresó que no se encontraba. Al medio día, regresaron los militares a violar a la señora Valey Ixtecoc para después colgarla de un lazo desde el techo de su casa; luego quemaron la vivienda, encontrando sus familiares los restos de la señora el mismo día.

Las desapariciones forzadas continuaron como lo señala la señora Manuela Toj Pérez, en el expediente penal⁷⁷ que el 15 de noviembre de 1981, a eso de las 18:30 horas un grupo de soldados llegaron a su casa de habitación, sin mediar palabra entraron al interior de su vivienda revolviendo todos sus objetos, al terminar de catear dijeron ¡no hay nada llevemoloj! Los soldados ataron a su esposo JUAN PEREZ SIC llevando con ellos en camino desconocido. Desde esa fecha no lo ha visto. Está desaparecido.

La política de persecución continuó con hechos como la detención, tortura y ejecución y desaparición forzada de los señores 1. Gorgonio Gonzalez Gonzalez o Gorgonio Gonzalez Gonzalez, 2. Gabino Román Yvoy o Gabino Román Ivoy, 3. Cruz Pérez Ampérez, 4. 5. Eustaquio Ixtecoc o Eustaquio Yxtecoc Gonzalez, 6. Jorge Galeano Román, 7. Rafael Depaz Tecú o Rafael Depáz Tecú, 8. Enrique Mendoza Sis, 9. Dionicio Vachán o Dionicio Vachan o Dionicio Bachan, así como la detención y tortura de Napoleón García de Paz.

Según declaraciones de Francisca González Tecú,⁷⁸ junto a algunas comunicaciones de la Fundación de Antropología Forense⁷⁹ y al informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico,⁸⁰ este grupo fue interceptado en las aldeas Xeabaj y Chijom el 26 de noviembre de 1982. Todos ellos fueron atados de manos y llevados al cementerio de San Francisco en Xeabaj, del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, donde tras ser torturados fueron ejecutados. El único sobreviviente fue el señor Napoleón García Depaz, quien logró escapar.

⁷⁶ Denuncia de Máxima Emiliana Valey de fecha 20 de junio de 1995 en el expediente 802-95.

⁷⁷ Se adjunta scanner del expediente MP 248-2013-799 de la Fiscalía Municipal de Rabinal, departamento de Baja Verapaz presentada por el Programa Nacional de Resarcimiento al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público relacionada a la desaparición forzada del señor Juan Pérez Sic

⁷⁸ Denuncia de Francisca González Tecú ante Procurador de Derechos Humanos de 28 de julio de 1997.

⁷⁹ Comunicación de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala de fecha 6 de octubre de 2004, expediente 1378-97.

⁸⁰ CEH, Memoria del Silencio, Tomo VIII, Casos Presentados, Caso no. 13001.

Ya en las montañas, tratando de sobrevivir en las condiciones más precarias, los hostigamientos y violaciones no cesaron. Ello se comprueba con casos como el de Eusebia Grave García, quien fue capturada por militares mientras se bañaba en un río cerca de la aldea Chichupac. Su hermano José León Grave García fue encontrado por la tropa mientras desayunaba y, al intentar huir, resultó herido por los disparos de armas de fuego que le hirieron. Ambas personas fueron torturadas y ejecutadas, según lo relatado por su madre⁸¹

Esa señora, Juana García Depaz, relata que tras esos hechos el Ejército reunió a los habitantes de la zona de la montaña Cumatzá de Alvarado, ubicada entre las comunidades de Chichupac y Xeabaj en Rabinal, Baja Verapaz. Los miembros del Ejército procedieron a quemar las pertenencias y la comida de las personas, indicándoles que debían ir al destacamento militar ubicado en la cabecera municipal de Rabinal donde no les haría falta nada.

Según el relato de la señora García Depaz, al llegar al reducto castrense sufrieron múltiples torturas. Se les privó de comida y agua, eran amenazadas constantemente por los soldados que les indicaban que en cualquier momento iban a morir porque la sepultura ya estaba hecha. Según su testimonio, las mujeres fueron reunidas y golpeadas, violadas e interrogadas sobre miembros de la guerrilla dentro de su comunidad. Las torturas que sufrían incluían interrogatorios en los cuales la señora García Depaz era colgada por miembros de las fuerzas militares como el señor Everardo García quien en esa ocasión decía que esa noche entregaría cuentas y que le ardía la sangre.

Señala la señora García Depaz que sus actos eran controlados por los militares. Tras tres o cuatro días en el destacamento militar adonde las llevaron inicialmente, fueron trasladadas a la colonia Pacux en Rabinal donde la señora García Depaz permaneció durante tres meses y medio más. Cada ocho días había una reunión en la que amenazaban al grupo con quitarle la vida a sus integrantes, si seguían donde estaban. Finalmente, entre el 31 de diciembre de 1983 y el 1 de enero de 1984 se le ordenó, junto a otras veinte personas, el ir a construir la Colonia militar en la aldea Chichupac en Rabinal; hasta entonces eran obligadas a vivir en galeras y cocinar para los soldados. En muchas ocasiones eran violadas por los militares y en el caso de la señora García Depaz estas violaciones resultaron en un embarazo, del cual dio a luz a una niña y en fecha posterior un niño.

Dos años después de la persecución, quema de viviendas y destrucción de bienes continuaban, tal como lo relata la señora María García Depaz,⁸² quien declara que el 31 de agosto de 1984 miembros del Ejército guatemalteco acudieron a la aldea Chichupac para quemar su vivienda y las de todos sus vecinos. En esa ocasión su hijo, Medardo Juárez García, se asustó y al intentar huir uno de los militares le disparó y le dio muerte.

⁸¹ Expedientes del Ministerio público número 802-95 y 1083-95 de la fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz

⁸² Denuncia 8797 de María García De Paz, del 3 de enero de 1997, incluida en el expediente 8797.

1. Posteriormente, el 20 de diciembre de 1984, integrantes del Ejército entraron a la vivienda de Silvestre Sic Xitumul o Silvestre Sic y Raymunda Sical Corazón. Ambos fueron heridos con machetes y asesinados con armas de fuego; sus cuerpos fueron encontrados en una letrina cercana. El hijo de Silvestre Sic, Marcelo Sic Chen, fue capturado y desaparecido el 13 de diciembre de 1984 cuando buscó entregarse a las fuerzas del Ejército en la Colonia de Chichupac. Esta persona fue recibida por un comisionado militar, quien la entregó a los soldados en el destacamento militar de Rabinal donde fue torturado durante cinco días. Incluso en 1986, específicamente el 17 de agosto, el señor Efraín García de Paz –cuñado de Mateo Grave– fue interceptado en el trayecto desde la aldea Chichupac a la cabecera municipal de Rabinal donde fue ejecutado por un “judicial”.

Sobre los procesos judiciales, a principios de la década de 1990 – específicamente en 1993– se presentó la primera denuncia sobre estos hechos ante las autoridades correspondientes. De esta suerte y según consta en los hechos del caso presentado por la Comisión Interamericana, posteriormente se han generado múltiples denuncias las cuales iniciaron procesos en los que no existe avance en la gestión impulsada por el Estado de Guatemala, a pesar de existir posibles líneas de investigación basadas en las reiteradas declaraciones de las víctimas y sus familiares, así como en los informes de la Fundación Antropológica de Guatemala respecto de los restos encontrados en las exhumaciones.

Los proceso penales

Expediente 492-99 del Ministerio Público causa judicial número 255-93 del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Baja Verapaz, masacre ocurrida en la aldea Chichupac del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, el 8 de enero de 1982, persecución, desplazamiento forzado y otros hechos de violencia.

Después de 32 años de la perpetración de la masacre de 32 personas, 21 años de que se presentación de la primera denuncia, 13 años de la presentación de la querrela judicial por parte de 3 vecinos de la aldea Chichupac del municipio de Rabinal, Baja Verapaz, el Estado ha incumplido con su obligación de otorgar justicia a las víctimas. El aparato estatal no ha investigado exhaustivamente, con seriedad y eficiencia los crímenes denunciados; no ha capturado, enjuiciado y procesado a los autores materiales e intelectuales y no ha indemnizado a las víctimas de manera justa y digna. La masacre y todos los hechos denunciados, continúan en total impunidad a que en los expedientes penales, constan nombre de autores. Los recursos internos han resultado inefectivos porque ni siquiera la etapa de investigación ha terminal.

La masacre en Chichupac que se ocurrió en 8 de enero de 1982, el caso fue presentado en marzo de 1993. En el expediente respectivo, obra que únicamente se ha practicado la diligencia de exhumación, se han oído las declaraciones y ampliaciones de 15 testigos, solo se ha incorporado al mismo el informe forense y 24 certificaciones de defunción de las víctimas. No se cuenta con ningún informe proveniente del Ministerio de la Defensa Nacional o de cualquier otra entidad. Después de tantos años, el Ministerio Público no ha tomado la iniciativa de practicar otras diligencias de investigación que conduzcan a esclarecer los hechos, ni tampoco ha solicitado órdenes de aprehensión contra los autores intelectuales y materiales, pese a que varios de ellos han sido debidamente individualizados por los testigos. El estado no ha terminado con la investigación de los hechos criminales y menos aún, ha cumplido con sus deberes de perseguir, responsabilizar, enjuiciar y ejecutar lo juzgado de los que resulten responsables los cuales se encuentran en total impunidad.

Dentro del proceso, obran únicamente las siguientes actuaciones: Declaraciones testimoniales y sus ampliaciones, la declaración de querellantes adhesivos, la solicitud y la práctica de la investigación antropológica forense, la incorporación del informe antropológico, certificaciones de defunciones y del peritaje balístico realizado a la evidencia balística encontrada.

Expediente del Ministerio Público No. 1083-95 y en el número 802-95 como ampliación de denuncia de cementerio clandestino. Ejecución extrajudicial de la señora Gregoria Valey Ixtecoc. Denuncia presentada hace 14 años.

Expediente del Ministerio Público No. 1083-95 y en el número 802-95 como ampliación. Ejecución extrajudicial de Silvestre Sic y Raymundo Corazón. Denuncia presentada hace 19 años.

Expediente del Ministerio Público No. 1083-95. Ejecución extrajudicial de Victor Alvarado Valey, Ceferino Alvarado Supcup y Fidel Alvarado Supcup. Denuncia presentada hace 19 años.

Expediente del Ministerio Público No. 1083-95. Ejecución extrajudicial de Domingo Reyes Juárez, Andrés Reyes Román y Santiago Reyes Román. Denuncia presentada hace 19 años.

Expediente del Ministerio Público No. 1083-95. Ejecución extrajudicial de Elías Milián González y Amelia Milián González. Denuncia presentada hace 19 años.

Expedientes del Ministerio Público números 1083-95 y 87-97. Ejecución extrajudicial de Medardo Juárez García. Denuncias presentada hace 19 y 17 años.

Expedientes del Ministerio Público número 802-95 y 1083-95. Ejecución extrajudicial de Eusebia Grave García y José León Grave García, Mateo Grave, Juan Alvarado Grave y Efraín García Grave. Detención ilegal y violación de Juana García Depaz. La denuncia fue presentada hace 19 años.

Expedientes del Ministerio Público número 802-95. Ejecución Extrajudicial de los señores Mateo Grave, Juan Alvarado Grave, Efraín García Grave, Pedro de Paz Ciprián, Pedro Siana Us. Expedientes del Ministerio Público número 802-95. La denuncia fue presentada hace 19 años.

Expediente del Ministerio Público 648-2006/441 de la Fiscalía Municipal de Rabinal, Baja Verapaz. Desaparición de Adrián Garcia Manuel, Hugo Garcia de Paz y Abraham Alvarado Tecú. La primera denuncia fue presentada hace 8 años.

Expediente número 169-2006 de la Fiscalía Municipal de Rabinal, Baja Verapaz. Muerte del menor Antonio Chen Mendoza, por falta de atención médica. Denuncia presentada hace más de 8 años.

Expediente No. 1378-97 de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Salamá, Baja Verapaz. Ejecución extrajudicial del señor Gorgonio Gonzalez Gonzalez y compañeros ocurrida el 26 de noviembre de 1982 y ejecución extrajudicial de la señora Enriqueta Tecú Chiquito, su hija Rosa González Tecú y otras personas el 2 de marzo de 1983 en la aldea Xeabaj del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz. Denuncia presentada hace 17 años.

Expediente No. 811-95 de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Salamá, Baja Verapaz. Desaparición forzada de los señores Juan Mendoza Alvarado y José Cruz Mendoza Alvarado. Denuncia presentada hace 19 años.

Expediente No. 811-95 de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Salamá, Baja Verapaz. Desaparición forzada del señor Lorenzo Depaz Siprian. Denuncia presentada hace 19 años.

Expediente No. 811-95 de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Salamá, Baja Verapaz. Desaparición forzada del señor Leonardo Cahuec González. Denuncia presentada hace 19 años.

Denuncia presentada por los agraviados el 20 de junio de 1995, ante el Auxiliar del Procurador de los Derechos Humanos. Desaparición forzada de los señores María Concepción Chen Sic y Casimiro Siana. Denuncia presentada hace 19 años.

Expediente del Ministerio Público número 802-95, como ampliación de denuncia de cementerio clandestino. Ejecución extrajudicial del señor Marcelo Sic Chen. Denuncia presentada hace 19 años.

Con respecto a los otros hechos denunciados y abiertos en las instancias guatemaltecas, el Ministerio Público solo ha incorporado a la investigación de los hechos: declaraciones testimoniales, algunos certificados de partidas de nacimiento y defunción de las víctimas, la diligenciado la exhumación y el informe forense. No existe interés de esclarecer los hechos, individualizar a los responsables, perseguirlos penal y civilmente y sancionarlos.

En consecuencia esta Representación, sostiene que razón que el Estado de Guatemala no ha cumplido con su deber de investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de todos los hechos de violencia que son parte del presente caso. No ha localizado a las víctimas de desaparición forzada ni tampoco ha identificado a las víctimas exhumadas en los cementerios clandestinos que son parte de este caso. Por su presunta responsabilidad en la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. de la misma Convención en perjuicio de las víctimas del presente caso y el artículo 7 de la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará

Aspectos preliminares

Respecto de la inclusión de nuevas víctimas

En la presentación de la petición a la CIDH en el 2007, se incluyó un listado de ochenta y dos víctimas de una masacre. La misma fue iniciada en virtud de la inactividad del Estado de Guatemala, ante las constantes solicitudes de las víctimas para lograr el avance en la investigación de violaciones graves de derechos humanos. Es así que en el trámite ante la Comisión Interamericana y a raíz de la investigación realizada por esta Representación, se concretó la determinación de incluir nuevas víctimas de violaciones de derechos humanos por los mismos hechos denunciados.

A medida que dicha investigación fue progresando y con base a entrevistas a miembros de la comunidad que aún habitan dentro de la misma o en otros puntos del país, fue posible observar el patrón de violencia utilizado por el Ejército guatemalteco así como el modus operandi utilizado para provocar el desplazamiento forzado de la comunidad entera.

La magnitud en tiempo, territorio, métodos y tipos de violación así como las víctimas de las mismas, generó la imposibilidad inicial de determinar la totalidad de las personas afectadas. Sin embargo, ese esfuerzo se fue facilitando con el trámite ante la Comisión Interamericana en virtud de causar el mismo un efecto positivo y empoderador entre las comunidades dañadas, cuyos integrantes comenzaron a declarar cada vez con menos temor a las posibles represalias en su contra.

Una de las nuevas víctimas es Juan Pérez Sic, quien se encuentra desaparecido desde el 1 de octubre de noviembre de 1982. De quien esta representación solicita se le declare como víctima.

El padre de la Niña de nombre desconocido de entre 0 a 3 meses de edad, ejecutada extrajudicialmente el 2 de marzo de 1983 en la aldea Xeabaj del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, es el señor Daniel Xitumul Cuxúm⁸³ de quien esta representación también solicita sea declarado víctima junto con los siguientes familiares de las víctimas de los hechos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de sometimiento:

1. Manuela Toj Perez, compañera de vida de la víctima Juan Pérez Sic⁸⁴
2. Ernesto Pérez Toj, hijo de vida de la víctima Juan Pérez Sic⁸⁵
3. Marta Mendoza Sis, hermana de la víctima Enrique Mendoza Sis.⁸⁶
4. Candelaria García Tecú, hija de la víctima Efraín García de Páz⁸⁷
5. Rosa Garcia Depaz, quien también se identifica con los nombres de Rosa García Depáz y Rosa García De páz; hija de la víctima Adrián García Manuel y hermana de la víctima Efraín García de Páz.⁸⁸
6. Wilson Alvarado García, hijo de la víctima Santiago Alvarado Xitumul.
7. Florencia Galiego Reyes, nieto de la víctima Ciriaco Galiego López
8. Juana Galiego Reyes, nieto de la víctima Ciriaco Galiego López
9. Rosenda Galiego Reyes, Nieta de la víctima Ciriaco Galiego López
10. Felisa Galiego Reyes, Nieta de la víctima Ciriaco Galiego López
11. José Guillermo Galiego Reyes, Nieto de la víctima Ciriaco Galiego López
12. Octavio Galiego Reyes, Nieto de la víctima Ciriaco Galiego López
13. Jaime Geovany Juárez García, hijo de la víctima JUANA GARCIA DEPAZ.
14. María Cristina Juarez Garcia, hermana de la víctima Medardo Juárez García
15. Jesus Juarez García, hermano de la víctima Medardo Juárez García
16. Bernarda Juarez Garcia, hermana de la víctima Medardo Juárez García
17. Adrián Juárez García, hermano de la víctima Medardo Juárez García

⁸³ Affidavit rendido por Daniel Xitumul Cuxúm, el 1de septiembre del 2014.

⁸⁴ Se anexa certificado de nacimiento de la señora Manuela Toj Pérez , extendido por el Registro Nacional de las Personas

⁸⁵ Se anexa certificado de nacimiento de Ernesto Pérez Toj , extendido por el Registro Nacional de las Personas

⁸⁶ Se anexa certificado de nacimiento de la señora Marta Mendoza Sis, extendido por el Registro Nacional de las Personas.

⁸⁷ Se anexa certificado de nacimiento de la señora Candelaria García Tecú, extendido por el Registro Nacional de las Personas.

⁸⁸ Se anexa certificado de nacimiento de la señora Rosa Garcia Depaz, extendido por el Registro Nacional de las Personas

Los vínculos que une a cada uno de las personas numerada en el listado anterior con las víctimas de los hechos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de sometimiento son relaciones consanguíneos muy fuertes y estrechos (hijo, hermanos, nietos) Por lo mismo, la muerte violenta o desaparición forzada de sus familiares les ocasionó sufrimiento, aflicción, tristeza, alteraciones en su estado de salud física y emocional que perduran hasta hoy fecha.

Asimismo se presenta como nuevas víctimas un listado –personas, 97 familias de la aldea Chichupac, Xeabaj, Chijom y comunidades vecinas del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz, que a causa de la represión estatal también sufrieron persecución de los soldados y fuerzas aliadas, huidas, desplazamiento forzado, hambre, sed, calor, frío, lluvia, miseria, desprecio y diversidad de sufrimientos en las montañas y en otros lugares donde se refugiaron; destrucción de viviendas, cultivos, cosechas y de todos sus bienes; el robo de sus animales, la destrucción del tejido social y cultural, la violencia generalizada y la destrucción de sus comunidades y el desarraigo de sus tierras y territorios ancestrales y cultura.

El desarraigo de sus tierras y de su cultura aún persiste para muchísimas familias que por causa de la persecución desatada en su contra continúan viviendo fuera de sus tierras natales y de su cultura, sin las posibilidades de regresar a sus tierras natales. Los sobrevivientes desarraigas viven actualmente en los departamentos del país: El Petén, Escuintla, Izabal, Guatemala, Huehuetenango, otros municipios del departamento de Baja Verapaz e incluso en México. Las comunidades relacionadas reflejan la política de exterminio que sufrieron.

Los efectos negativos de la persecución, el desplazamiento forzado, el temor prevaleciente, el tiempo transcurrido, son factores que hicieron difícil poder presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el listado de los sobrevivientes de las masacres. Por tal razón esta Representación solicita a ese Tribunal la inclusión del listado de 97 familias que se anexan a este escrito⁸⁹ y solicita que la Corte ordene al Estado disponga un mecanismo de identificación de todas las víctimas sobrevivientes de las masacres y a los familiares de éstas y que la Corte deje abierta la posibilidad para que aquellas víctimas sobrevivientes sean identificadas por el Estado sean incluidas como víctimas y, en consecuencia, como beneficiarias de las reparaciones.

⁸⁹ Se anexa hoja Excel que contiene el nombre de las 97 familias así como certificados de nacimiento y defunción de dichas familias, extendidos por el Registro Nacional de las Personas.

Al respecto el honorable Tribunal señala: En aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, para que una persona pueda ser considerada víctima y se acoja a una reparación, tiene que estar razonablemente identificada. Sin embargo, según consta en los escritos principales, el caso se refiere a hechos que involucraron a varios centenares de personas que habrían sido forzadas a desplazarse hacia distintos destinos, que habrían ocurrido hace unos 15 años, en una zona de difícil acceso y con presencia de grupos armados al margen de la ley. El Tribunal recuerda que no es su propósito “trabar con formalismos el desarrollo del proceso sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia”⁹⁴.

Por ello, teniendo en cuenta la magnitud y naturaleza de los hechos del caso, así como el tiempo transcurrido, el Tribunal estima razonable que sea complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas más aún cuando se trata de poblaciones desplazadas, en situación de vulnerabilidad, difícilmente localizables. Es por ello que considera razonable que el listado inicial de presuntas víctimas presentado por la Comisión pueda haber variado en el transcurso del trámite del presente caso, por lo cual, en aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, la Corte tomará en cuenta el listado presentado por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos.⁹⁰

Es así que esta Representación invoca el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual determina que al justificar “que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”.

A este efecto y de la manera más respetuosa, se solicita a la Honorable Corte considerar a las personas identificadas en la lista que se adjunta como anexo al presente escrito como víctimas de violaciones de los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 16, 17 19, 21, 22 y 25 todos en relación con el 1.1 de la CADH, así como de los derechos reconocidos en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en el Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, sentencia del 20 de noviembre del 2013 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Párrafos 41-42

Respecto de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala

Sobre la excepción de falta de competencia *ratione temporis*

De lo extraído de sus actuaciones en el proceso ante la CIDH, se tiene que el Estado alega la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer el caso sub iudice.⁹¹ Para afirmar eso, se basa en el hecho de que la denuncia interpuesta por los peticionarios hace referencia a violaciones de derechos tutelados, acontecidas de manera previa al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado.⁹² Aunado a lo anterior, se sostiene que dicho reconocimiento fue hecho bajo la siguiente reserva: el mismo únicamente es aplicable a los casos acaecidos con posterioridad a la fecha del depósito del documento en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Sin perjuicio de las violaciones que son de carácter continuado –según se desarrollará posteriormente– y en contraposición a lo expresado por Guatemala, se tiene que la jurisprudencia de la Honorable Corte es consistente en expresar que el reconocimiento que los Estados hagan de su competencia contenciosa, es operativa en dos sentidos. Primero, para conocer casos de violaciones de derechos tutelados que hayan ocurrido después de ese acto estatal soberano. Y segundo, cuando la Corte Interamericana examina hechos ocurridos antes del reconocimiento estatal de su competencia contenciosa, siempre que ello sea factible a partir de eventos independientes realizados después de aceptar el Estado la citada competencia contenciosa.⁹³ Lo anterior se basa en la potestad del Honorable Tribunal de decidir sobre los límites de su propia competencia.⁹⁴

En el caso bajo examen, las particularidades de los hechos denunciados y la participación del Estado de Guatemala en su ejecución, así como la falta de investigación sobre las responsabilidades materiales e intelectuales, de juicio y condena para los que resultaren ser sus autores y de reparación a las víctimas, se tiene que la impunidad en que subsisten las violaciones se prolongado por décadas. En ese período largo de tiempo se incluye la vigencia de la competencia contenciosa de la Honorable Corte para los casos guatemaltecos, entre los cuales se encuentran los antes mencionados hechos independientes acontecidos. Ello permite que la Corte Interamericana los conozca.

⁹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal*, Guatemala, Fondo, Caso 12.788, número 30.

⁹² Ese acto tuvo lugar el 9 de marzo de 1987, mediante el Acuerdo Gubernativo número 123-87.

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile* (Excepción preliminar, fondo y reparaciones), sentencia del 28 de agosto del 2013, serie C No. 267. párrafos 30 y 31. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 15 de junio del 2005, Serie C No. 124, párrafo 43; *Caso Garibaldi Vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 23 de septiembre del 2009, Serie C No. 203, párrafo 23. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre del 2009, Serie C No. 211, párrafos 47 y 48. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, supra, párrafo 39.

⁹⁴ *Compétence de la compétence*.

Respecto de la impunidad en que subsisten los hechos se deben mencionar, además de las anteriores, otras expresiones de la misma con mayor precisión. A la falta de investigación efectiva de las violaciones, se suman las siguientes: privación de la posibilidad de denunciarlas en el corto plazo luego de ocurridas, pues los mecanismos pertinentes solo estuvieron a disposición de las presuntas víctimas hasta décadas después de los hechos; extensión del tiempo para tramitar las denuncias, cuando esos mecanismos estuvieron a disposición de las víctimas; irregularidades en el proceso de las mismas, como la pérdida de expedientes y la falta de reconocimiento de la calidad de querellantes adhesivos en el marco del proceso penal, cuando la misma ya había sido otorgada por el juez competente; el hecho de que los restos mortales de múltiples víctimas sigan sin localizarse; sometimiento de las víctimas y sus familiares a procesos burocráticos para obtener una reparación, sin que los mismos tengan resultados concretos o efectivos; irreparable destrucción del tejido social causado por los hechos criminales, el clima generalizado de temor y el desplazamiento forzado; y falta de aplicación del tipo penal de desaparición forzada a la investigación de los hechos denunciados.⁹⁵

Entre todo lo anterior se debe ubicar como central, en contra de las víctimas y en favor de sus victimarios, la nula investigación de los autores intelectuales y materiales de los hechos denunciados a pesar de contarse con líneas de investigación definidas. En conjunto, todos esos obstáculos que deben enfrentar las víctimas son graves expresiones sintomáticas de una decisión política deplorable del Estado de Guatemala: la de no investigar, juzgar y castigar a los responsables de la barbarie ocurrida durante el conflicto armado, ni reparar a las víctimas de una manera digna e integral los daños que les causaron. Además, se trata de la renuncia institucional a establecer la verdad histórica de los hechos como garantía de no repetición.

La suma de todo lo anterior constituye la impunidad oficial, cuya consecuencia más vasta y profunda –tras el conflicto armado interno– es la violencia y la inseguridad extendidas durante la posguerra entre los mismos sectores en condiciones de vulnerabilidad, que sufren en la actualidad por los mismos patrones de violencia aunque sean otros actores sus responsables. Sobre esto último, aunque es lo general, no es absoluto pues en algunos hechos graves ocurridos han participado agentes estatales o particulares con la tolerancia, aquiescencia o complicidad del Estado.

Las fallas señaladas adquieren un mayor nivel de gravedad, tomando en cuenta que los hechos denunciados generan y continúan generando una obligación para el Estado: la de investigar. La misma proviene tanto del ámbito del Derecho interno como del internacional. Respecto del primero, en virtud de la promulgación de la Constitución Política guatemalteca en 1986 que inicia estableciendo que la realización del bien común es –sin equívocos– el fin supremo del Estado.

⁹⁵ Esto incluso cuando el cuerpo jurisprudencial de la Corte Interamericana ha determinado que en virtud del carácter continuado de este delito, es posible aplicarlo a hechos posteriores a la inclusión del tipo en la normativa penal sin perjudicar o transgredir el principio de *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

Asimismo, se hace referencia a las garantías constitucionales para la protección de los derechos inherentes a la persona humana; garantías que no son limitativas, sino que se extienden a aquellos que –aun sin regularse expresamente en el texto constitucional– también son propios de la persona humana. A lo antes citado, deben agregarse los compromisos adquiridos por los firmantes de los Acuerdos de Paz en 1996, en lo que toca a determinar la verdad de los hechos acontecidos.

En el ámbito interamericano, Guatemala adquirió obligaciones internacionales con la firma y ratificación de la CADH en 1978, mucho antes de la realización de los acontecimientos denunciados. Por ello, a pesar de no haber reconocido para entonces la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, ya desde esa época eran deberes estatales reconocer, respetar y garantizar las garantías fundamentales contenidas en la Convención Americana, la cual era parte del ordenamiento jurídico del país.

Además, a lo largo de los años se han aprobado múltiples normativas en lo interno. Eso ha sido argumentado por el Estado a través del proceso bajo examen, lo que subraya que el Guatemala ha generado su propia obligación de investigar estos hechos desde la década de los 1970 y la ha regenerando mediante la emisión de diversas leyes; así, también, la ha reconocido en el ámbito internacional. Pese a contar con ese acerbo de reglas nacionales e internacionales al respecto, el Estado no ha diseñado ni ejecutado una política de investigación criminal efectiva capaz de lograr la investigación de los hechos, la persecución de sus autores, el castigo de los mismo y la reparación a las víctimas.

Sobre la actividad de las partes en lo relativo a las indagaciones sobre los eventos criminales que se examinan en el presente caso, se tiene que el principal impulso para la realización de cualquier tipo de averiguación ha provenido de las víctimas y no del Estado. En primer lugar, está el hecho de que los mismos no fueron investigados sino hasta cuando aquéllas fueron finalmente capaces de acceder a sistemas y mecanismos de denuncia; eso ocurrió así, no obstante el Estado tenía amplio conocimiento de causa de las violaciones cometidas en el lugar y en el tiempo. En segundo término, por el retardo en la tramitación de los procesos; este escenario ha permitido comprobar que los avances procesales minúsculos, solo han podido darse con el mayúsculo esfuerzo de las víctimas con sus gestiones.

Por otro lado está claro que, en su afán por obtener justicia, las víctimas se encontraron con mecanismos que no les ofrecían la posibilidad real para ello. A pesar de las múltiples activaciones del aparato judicial a través de sus denuncias ante las autoridades estatales pertinentes, ninguna de las causas ha generado las investigaciones requeridas y las capturas deseadas, mucho menos los enjuiciamientos y las condena merecidas para los autores intelectuales y materiales de los hechos. Por el contrario, a través del proceso penal las personas demandantes han sido victimizados al someterlas a procedimientos prolongados, burocráticos e infructuosos que lejos de resguardar sus derechos les quitan su tiempo, les debilitan la poca confianza en el sistema y les reducen aún más sus escasos recursos económicos.

Esto último es de especial importancia, en virtud de que la falta de observancia del principio del plazo razonable por parte del Estado de Guatemala constituye –en sí misma– una forma de vulneración del derecho a la justicia para el pueblo guatemalteco. Eso ocurre, entre otros aspectos, porque al no ser capaz de sufragar el costo de un proceso judicial con las características que tiene el actualmente, se impide el impulso de un trámite ante la justicia nacional y su desarrollo en el tiempo.

Con todo lo relacionado en este acápite, se intenta mostrar que el Estado de Guatemala ha protegido con la impunidad oficial a los perpetradores respecto de delitos que constituyen violaciones graves, tanto de los derechos humanos establecidos en su legislación interna como de los que ha asumido como obligaciones internacionales contraídas desde hace casi cuatro décadas. En la mayor parte de dicho período, se han producido incontables hechos independientes los cuales se enmarcan –además– dentro del límite temporal de la vigencia de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en Guatemala.

Algunos de esos actos de barbarie, se encuentran contenidos en el examen del presente caso. Pero los mismos son solo un eslabón dentro de una larga cadena de hechos que debe ser considerada por la Honorable Corte, para tomar perspectiva cierta de la inconmensurable dimensión del daño causado a los pueblos originarios guatemaltecos cuyos sufrimientos colectivos, incluidas muertes y desapariciones forzadas de personas, permanecen sin verdad ni castigo.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que observa que el Estado pretende inhibir a la Corte del conocimiento de las violaciones de derechos humanos que hayan sucedido con anterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha en que Guatemala aceptó la competencia contenciosa del Tribunal, que no sean de carácter continuado o permanente y que no persistan hasta el día de hoy. No obstante, el Estado no precisa cuáles serían esas violaciones. La Corte reitera que como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz*). Los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obigatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción.⁹⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que Guatemala reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987, y en su declaración indicó que el Tribunal tendría competencia para los “casos acaecidos con posterioridad” a dicho reconocimiento (*supra* párrafo 15). Con base en ello y en el principio de irretroactividad, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento y que hayan generado violaciones de derechos humanos de derechos humanos de ejecución instantánea y continuada o permanente. Por otro lado, el Tribunal también tiene competencia para conocer de violaciones de derechos humanos de carácter continuado o permanente aunque el primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de la fecha del reconocimiento, puesto que se continúan, de manera que se infringe el principio de irretroactividad.⁹⁷

Sobre la excepción de falta de competencia *ratione materiae*

⁹⁶ Caso Masacre de Río Negro VS. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre del 2012. V. Párrafo 35

⁹⁷ Caso Masacre de Río Negro VS. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre del 2012. V. Párrafo 37

A través del informe relacionado ut supra, el Estado de Guatemala también se pronuncia por la supuesta falta de competencia de la Corte Interamericana sobre su capacidad de conocer violaciones al artículo I de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas.⁹⁸ En tal sentido, hace referencia a la necesidad de un reconocimiento expreso de su parte para que la Honorable Corte pueda conocer cualquier otra normativa que no sea la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo correspondiente al análisis de casos sometidos a su juicio. A lo anterior, para reforzar su posición, el Estado añade una expresión del principio de irretroactividad de los tratados contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Sobre lo argumentado por el Estado, en cuanto a la temporalidad previa de los hechos denunciados a la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cabe señalar que la Corte Interamericana a través de su jurisprudencia ha sostenido el carácter continuado de esta violación pluriofensiva y ha reafirmado su competencia para conocer de tales casos. Por otro lado, a través de su jurisprudencia,⁹⁹ ha establecido y confirmado su competencia para conocer sobre obligaciones pendientes de cumplimiento por parte de los Estados al momento de ratificar instrumentos del Sistema Interamericano, tales como las omisiones derivadas de la falta de investigación.

A este efecto también ha declarado la exigibilidad de la citada Convención y de otros tratados a los Estados Parte, en los siguientes términos: “La Corte nota que estas obligaciones específicas del Estado, derivadas de las convenciones especializadas referidas, son exigibles al Estado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación de cada una de ellas, aún (sic) cuando no estuvieran vigentes al momento del inicio de ejecución de las desapariciones forzadas y demás violaciones alegadas en el presente caso”.¹⁰⁰

En consideración de todo lo anterior, es inválido el argumento de los agentes del Estado respecto de la falta de competencia de la Corte Interamericana por razón de la materia.

Sobre la excepción por la falta de agotamiento de recursos internos

⁹⁸ Sección IV.B, Op. cit.

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre del 2009, Serie C No. 211, párrafo 54. Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 7 de septiembre del 2004, Serie C No. 114, párrafos 62, 159 y 162. *Caso Baldeón García Vs. Perú* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 6 de abril del 2006, Serie C No. 147, párrafo 162. *Caso del Penal Miguel Castro* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre del 2006, Serie C No. 160, párrafos 266 y 378.

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) Vs. Colombia* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 14 de noviembre del 2014, serie C No. 287, párrafo 435. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Excepciones preliminares), sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párrafo 91. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 28 de agosto del 2014, Serie C No. 283, párrafo 199.

Respecto de la alegación del Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos internos se tiene que, luego de ocurridos los atropellos, el miedo generalizado y la falta de un aparato judicial efectivo o accesible a la población indígena del país le impedía a la misma, de hacer uso de los recursos a su disposición. No es sino hasta poco más de diez años después de acontecidos los hechos, que las víctimas y sus familiares fueron capaces de intentar utilizar los mecanismos de justicia –a través de sus denuncias presentadas a autoridades estatales– con el objeto de iniciar el proceso penal y la finalidad de empujar la obtener la investigación de los hechos así como la identificación de los autores intelectuales y materiales de los mismos, para su posterior juicio y eventual condena.

Es así que, habiendo transcurrido más de tres décadas desde las primeras denuncias sobre los hechos relacionados, a la fecha no existe tal investigación. Ni siquiera se han considerado, por ejemplo, acciones respecto de las líneas concretas de investigación para establecer la identidad de los presuntos perpetradores a través de su determinación por parte de las víctimas o existiendo prueba pericial respecto de los métodos utilizados para las masacres y ejecuciones, en virtud de las exhumaciones realizadas.

Las víctimas han acudido ante los mecanismos de justicia guatemaltecos, encontrando una serie de obstáculos enteramente atribuibles a la nula valentía y escasa efectividad del Estado que las colocan en un situación de mayor indefensión, pues al haber tomado la decisión de denunciar estos hechos arriesgan su vida o su integridad personal ante posibles reacciones, por parte de las personas que identifican como los supuestos perpetradores de los hechos; se exponen, además, al invertir sus recursos en tiempo y dinero en un proceso a todas luces infructuoso; se desgatan, también, al revivir de manera constante los hechos denunciados con el objeto de hacer ver lo sucedido al pueblo de Guatemala el cual –al no indignarse siquiera por la actitud de sus autoridades– muestra una total indiferencia hacia sus poblaciones originarias y sus eternos sufrimientos.

Concretamente, la ineffectividad de las garantías judiciales y la protección judicial que el Estado de Guatemala debe asegurar para sus habitantes y respecto de las cuales ha aceptado su incapacidad para hacerlas valer, son razones por las cuales –a pesar de haberse iniciado los procesos penales correspondientes a través de las denuncias respectivas– las víctimas de los hechos examinados no cuentan con los mecanismos eficientes y eficaces con los cuales el Estado podría estar en capacidad de argumentar y defender el cumplimiento de esta obligación de medios y no de resultados.

Teniéndose el estándar determinado por la jurisprudencia de la Honorable Corte respecto del concepto del plazo razonable,¹⁰¹ se debe señalar que a pesar de haber sido interpuesta la primera denuncia sobre los hechos hace más de veinte años y de presentarse múltiples denuncias relacionadas desde ese entonces, no se ha cumplido con la obligación estatal de una investigación seria y eficiente. Derivado de lo anterior, se tiene que es aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la CADH pues existe un flagrante retardo –injustificado a todas luces– en la decisión de los recursos de la jurisdicción interna.

La institución procesal del agotamiento de los recursos internos se encuentra establecida, primordialmente, a favor de los Estados pues les permite reparar dentro de su ámbito interno y en virtud de su propio ordenamiento jurídico, una presunta vulneración de sus obligaciones internacionales antes de que tal transgresión pueda ser impugnada fuera del país.

Esta “regla encuentra sus antecedentes en el derecho internacional clásico, como parte de la institución del amparo diplomático, que permite al Estado hacer suyas las reclamaciones de sus nacionales en contra de terceros Estados. [S]in embargo, la intervención del Estado sólo es posible después que el individuo haya, inter alia, agotado los recursos de la jurisdicción interna, momento en el que surgiría la responsabilidad internacional del Estado infractor. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que la norma según la cual los recursos locales deben ser agotados antes de que puedan iniciarse procedimientos internacionales es una regla bien establecida del derecho consuetudinario”.¹⁰²

Sin embargo, tal institución procesal no es absoluta y admite una serie de excepciones. Así, es posible señalar –en primer lugar– que “no será exigible el agotamiento de los recursos en la jurisdicción interna en aquellos casos en que no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que hayan sido violados. Es importante considerar que no sólo se consideran agotados los recursos cuando no cumplen con el debido proceso, sino que naturalmente también cuando los mecanismos procesales para proteger dichos derechos no existan en absoluto”.¹⁰³

¹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) Vs. Colombia* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 14 de noviembre del 2014, serie C No. 287, párrafo 505.

¹⁰² Faúndez Ledesma, Héctor, *El Agotamiento de los Recursos Internos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Volumen 46, 2007, San José, página 43.

¹⁰³ Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, página 46.

En segundo término, también se contemplan como excepción aquellos casos en los que “no se ha permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos contemplados en la legislación interna, o bien se le ha impedido agotarlos”.¹⁰⁴ Tal situación que, a su vez, conllevaría una vulneración al derecho de acceso a la justicia per sé. Finalmente, tampoco “se necesita agotar los recursos internos en aquellos casos en que existe un retardo injustificado en la decisión sobre el recurso. Atendida la naturaleza de las violaciones de los derechos humanos, el retardo en la decisión de un determinado recurso interno puede acarrear daños irreparables”.¹⁰⁵

Vale resaltar que los recursos a ser agotados deben ser adecuados y efectivos. Así, en cuanto a la primera característica, la Corte Interamericana ha expresado que la misma significa que “la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”.¹⁰⁶

En cuanto a la segunda característica, la Honorable Corte ha sostenido que la misma entraña que los recursos que se deben agotar previamente tienen que estar en la capacidad “de producir el resultado para el que ha sido concebido”.¹⁰⁷ Sin embargo, tal situación no conlleva a que ese recurso tiene, necesariamente, que producir un resultado favorable a las pretensiones de quien lo ha interpuesto, puesto que pueden existir una serie de causas por las que se pronuncie un resultado desfavorable.¹⁰⁸

RESPECTO DE LOS DERECHOS CUYA VIOLACIÓN SE DENUNCIA

Derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales con relación al deber estatal de respetar y garantizar los derechos

La Corte Interamericana ha afirmado, de forma reiterada en su jurisprudencia, que “*el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos*”.¹⁰⁹ En tal sentido, sostiene que los Estados deben proteger y garantizar ese derecho de carácter inalienable e inderogable. Por tanto, tienen que establecer los mecanismos necesarios para su vigencia real y eficaz.¹¹⁰

¹⁰⁴ Ibíd.

¹⁰⁵ Ibíd.

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio del 1988, párrafo 64.

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ibíd., párrafo 66.

¹⁰⁸ Faúndez Ledezma, Héctor, Op. Cit., página 68.

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, sentencia del 4 de julio del 2006, Serie C No. 149, párrafos 124 y 125.

¹¹⁰ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baldeón García Vs. Perú* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 6 de abril del 2006. Serie C No. 147, párrafos 82 y 83.

Así, se ha determinado que el *“cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)”*.¹¹¹ Dentro de estas obligaciones positivas se encuentra, específicamente, vigilar que los cuerpos de seguridad estatales, a los cuales legalmente *“les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”*.¹¹²

Respecto a la integridad personal, el artículo 5.1 de la Convención Americana consagra en términos generales la conservación de ese derecho, tanto física y psíquica como moralmente. Por su parte, el artículo 5.2 establece de manera más específica la prohibición absoluta de torturar personas o someterlas a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En tal sentido, la Corte Interamericana estipula literalmente que dicha prohibición *“es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Esta prohibición pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario.”*¹¹³

Finalmente, sobre el derecho a la libertad personal, la CADH consagra como su principal garantía en su artículo 7 –junto al de la seguridad individual– prohibir la detención o el encarcelamiento ilegal o arbitrario. Si bien el Estado está en la obligación de garantizar la seguridad de todas las personas, existen límites a la misma. Por ello, en este ámbito, se debe proceder con extremo cuidado. En tal sentido, la Corte Interamericana señala que *“un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*.¹¹⁴

¹¹¹ . Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero del 2006, Serie C No. 140, párrafo 120.

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 4 de julio del 2007. Serie C No. 166, párrafo 81.

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 20 de noviembre del 2014, Serie C No. 289, párrafo 141.

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, sentencia del 21 de septiembre del 2006. Serie C No. 152, párrafo 87.

En este caso, el 8 de enero de 1982 miembros del Ejército Nacional torturaron y ejecutaron extrajudicialmente a treinta y dos personas integrantes de la aldea Chichupac. Como un acto previo a la perpetración de tales crímenes, los militares mantuvieron detenidas a las víctimas en contra de su voluntad durante al menos seis horas en la clínica de la comunidad. Esta situación evidencia que, tal y como se mencionó anteriormente, la Corte Interamericana se encuentra en lo correcto cuando afirma que la privación arbitraria a la libertad puede conllevar, incluso, la vulneración al derecho a la vida.

De igual manera, de conformidad con los demás sucesos ocurridos entre 1981 y 1986, fueron ejecutadas extrajudicialmente treinta y nueve personas en el marco de distintos hechos y operativos.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Estado de Guatemala violó los derechos a la vida y a la integridad personal establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las treinta y dos personas ejecutadas en la masacre del 8 de enero de 1982 en la aldea Chichupac y, además, en perjuicio de las treinta y nueve personas que fueron ejecutadas extrajudicialmente entre 1981 y 1986.

Asimismo, se colige que el Estado violó también el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las treinta y dos víctimas ejecutadas que habitaban en la aldea Chichupac, de las demás personas que fueron privadas de libertad antes de su ejecución extrajudicial y de los sobrevivientes CIRIACO GALIEGO LÓPEZ, MIGUEL CHEN TAHUICO Y NAPOLEÓN GARCÍA DE PAZ.

Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y a la libertad personal, de las personas de la comunidad de Chichupac y comunidades vecinas de Rabinal, que fueron desaparecidas forzosamente, con relación al deber estatal de respetar y garantizar los derechos

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ese delito contra la humanidad consiste en privar de *“libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

En consecuencia, a través de su constante y reiterada jurisprudencia, la Corte Interamericana ha señalado que esta violación se constituye como pluriofensiva,¹¹⁵ pues

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 14 de octubre del 2014, Serie C No. 285, párrafo 95. *Caso Rodríguez Vera y otros “(Desaparecidos del Palacio de*

afecta un cúmulo de garantías fundamentales que inicia con la privación ilegal de libertad y prosigue con las agresiones contra su integridad personal a través de diversos tratos crueles o inhumanos, para continuar con la negación de todo derecho o garantía judicial que asista a la persona que se desconoce como sujeto jurídico y termina siendo ejecutada de forma sumaria.

Es así que en su investigación y análisis, la desaparición forzada se asume como un grupo complejo de violaciones que se compaginan para un fin específico. Entre lo vulnerado gravemente mediante el ejercicio de esta práctica criminal, se encuentran los derechos a la libertad e integridad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida. La persona desaparecida no puede continuar en el ejercicio y disfrute de los anteriores derechos y otros de los cuales también es titular. Por ello, *“su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”*.¹¹⁶

Sobre el derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana ha estipulado que *“la privación de libertad con la cual inicia una desaparición forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención Americana”*.¹¹⁷ Asimismo, con relación a los derechos a la integridad personal y a la vida, dicho tribunal regional *“ha reconocido que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato, representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos violatorios en el caso concreto”*.¹¹⁸

Finalmente, respecto al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, la Corte Interamericana ha sostenido que la naturaleza de la desaparición forzada puede conllevar la vulneración específica del mismo, *“debido a que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la ‘sustracción de la protección de la ley’ o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica”*.¹¹⁹

La desaparición forzada como práctica del Estado de Guatemala durante el conflicto armado interno es un aspecto que ha sido ampliamente reconocido por la Corte

Justicia”) Vs. Colombia (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 14 de noviembre del 2014, Serie C No. 287, párrafo 228.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 4 de septiembre del 2012, Serie C No. 250, párrafo 119.

¹¹⁷ *Ibíd.*, párrafo 116.

¹¹⁸ *Ibíd.*, párrafo 117.

¹¹⁹ *Ibíd.*, párrafo 118.

Interamericana a través de las diferentes sentencias proferidas en ese sentido.¹²⁰ En esa dirección, ha determinado lo siguiente:

*“Como ha sido establecido en otros casos sobre Guatemala conocidos por este Tribunal, la desaparición forzada de personas en ese país constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno, la cual fue llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. Se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se les torturaba física y psicológicamente para la obtención de información, e incluso, en la mayoría de los casos, se les causaba la muerte. Además, la desaparición forzada tenía la finalidad de castigar no sólo a la víctima, sino también al colectivo político o social al que pertenecía y a su propia familia. A tal efecto, el informe Guatemala, Nunca Más señaló que ‘[l]os asesinatos selectivos de líderes tuvieron a menudo una dimensión de hostigamiento también a sus familias, ya fuera antes o después de los hechos de violencia [...] El hostigamiento hacia la población civil por parte de las fuerzas militares, tuvo en muchos lugares del país una dimensión comunitaria. Las acusaciones de participación o apoyo a la guerrilla involucraron globalmente a muchas comunidades que fueron tildadas de guerrilleras’”.*¹²¹

De los hechos analizados en el presente caso se extrae que, a través de un período que abarca la primera parte de la década de 1980, el Ejército de Guatemala capturó ilegalmente a miembros de las comunidades referidas transgrediendo así el derecho a la libertad personal de las víctimas. De la misma forma puede colegirse que estas personas, en algunos casos, fueron llevadas a centros ilegales de detención localizados en instalaciones castrenses donde fueron víctimas de tratos crueles e inhumanos, llegando incluso a asesinarlas violándoles así sus derechos a la integridad personal y a la vida.¹²²

Particularmente, sobre la afectación al derecho a la vida, , la Corte Interamericana ha establecido que en los casos de desaparición forzada con frecuencia las víctimas son ejecutadas en secreto y sin fórmula de juicio, para después ser ocultados sus cadáveres y borrada toda huella material del delito.¹²³ En este caso, el Estado de Guatemala es culpable por la desaparición forzada veinte personas que habitaban en la aldea Chichupac y las comunidades aledañas a la misma.

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala* (Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 noviembre del 2012, Serie C No. 253, párrafo 57. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* (Fondo), sentencia del 25 de noviembre del 2000, Serie C No. 70, párrafo 132. *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala* (Fondo, reparaciones y costas), **sentencia del 26 de noviembre del 2008, Serie C No. 190**, párrafo 49. *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de mayo del 2010, Serie C No. 212, párrafo 67.

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de mayo del 2010, Serie C No. 212, párrafo 67.

¹²² Caso del horno

¹²³ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) Vs. Colombia* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 14 de noviembre del 2014, Serie C No. 287, párrafo 323. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Fondo), sentencia del 29 de junio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 157. *Caso García y familiares Vs. Guatemala* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 29 de noviembre del 2012, serie C No. 258, párrafo 107. *Ojo: Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 26 de noviembre del 2013, Serie C No. 274, párrafo 169.

Es en este contexto, tras vedarse cualquier tipo de acceso a los recursos y las garantías judiciales a disposición de las personas sustraídas por la fuerza, se desconoce su calidad de sujetos de derecho que las mismas ostentan por su condición de seres humanos y se viola así el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Otro aspecto importante a subrayar es que, habiendo tenido el Estado pleno conocimiento de los hechos en el presente caso a través de medios directos –como lo son las denuncias ante sus propios tribunales nacionales– e indirectos –informe de la CEH y sentencias de la Corte Interamericana– hasta este momento no se ha iniciado una investigación seria, eficiente e incontrovertible. Ello a pesar de estar contenidas en los medios referidos las líneas claras de investigación necesarias para dar con los responsables, proceder a su enjuiciamiento y aplicarles el eventual castigo, buscando reparar a las víctimas directas y a sus familiares. En este sentido, se tiene que los hechos del caso son consistentes con la referida descripción del método utilizado para el desarrollo de la aberrante política de las desapariciones forzadas.

Al respecto, la Corte Interamericana determinó que investigar las *“violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, resulta pertinente recordar que la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. De ahí, la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables; establecer la verdad de lo sucedido; localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo; así como repararlos justa y adecuadamente en su caso”*.¹²⁴

En virtud de lo anterior, se concluye que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las veinte personas desaparecidas.

Derecho a la integridad personal con relación al derecho a la protección de la honra y de la dignidad, así como con la obligación general del Estado de respetar y garantizar los derechos

La violación sexual se constituye como una de las formas más cruentas de afectación a la integridad física, psíquica y moral de la persona. En ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido, en casos anteriores, que dicho procedimiento infamante *“es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación*

¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 29 noviembre del 2012, Serie C No. 258, párrafo 130.

*difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales. La Corte también ha establecido que, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima”.*¹²⁵

En el presente caso, se tiene como un hecho ampliamente probado que Gregoria Vale Mixteco fue violada y que los responsables del atropello fueron integrantes de la milicia, en un acto previo a su ejecución.

La violación sexual como práctica constante en las masacres perpetradas es un hecho desarrollado en el informe de la CEH, dentro del cual se establece que diversas declaraciones de *“miembros del Ejército fortalecen la convicción de que la violación sexual constituyó una práctica habitual e incluso sistemática, en la medida en que en algunas ocasiones fue ordenada por los mandos superiores en forma previa al ingreso a las comunidades, con instrucciones precisas de la forma de perpetrarlas”.*¹²⁶

De lo anterior se concluye que el Estado es culpable de la violación de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Vale Mixteco. Al respecto, cabe precisar que el artículo 11 de la CADH, si bien se titula “Protección de la honra y de la dignidad”, su contenido incluye también la salvaguardia de la vida privada que comprende entre otras la vida sexual.¹²⁷

Derecho a la vida, con relación a las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos de la niñez

En cuanto a esta materia, se debe informar sobre el caso de nueve niños de la aldea Chichupac y el caserío Oxeaba. Para ello antes es necesario traer a cuenta el artículo 19 de la Convención Americana, el cual establece que tanto las niñas y los niños tienen *“derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

En ese sentido, las garantías fundamentales inherentes a todas las personas presentan una particularidad en los casos en los cuales las violaciones a las mismas son realizadas en perjuicio de la niñez. Sus derechos, a través de la jurisprudencia de la Corte

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), **sentencia del 4 de septiembre del 2012, Serie C No. 250**, párrafo 132.

¹²⁶ Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Op. Cit., Tomo II, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, romano XXI, Genocidio, párrafo 2404, página 29

¹²⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), **sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250**, párrafo 133. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), **sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C No. 215**, párrafo 129.

Interamericana,¹²⁸ son comprendidos como una temática sujeta a la aplicación de medidas de protección adicional y complementaria en virtud del carácter de sujeto de protección especial. Lo anterior se extrae, además, en virtud de la interpretación del alcance de los derechos de la infancia que la Corte Interamericana ha hecho y que incluye la consideración de normas que forman parte de un *corpus iuris* internacional de protección de los derechos de los niños y de las niñas.

Sobre la niñez indígena, la Corte Interamericana ha indicado, en reiteradas ocasiones, que es necesario su desenvolvimiento en un ambiente que le permita el conocimiento y desarrollo de su cultura, su religión y su idioma.¹²⁹

En el presente caso se debe considerar que fueron víctimas mortales Fidel Alvarado Sucup de 16 años de edad, Santiago Reyes Román de 14 años de edad, José León Grave García de 17 años de edad, Agapito Alvarado Depáz o Abraham Alvarado Tecú de 15 años de edad, Antonio Chen Mendoza o Antonio Chén Mendoza de 5 años de edad, Rosa Gonzalez Tecú, de 10 años de edad, Héctor Rolando Alvarado García, de 4 años de edad, Adela Florentina Alvarado García, 1 año, María Concepcion Xitumul Xitumul de 5 años de edad y Niña de nombre desconocido de 0 a 3 meses de edad. Las anteriores ejecuciones extrajudiciales se enmarcan en una práctica estatal que, en el caso de las mencionadas víctimas, no sólo constituyó una violación de la garantía fundamental de respeto a la vida humana, sino también una total inobservancia de las obligaciones adicionales y complementarias que auxilian a los niños y las niñas, por su condición de ser personas cuya condición exige protección especial.

Además de lo señalado, Antonio Chen Mendoza falleció a sus 5 años de edad en virtud de la falta de atención médica a raíz del desplazamiento forzado del que fueron víctimas él y su familia, junto a la comunidad a la que pertenecían. Lo anterior se deriva, entonces, de la misma práctica de exterminio que cobró la vida de las y los menores que se incluyen en el párrafo anterior.

De lo expuesto, se tiene que el Estado de Guatemala violó los artículos 4 y 19 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Fidel Alvarado Sucup de 16 años de edad, Santiago Reyes Román de 14 años de edad, José León Grave García de 17 años de edad, Agapito Alvarado Depáz o Abraham Alvarado Tecú de 15 años de edad, Antonio Chen Mendoza o Antonio Chén Mendoza de 5 años de edad, Rosa Gonzalez Tecú, de 10 años de edad, Héctor Rolando Alvarado García, de 4 años de edad, Adela Florentina Alvarado García, 1 año, María Concepcion Xitumul Xitumul de 5

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), **sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250**, párrafo 142.

¹²⁹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), **sentencia del 4 de septiembre del 2012, Serie C No. 250**, párrafo 143. *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de mayo del 2010, Serie C No. 212, párrafo 167. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay (Fondo, reparaciones y costas)*, **sentencia del 24 de agosto del 2010, Serie C No. 214** párrafo 261.

años de edad y Niña de nombre desconocido de 0 a 3 meses de edad.

Derecho a la integridad personal y a la familia de las personas sobrevivientes y de las familiares de las víctimas directas de la masacre de Chichupac, con relación a la obligación general del Estado de respetar y garantizar los derechos

En lo relativo a este derecho, tal como se mencionó antes, el artículo 5.1 de la Convención Americana consagra en términos generales su conservación, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece de manera más específica la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así, en su jurisprudencia más reciente en lo referente a las masacres, la Corte Interamericana ha reiterado lo siguiente:

*“Los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos [...] pueden, a su vez, ser víctimas de violaciones a su integridad personal. Así, en este tipo de casos la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a la investigación de los hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos. La Corte ha considerado que la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones”.*¹³⁰

Un aspecto relevante en cuanto a la práctica sistemática de la desaparición forzada es la afectación psíquica y moral de las familias de las víctimas, que deviene del profundo sufrimiento por la falta de ubicación de los restos mortales de sus seres queridos, así como de la nula investigación de los hechos bajo los cuales ocurrió el crimen. Sobre este asunto, la jurisprudencia interamericana recalca que la desaparición forzada y su falta de aclaración a través de investigaciones diligentes, genera una presunción *iuris tantum* respecto del núcleo familiar de la víctima por la afectación psíquica y moral de sus integrantes.¹³¹

El conocimiento del paradero de las víctimas, así como lo sucedido a las mismas, es parte del derecho a conocer la verdad que asiste no solo a sus familiares sino a la población guatemalteca entera. Sobre esto, la Corte Interamericana ha resuelto recientemente que *“el derecho de los familiares de las víctimas de conocer donde se encuentran los restos de*

¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), **sentencia del 4 de septiembre del 2012, Serie C No. 250**, párrafo 240.

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Blake Vs. Guatemala* (Fondo), sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrafo 114. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 26 de noviembre del 2013, Serie C No. 274, párrafo 227. Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 27 de noviembre del 2008, Serie C No. 192, párrafo 119. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 26 de noviembre del 2013, Serie C No. 274, párrafo 227. Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 29 de noviembre del 2006, Serie C No. 162, párrafo 218. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre del 2013, Serie C No. 271, párrafo 139. Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala* (Fondo), **sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C No. 36**, párrafo 114. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 26 de noviembre del 2013. Serie C No. 274, párrafo 227.

*sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación y, por lo tanto, hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en los hechos era de suma importancia para sus familiares, así como permitir sepultarlos de acuerdo a sus creencias y cerrar el proceso de duelo que vivieron con los hechos”.*¹³²

Aunado a lo anterior, es necesario dejar constancia de que el Estado de Guatemala se ha rehusado a proveer mayor información en cuanto a los presuntos responsables de los hechos denunciados. Esta actitud se configura específicamente en la actitud del Ministerio de la Defensa Nacional ante la solicitud realizada para identificar a los militares ubicados en la región al momento de la masacre. No hubo respuesta.

En el presente caso, las exhumaciones realizadas han sido promovidas por las personas sobrevivientes y las familiares de las víctimas denunciadas y no por las autoridades competentes. Así, aunque se considera positiva la identificación de algunas víctimas, ello solo constituye una parte ínfima del total de personas desaparecidos de manera forzada. Asimismo, no existe una verdadera averiguación de los hechos acaecidos ni una persecución penal efectiva contra sus autores.

De esa forma, se vulnera el artículo 5 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, tanto de las personas sobrevivientes y las familiares de las víctimas. Y es que, como ya se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana,¹³³ el dolor y la angustia que sufrieron las sobrevivientes y las familiares de las víctimas constituye tortura, al igual que tratos crueles, inhumanos y degradantes. La prohibición de tales tormentos forma parte del núcleo duro de derechos, que no puede ser reducido y menos transgredido bajo ninguna circunstancia, incluyendo situaciones de confrontación bélica.

Derecho a no ser sometido a trabajo forzado, con relación a la obligación general del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas sobrevivientes y de las familiares de las víctimas

El artículo 6 de la Convención Americana relativo a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, establece que “nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”. Sin embargo, en el presente caso, de conformidad con los hechos probados,

¹³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) Vs. Colombia* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 14 de noviembre del 2014, Serie C No. 287, párrafo 326. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 24 de noviembre del 2009, Serie C No. 211, párrafo 245. *Caso Nadege Dozerma y otros Vs. República Dominicana* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 24 de octubre del 2012, Serie C No. 251, párrafo 115.

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) Vs. Colombia*. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 14 de noviembre del 2014, Serie C No. 287, párrafo 418. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú* (Fondo), sentencia del 18 de agosto del 2000, Serie C No. 69, párrafo 95. *Caso J. Vs. Perú* (Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 27 de noviembre del 2013, Serie C No. 275, párrafo 304. Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre del 2004, Serie C No. 119, párrafo 100. *Caso J. Vs. Perú* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 27 de noviembre del 2013. Serie C No. 275, párrafo 304.

la señora Juana García Depaz estuvo retenida en la aldea modelo Chichupac desde fines de 1983 por miembros del Ejército, quienes la obligaron a cocinar para los soldados. En ese sentido, la Comisión considera que la amenaza de una pena era evidente pues –como relató la señora Juana García Depaz– fue amenazada en múltiples ocasiones e incluso llegó a ser golpeada y violada sexualmente.

En virtud de lo anterior, se considera que el Estado es responsable de la violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Juana García Depaz.

Derecho a la protección de la honra y de la dignidad con relación a la obligación general del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas sobrevivientes y de las familiares de las víctimas

Ante la violación del derecho a la honra y a la dignidad de las personas sobrevivientes y las familiares de las víctimas, de cara a la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos, es dable recordar que el artículo 11 de la CADH estipula que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Sobre ello, la Corte Interamericana ha señalado que la *“vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos [...] el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás”*.¹³⁴

Así, este Tribunal ha aclarado que el artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reputación. *“En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”*.¹³⁵

En este caso, la determinación de ubicar a la población originaria como un “enemigo interno” capaz de “subvertir” el orden establecido y tratarla como tal sin ningún respeto de los postulados del Derecho internacional humanitario, ha provocado que permanezca en la sociedad guatemalteca una visión deliberadamente deformada de la misma. Ello provoca que sea considerada aún más como diferente al resto de la población ladina e indigna de contar con la totalidad de las garantías propias de la persona humana. Así, la honra del pueblo maya-achí se ve afectada al ser considerado como un conglomerado de “segunda clase” lo cual a su vez constituye una afectación a la reputación de sus integrantes.

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 24 de febrero del 2012. Serie C No. 239, párrafo 162.

¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 27 de enero del 2009, Serie C No. 193, párrafo 57.

En el presente caso, se tiene como un hecho ampliamente probado que Máxima Emiliana García Vale fue violada por militares. Así también, la señora Juana García Depaz fue víctima de una práctica constante de violaciones sexuales a través de varios años, quedando embarazada en dos ocasiones diferentes. Estos actos se encuentran claramente enmarcados en las prácticas utilizadas por el Estado de Guatemala como parte de la represión indiscriminada, en el marco de la “Doctrina de Seguridad Nacional”. Y es que, tal como se mencionó anteriormente, el artículo 11 de la CADH, si bien se titula “Protección de la honra y de la dignidad”, su contenido incluye también la salvaguarda de la vida privada que comprende entre otras la vida sexual.¹³⁶

Conforme con lo anterior, se tiene que el Estado de Guatemala es culpable de la violación del artículo 11 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 de ese mismo instrumento.

Derecho a la libertad de conciencia y religión con relación a la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos de las personas sobrevivientes de las masacres; de las familiares de las víctimas de la aldea Chichupac y comunidades vecinas; de Sobrevivientes y vecinos de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz

Sobre la violación de este derecho con relación a la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos, el artículo 12 de la Convención Americana establece que toda *“persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”*.

Este artículo no dispone literalmente el derecho de las víctimas sobrevivientes a sepultar dignamente a sus seres queridos asesinados y la Corte Interamericana no había abordado este tema como un derecho sustantivo, hasta que fijó las reparaciones en casos de desapariciones forzadas en su sentencia sobre las masacres de Río Negro. Entonces se consideró que efectivamente se había vulnerado el derecho a la libertad de conciencia y religión, en virtud de encontrarse las víctimas sobrevivientes en la imposibilidad de hacerlo. Tal conclusión surgió tras haber determinado que la cantidad de exhumaciones en ese caso habían sido ínfimas y que existían aún otras personas desaparecidas sin ubicar. Por tanto, la Corte Interamericana determinó lo evidente: *“que los familiares de tales personas no han podido enterrarlos ni celebrar los ritos fúnebres de acuerdo a sus creencias religiosas”*.¹³⁷

¹³⁶ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), **sentencia del 4 de septiembre del 2012, Serie C No. 250**, párrafo 133. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 30 de agosto del 2010 Serie C No. 215, párrafo 129.

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 4 de septiembre del 2012, Serie C No. 250, párrafo 157.

El entierro de un familiar es parte fundamental de un ritual de despedida, honra y agradecimiento en la comunidad maya-achí. En el caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala, fue crucial el testimonio de la perito Rosalina Tuyuc quien expresó que “[...] siempre hay un ritual de despedida, de preparación, de agradecimiento a las personas que se van en la otra dimensión de la vida, y esa parte es la que no se pudo realizar con la mayoría de los que fueron asesinados violentamente, los que fueron masacrados [...] y los que fueron desaparecidos. Es decir, que esa parte es [...] como una deuda que tenemos [...] de darle[s] sepultura digna a nuestros muertos. Muchos de los familiares, no importa los años que hayan pasado, [...] están siempre buscando a sus víctimas fallecidas en los cementerios clandestinos y [...] esto no da [...] tranquilidad, [ni...] felicidad, y por ello [tienen...] la necesidad de cerrar ese duelo”.¹³⁸

La perita prosiguió así: “O sea, para muchos sigue siendo una herida, sigue siendo un duelo abierto al no poder hacer este ritual con nuestros muertos para poder darle esa digna sepultura [...]. Desde que se comenzó con las exhumaciones de los cementerios clandestinos, en su gran mayoría las han asumido las víctimas, no así el Estado, porque el Estado nunca le ha dado prioridad ni tampoco [ha] apoy[ado] para [...] estas exhumaciones. Esto ha significado [...] una carga emocional muy fuerte en la vida de las familias, porque con cada cementerio que se exhuma y con cada cementerio que se vuelve a cerrar, se cierra otra vez el ciclo de búsqueda. Es decir, cuando los familiares [de las] víctimas de [...] las masacres encuentran a un ser querido, y le dan sepultura, ahí termina [...] el ciclo de búsqueda[, y] de duelo [...]”.¹³⁹

En el caso de la caso aldea Chichupac y el caserío Xeabaj, es preciso resaltar que la destrucción del tejido social se da no solo porque al día de hoy –pese a la realización de algunas exhumaciones y la identificación mínima de esos restos humanos– no se ha podido sepultar a las víctimas directas según la costumbre de la cultura maya-achí. También se configura a partir de elementos relacionados a la destrucción de bienes de significancia cultural, como la tierra o las cosechas, y las violaciones de mujeres cuya vida sexual es componente esencial para la transmisión de su legado ancestral, así como con la ejecución y la desaparición forzada de líderes y ancianos cuya posición en la composición social de la comunidad los postula como indicadores de la dirección de su desarrollo colectivo.

Es así que elementos como la transmisión de la preparación y aplicación de la medicina natural, las prácticas culturales relacionadas a la producción agrícola, las formas de posicionamiento en la estructura social de la comunidad, las prácticas religiosas diferentes a las relacionadas con la conmemoración de los hechos denunciados, entre otros, ya no son ejercidos o siquiera conocidos entre la comunidad, mucho menos por quienes, siendo más jóvenes y estando distanciados de lo sucedido por el tiempo de su nacimiento, no se encuentran en la capacidad de adoptar dichas prácticas como parte esencial de la cultura

¹³⁸ Ibid., párrafo 156.

¹³⁹ Ibid.

del pueblo al cual pertenecen y se adaptan, en cambio, a las que se realizan en el marco de la cultura occidental predominante.

En ese sentido, se tiene que el Estado de Guatemala es culpable de la violación del artículo 12 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 de ese mismo instrumento en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres; de las familiares de las víctimas, de los Sobrevivientes y Vecinos de la aldea Chichupac y Comunidades vecinas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz

Derecho a la libre asociación con relación a la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos de las víctimas, de sus familiares y de los sobrevivientes y miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Rabinal, departamento de Baja Verapaz.

El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes, tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Así, la Corte Interamericana ha afirmado que se trata, pues, del “derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad”.
140

En el presente caso, el derecho a la libertad de asociación se vulnera desde una doble perspectiva. Por un lado, la ejecución y desaparición de personas cuyo rol en la comunidad constituía el de un legítimo liderazgo político y religioso, constituye una afectación positiva a este derecho. Lo anterior se tiene como parte de la política de exterminación que pretendía desterrar toda posibilidad de reconstrucción del tejido social. Y es que, en las circunstancias del presente caso, el análisis de una violación del derecho a la libertad de asociación debe ubicarse –inevitablemente– en el marco de la relación que tiene su ejercicio con el trabajo de organización de la comunidad. Por otro lado, también se vulnera el derecho a la asociación en su dimensión negativa, en virtud de la afiliación obligatoria de los miembros de la comunidad Chichupac a las PAC.

Así, se tiene que el Estado de Guatemala es culpable de la violación del artículo 16 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 de ese mismo instrumento.

Derecho a la propiedad de los sobrevivientes, familiares, miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz.

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* (Excepciones preliminares), sentencia del 18 de noviembre de 1999, Serie C No. 61, párrafo 156. Caso *Fleury y otros Vs. Haití* (Fondo y reparaciones), sentencia del 23 de noviembre del 2011, Serie C No. 236, párrafo 99.

El artículo 21 de la Convención Americana determina que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Así, según la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana, el concepto de propiedad es amplio y abarca dicho uso y goce, definiéndose los “bienes” como las cosas materiales apropiables y todo derecho que pueda formar parte del patrimonio personal. Ese concepto incluye los bienes muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales, así como cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.¹⁴¹

El Estado de Guatemala destruyó viviendas y cosechas, bienes y enseres básicos de supervivencia de las personas que habitaban en la aldea Chichupac y el caserío Xeabaj. Dicha práctica no era ni aislada ni buscaba exclusivamente la destrucción material. Más bien constituía una parte esencial de la política de “tierra arrasada” que, entre otros, tenía como objetivo el desplazamiento forzado de las víctimas sobrevivientes de la comunidad, mediante la imposibilidad material de la permanencia segura en sus lugares de origen debido a la falta de sustento y albergue. A lo anterior, cabe agregar el siguiente texto del informe de la CEH:

“Independientemente del patrón de las acciones, un importante porcentaje de masacres registradas por la CEH, se presentaron elementos adicionales que indican la finalidad de eliminar las bases de subsistencia de las comunidades, provocar su desarticulación o destrucción, así como desintegrar sus organizaciones y demás mecanismos de acción colectiva. Los elementos más importantes en este sentido fueron: la destrucción física de las comunidades, de las casas, cultivos y animales, así como los centros de oración, las escuelas, los salones comunales y demás edificios comunitarios; la utilización y profanación de las iglesias como centros de tortura y de ejecuciones; la destrucción de elementos materiales como el maíz y las piedras de moler que a la vez conllevan un fuerte sentido simbólico para la cultura, y el involucramiento obligado de miembros de las mismas comunidades u otras vecinas, generalmente mediante las PAC o lo comisionados militares, en estas acciones. En las comunidades mayas esta dimensión colectiva de la destrucción conlleva un indudable elemento de desestructuración cultural”.¹⁴²

Es así que, para el caso de los hechos denunciados, la destrucción de bienes en su sentido más amplio y por ende la violación del derecho a la propiedad adquiere un doble sentido. Por un lado, se tiene la intención dolosa de obligar a la población a desplazarse hacia otros puntos en el territorio nacional, en su mayoría lugares inhóspitos en los cuales debía enfrentar diversas condiciones adversas y altísimas probabilidades de muerte. Este punto se determina como continuado en virtud de que, en su gran mayoría, el Estado no le ha procurado a las comunidades de Chichupac y Xeabaj las condiciones necesarias para un seguro retorno a sus lugares de origen ni para la restitución de sus bienes. Por el otro, la destrucción de la propiedad se presenta como factor de incidencia directa en la

¹⁴¹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 6 de febrero del 2001, Serie C No. 74, párrafo. 122. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 24 de noviembre del 2011, Serie C No. 237, párrafo 138.

¹⁴² Comisión de Esclarecimiento Histórico. Guatemala: Memoria del Silencio. Tomo III. párrafo 3076..

devastación del tejido social, cuya conservación es fundamental para la vida comunitaria de los pueblos originarios.

En este último punto se advierte que, de acuerdo a la cosmovisión maya-achí, los enseres básicos para su subsistencia, así como los tipos específicos de cosechas, conllevan significados de suprema importancia. Es así que la ruptura del tejido social debe observarse y analizarse, en buena medida, desde el punto en que todos los símbolos de cohesión y necesidad de permanencia se ven eliminados. Incluso, a través de su execración se desconfigura la visión de los mismos como objetos permanentes, certeros o relevantes para la vida en comunidad.

Como ha sido comprobado en las declaraciones de múltiples personas afectadas en esta línea, la destrucción de estos bienes no solo tuvo los alcances relacionados. Además, determinó el agravamiento de sus condiciones de extrema pobreza. A la economía de subsistencia en la que vivían se sumó la imposibilidad de generar recursos mediante su trabajo y producción de alimentos, lo cual desarticuló las condiciones económicas en las que vivían estas comunidades, poniendo en su lugar otras de mera supervivencia en la mayor precariedad imaginable. Esto último fue lo que ocurrió al interior de las regiones boscosas que circundan estos lugares o, en otros casos, en las ciudades hacia las cuales se desplazaron las víctimas sobrevivientes huyendo de la represión gubernamental centros urbanos como Rabinal, Baja Verapaz e incluso la capital guatemalteca, donde la causa de su movilidad forzada se configuraba como un marcaje social negativo que les impedía conseguir trabajo certero y digno.

De todo lo anterior, se tiene que el Estado de Guatemala es culpable de la violación del artículo 21 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 de ese mismo instrumento en perjuicio de los de los Sobrevivientes y Miembros de la aldea Chichupac y comunidades Vecinas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz que se anexan a este escrito.

Derecho de circulación y residencia de las víctimas sobrevivientes y miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas con relación a la obligación estatal de respetar los derechos

El artículo 22.1 de la CADH reconoce el derecho de circulación y de residencia. En tal sentido, la Corte Interamericana ha establecido en otros casos que dicho postulado comprende la protección del derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte.¹⁴³ Respecto de este tema, se tiene que la Corte Interamericana –al interpretar el alcance del artículo 22 de la Convención Americana– toma en consideración

¹⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 4 de septiembre del 2012 Serie C No. 250. párrafo 172.

lo expuesto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, los cuales estipulan lo siguiente:

“A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.¹⁴⁴

El Estado de Guatemala violó los derechos a la circulación y la residencia de las víctimas señaladas en el listado que se adjunta como anexo al presente escrito, las cuales sufrieron el desplazamiento forzado en virtud de las prácticas de las fuerzas represivas estatales. Ello debido a que, por los hechos denunciados, la población sobreviviente a los ataques debió abandonar sus hogares para salvar sus vidas, introduciéndose a las montañas colindantes, totalmente desprovista de enseres básicos para su sobrevivencia.

En el informe de la CEH se indica que “entre quinientos mil y un millón y medio de guatemaltecos, en particular al inicio de los años de mil novecientos ochenta, fueron forzados a huir como consecuencia directa de la represión”.¹⁴⁵ Del mismo informe se extrae que los patrones de migración se dividen entre quienes que cruzaron la frontera mexicana y las personas que permanecieron en el interior de la República buscando refugio en otros departamentos del país. También se tiene que, durante el desplazamiento forzado, varias personas murieron a causa de su exposición a las inclemencias del clima.¹⁴⁶

La imposibilidad de quienes habitaban en estos lugares para regresar a los mismos, como ya se apuntó, la aseguraron el Ejército y sus acompañantes a través de la destrucción de viviendas, bienes, cosechas y animales de las víctimas.¹⁴⁷ Así, también, se vedaba la posibilidad física de las personas a regresar a sus moradas, en virtud de la exacerbación del miedo generado y del hecho de que –al perder la totalidad de su patrimonio– se cortaba su vínculo emocional con la tierra. Además, desde el punto de vista económico, era extremadamente difícil recuperar estas propiedades a través de su trabajo, especialmente en la zona de conflicto.

Luego, la estrategia de persecución diseñada y ejecutada por el Ejército guatemalteco en esta región, se tornó en una de readecuación y adoctrinamiento, encauzada a la colaboración de la población civil con las fuerzas castrenses. A este efecto, se fundaron “aldeas modelo” procurando así su reasentamiento en los lugares de origen con un alto

¹⁴⁴ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, ver: www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0022

¹⁴⁵ Comisión de Esclarecimiento Histórico. Guatemala: Memoria del Silencio. Tomo III. párrafo 2951.

¹⁴⁶ Ibid., párrafo 2953. En el presente caso se tiene la muerte de un menor a causa de la exposición a las bajas temperaturas en el área y la falta de atención médica.

¹⁴⁷ Ibid. párrafo 2954.

grado de vigilancia y control militar. El método utilizado para lograr el retorno de los habitantes fue por medio de las denominadas “amnistías”, que implicaban el regreso seguro a los lugares de origen siempre que se aceptara la presencia y el control castrense.¹⁴⁸

En el presente caso, gran parte de la población que sobrevivió a los hechos decidió escapar del lugar reubicándose en distintos departamentos de la República. Eso se desprende de los documentos ya relacionados, así como de las múltiples declaraciones de las y los miembros de la Aldea Chichupac y comunidades aledañas. Aunque una parte regresó aceptando el yugo de la fuerza militar y la inserción en el asentamiento oficial denominado “La Colonia”, otra aún ve la destrucción de sus bienes y la falta de garantía de no repetición de estos hechos como los elementos principales del miedo que – pese a los años transcurridos – les imposibilita contemplar un eventual retorno.

Lo anterior, en comunión con el destrozo del tejido social y la falta de esclarecimiento de los hechos criminales reseñados, no permite que el Estado de Guatemala provea las condiciones para el retorno de todos los miembros de la comunidad. Por tanto, la afectación configurada a través del desplazamiento forzado persiste a través del tiempo.

En virtud de ello, el Estado de Guatemala es responsable de las violaciones al artículo 22 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas señaladas en el listado que se adjunta como anexo al presente escrito, así como del artículo 1.1 de ese mismo instrumento en perjuicio de los Sobrevivientes y Miembros de la aldea Chichupac y comunidades Vecinas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz.

Garantías judiciales y protección judicial con relación a la obligación estatal de respetar derechos

En lo concerniente al derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana ha expresado que la “obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”.¹⁴⁹ Esta afirmación implica, por un lado, que el “deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.¹⁵⁰

Pero, además, demanda de los Estados Parte el deber “de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el

¹⁴⁸ Cfr., *Ibíd.* párrafos 2955 y 2956. En el presente caso se estableció “La Colonia”.

¹⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de Febrero de 2011, párrafo 183.

¹⁵⁰ *Ibíd.*, párrafo 184.

libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.¹⁵¹ Así, como consecuencia de tales obligaciones, los “Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos”.¹⁵²

Estas obligaciones no se derivan únicamente de la CADH, sino que también encuentran su asidero en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, así como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Sobre estas garantías y protección la Corte Interamericana ha establecido que “los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”.¹⁵³

De manera más específica, respecto del caso de desapariciones forzadas, la Corte recientemente ha establecido que el deber de “investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, resulta pertinente recordar que la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. De ahí, la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables; establecer la verdad de lo sucedido; localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo; así como repararlos justa y adecuadamente en su caso.”¹⁵⁴

Desde la ratificación de la norma referida, el Estado de Guatemala ha incurrido en la falta de cumplimiento de las obligaciones relacionadas a un sistema de justicia que dignifique a quienes acuden al mismo, mediante una investigación seria, dedicada y efectiva que busque establecer la identidad de los autores materiales y/o intelectuales de los delitos

¹⁵¹ Ibid., párrafo 189.

¹⁵² Ibid., párrafo 190.

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 28 de agosto del 2014, Serie C No. 283, párrafo 199.

¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 29 noviembre del 2012, Serie C No. 258, párrafo 130.

que se cometen en el país y su sanción, así como la justa y digna reparación para las víctimas y sus familiares.

En casos relacionados al conflicto armado interno guatemalteco, las omisiones relacionadas a estas obligaciones son más flagrantes y constantes ya que durante el mismo y desde antes, no existía una verdadera capacidad de acceso al sistema de justicia por parte de los habitantes del país, mucho menos de quienes eran indígenas. Al paso de los años y con la emisión de una nueva Constitución en 1986, el andamiaje jurídico interno comenzó a reconocer esta realidad y se procuró un diseño normativo que dotara a los procesos judiciales de las características necesarias para estar a la altura de las obligaciones internacionales del Estado. Sin embargo, pese a esos avances formales, su cumplimiento práctico únicamente quedó en la mera intención dado que –durante la década de 1990– el sistema de justicia nacional continuó minado por las serias fallas en su capacidad para resolver casos presentados a su jurisdicción.

Ya para la década del 2000 y tras varias resoluciones condenatorias por parte de la Corte Interamericana, entre otras acciones por parte de la comunidad internacional, el Estado de Guatemala pareció haber entendido la necesidad de cumplir con su obligación de investigar los hechos, determinar a sus autores, someterlos a un juicio justo y reparar de manera digna a las víctimas. Lo anterior se hizo a través de reformas a la normativa, mayor aportación en recursos económicos y humanos al Ministerio Público, así como la creación de un Programa Nacional de Resarcimiento, que, en teoría, atendería a las víctimas directas del conflicto armado interno y a sus familias.

Desafortunadamente la historia se repite y tanto el andamiaje jurídico construido hace treinta años como las políticas y programas creados para que el Estado atienda a sus obligaciones internacionales han quedado en nada más que poesía jurídica, limitándose a campos de acción que en algunos casos incumplen y en otros abiertamente contradicen lo estipulado por la Convención Americana..

Ya la Corte Interamericana ha expresado recientemente, a través de la sentencia emitida en ocasión del caso Veliz Franco y otros,¹⁵⁵ la constante impunidad en la que subsisten los delitos cometidos en el país, debido a inconsistencias y sesgos discriminatorios por parte de la autoridad que investiga.

En lo que toca al presenta caso se tiene que, en ese marco, múltiples denuncias han sido presentadas en el Ministerio Público desde 1993 en adelante. Sin embargo, en ningún proceso penal relacionado con los hechos se ha superado la fase de investigación, a pesar de existir claras líneas de investigación que podrían determinar a los culpables para su enjuiciamiento y castigo.

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 19 de mayo del 2014. Serie C No. 277, párrafo

Prueba de lo anterior, por ejemplo, son las constantes declaraciones de la señora Juana García Depaz ante las instancias fiscal y judicial en las cuales determina con precisión el lugar donde fueron depositados los restos de sus familiares, así como los posibles perpetradores de estos hechos. Ni siquiera en virtud de que, a solicitud de las víctimas denunciantes y no como parte de una investigación de oficio a la que está obligada la autoridad estatal, con las exhumaciones en las que fueron localizados únicamente algunos de los restos humanos de las personas desaparecidas por la fuerza a manos del Ejército y sus colaboradores se determinó –con toda claridad– las condiciones en las cuales se dio muerte a estas víctimas y se estableció que sus fallecimientos correspondían, de forma consistente, al patrón de violencia de las ejecuciones sumarias utilizado por los militares guatemaltecos en la época del conflicto armado interno.

Es así que la actuación del Estado contraría lo establecido por la Corte Interamericana en casos como *García y Familiares vs. Guatemala*, en cuya sentencia recordó “que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. [...] es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente”.¹⁵⁶

Sumado a lo anterior, se tiene que el plazo de tiempo que ha transcurrido desde la primera denuncia sobre estos hechos hasta la fecha es, en demasía, excedente de lo que puede determinarse como plazo razonable. Sobre este concepto la Corte Interamericana ha establecido, en ocasión de la sentencia del Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, el plazo “al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana”.¹⁵⁷

¹⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 29 noviembre del 2012, Serie C No. 258, párrafo 136.

¹⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 4 de septiembre del 2012, Serie C No. 250, párrafo 229.

El Estado argumenta que la extensión de la investigación se debe, principalmente, a la complejidad del asunto bajo análisis. Al respecto resulta pertinente observar los elementos del plazo razonable determinados por la jurisprudencia de la Honorable Corte, que son los siguientes:¹⁵⁸ la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Si bien el argumento del Estado respecto de la complejidad del asunto tiene cierta validez, también lo es que lo establecido en el expediente judicial mediante las denuncias realizadas constituye material suficiente para el diseño de líneas de investigación básicas, las cuales permitirían generar hipótesis sólidas, sostenibles y comprobables respecto de los hechos y sus responsables. Por ello, las víctimas en el presente caso insisten en que el Estado cumpla su obligación de investigar a fondo todas y cada una de las líneas determinadas. Tanto las identidades de presuntos responsables señaladas en declaraciones rendidas por víctimas sobrevivientes y familiares de víctimas, como los posibles sitios de entierro y los informes de la Fundación Antropológica de Guatemala sobre las exhumaciones que han realizado y los sitios donde se han llevado a cabo, son elementos a considerar para la formulación de hipótesis según las cuales se proceda a enjuiciar y, eventualmente, sancionar a los criminales.

Respecto de lo descrito antes, es importante recalcar que a pesar de estar obligado a investigar ex officio los hechos denunciados, el Estado nunca hizo nada en tal sentido. Fue hasta 1993 que el sistema de justicia estatal recibió la primera de las múltiples denuncias sobre los mismos. No obstante, la falta de una acción diligente por parte de las autoridades correspondientes continuó a lo largo de los años. Hasta el día de hoy, no existe un avance oficial significativo en cuanto a una investigación seria sobre las atrocidades ocurridas en la aldea Chichupac el caserío y Xeabaj. Por lo tanto, no ha habido ni sanción para sus responsables ni verdad y justicia para las víctimas.

Con el paso del tiempo, el hecho de que los expedientes relacionados cuenten con mayor información es producto de la constante y dedicada actividad de las personas denunciantes, quienes han declarado de forma consecuente y consistente solicitando a las autoridades pertinentes la exhumación de los cuerpos de las víctimas, en los lugares donde consideran se encuentran sepultados sin respeto a su dignidad intrínseca y a sus costumbres ancestrales.

A este efecto la Corte Interamericana ha promulgado, a través de su jurisprudencia, “que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales

¹⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) Vs. Colombia* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 14 de noviembre del 2014, Serie C No. 287, párrafo 506.

disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Igualmente, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares–. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.¹⁵⁹

Respecto de la actuación del sistema de justicia, el Estado omite pronunciarse sobre los obstáculos que a lo largo de los años y hasta el momento han encontrado. Destacan la pérdida del expediente por un plazo aproximado de tres años y el hecho de que se haya impedido a los mismos sustituir su representación legal, alegado que no figuraban en el proceso como querellantes adhesivos cuando dicha calidad ya se les había otorgado por el juez competente. A pesar que esto último fue remediado, se tiene que, en general, el Estado no ha provisto a los peticionarios de las garantías y la protección judiciales necesarias para que su denuncia se haya traducido –dentro de un plazo razonable– en una investigación de los hechos que permita determinar a los culpables de los mismos, sancionarlos y resarcir a las familias de las víctimas de manera apropiada.

Lo anterior causa, a su vez, profundo dolor y angustia en la totalidad de las víctimas de los hechos denunciados dado que –pese a haber confiado en que el Estado de Guatemala perseguiría y sancionaría a los culpables de estos crímenes– no hay un avance del proceso judicial más allá de la etapa de investigación que se ha eternizado por más de tres décadas.

Lo anterior se alega sin perjuicio de que ciertos elementos vitales de la investigación no se han brindado por las autoridades estatales. Es el caso de la provisión al Ministerio de la Defensa Nacional guatemalteco para que dé información sobre los miembros del Ejército localizados en el área al momento de los hechos denunciados. En la respuesta negativa a la misma se arguyó la inexistencia de dicha información, dado que en esa época no existía destacamento militar en la zona y, por tanto, no se contaba con datos al respecto. Lo anterior contradice la prueba circunstancial y material, con la cual se comprueban los hechos denunciados en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que en otros litigios –como el caso de las masacres de Río Negro–¹⁶⁰ la Corte Interamericana ha resaltado la importancia de la eliminación de

¹⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 177. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 26 de noviembre del 2013, Serie C No. 274, párrafo 178. Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero del 2006, Serie C No. 140, párrafo 145. Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (Fondo, reparaciones y costas) sentencia del 25 de noviembre del 2003, Serie C No. 101, párrafo 156. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 27 de agosto del 2014, Serie C No. 281, párrafo 216. Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 22 de septiembre del 2006, Serie C No. 153, párrafo 131. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 26 de noviembre del 2013 serie C No. 274, párrafo 178.

¹⁶⁰ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 4 de septiembre del 2012, Serie C No. 250, párrafo 209.

obstáculos de facto y de jure para la investigación de los hechos, específicamente la colaboración en la misma y la no obstrucción en la marcha del proceso investigativo.

En ocasión de la sentencia del caso de las masacres en El Mozote y sus alrededores, la Corte Interamericana indicó¹⁶¹ que las entidades estatales a cargo de la investigación deben valorar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a derechos humanos. En tal sentido, deben tomar en cuenta que los hechos denunciados ocurrieron en el marco de la realización de operativos contrainsurgentes a cargo de fuerzas militares, por lo que la indagación debe recabar prueba congruente a dicha situación y conducir líneas de investigación auxiliadas por estas circunstancias.

El acceso a la información respecto de estos hechos ha sido y es particularmente dificultoso. Lo es, en primer lugar, por la negación maliciosa de su existencia. No obstante, ese argumento se desmorona con los hechos probados en casos relacionados al contexto del conflicto armado interno en Guatemala, como son el de Edgar Fernando García y de Florentín Gudiel Álvarez, ambos con sentencia condenatoria al Estado de Guatemala emitidas por la Corte Interamericana.

Otro aspecto que limita el acceso a la información es el descuido y el menoscabo de recursos en perjuicio de fuentes tan importantes. Esto último está ocurriendo con el Archivo Histórico de la Policía Nacional, a través de reducciones significativas de la cooperación internacional, lo que está impactando negativamente en la disminución sensible de los recursos humanos y materiales para su sostenimiento y actividad. Además, el aporte económico estatal para el 2015 será únicamente de trece mil dólares estadounidenses (\$13,000.º), lo que resulta irrisorio de cara al resguardo de los ochenta millones de folios contenidos en dicho acervo documental, de los cuales han sido digitalizados diecisiete millones al día de hoy.

En atención a todo lo relacionado, se tiene que el Estado de Guatemala ha violado los derechos de garantías judiciales y de protección judicial respecto de la totalidad de las víctimas incluidas en el presente caso, pertenecientes a la aldea Chichupac y comunidades aledañas.

Derecho a la igualdad ante la ley con relación a la obligación estatal de respetar derechos

La protección igualitaria del Estado respecto de las personas particulares así como la no discriminación, son una consecuencia de los principios generales del Derecho que al día de hoy se encuentran bajo el dominio del jus cogens. Así, la Corte Interamericana ha establecido recientemente que “el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos

¹⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de octubre del 2012, Serie C No. 252, párrafo 257.

humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”.¹⁶²

También ha establecido la Honorable Corte¹⁶³ que los Estados Parte mantienen una prohibición de abstenerse de realizar acciones que puedan crear contextos de discriminación de jure o de facto.

Para el caso específico es importante resaltar que esta protección engloba la discriminación racial, la cual se encuentra prohibida por instrumentos internacionales de los cuales es parte el Estado de Guatemala así como por su propia normativa.

Como ha quedado probado a través de éste y otros casos sometidos a la Honorable Corte, el contexto histórico de los años del conflicto armado interno constituye uno de los puntos del nexo causal de la discriminación racial que continúa deshilándose hasta la actualidad y que se representa en hechos como la flagrante violación a las garantías judiciales y protección judicial que asiste a las víctimas de los hechos denunciados en el presente caso y de sus familiares.

Pese a que se valora el reconocimiento del Estado de Guatemala por los hechos establecidos, se tiene que la falta de investigación y determinación de los culpables de los presentes hechos se relaciona –directa y profundamente– con el contexto actual de discriminación racial que se vive en la República, país en el que el pueblo indígena aún vive bajo la sombra de la opresión consolidada por las acciones estatales en la década de 1980.

En virtud de lo anterior, el Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 24, con relación al artículo 1.1 de la Convención Americana.

¹⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 19 de mayo del 2014, Serie C No. 277, párrafo 205.

¹⁶³ *Ibid.*

PRUEBAS OFRECIDAS DEBIDAMENTE ORDENADAS, CON INDICACIÓN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS SOBRE LOS CUALES VERSAN

Listados que relacionan a las víctimas identificadas dentro del presente caso con las violaciones de los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16, 21, 22, 24 y 25, todos con relación al artículo 1.1 de la Convención Americana, en concordancia con los hechos denunciados y que se incluyen como anexo al presente escrito.

Declaraciones rendidas ante fedatario público (Affidávit) que contienen los testimonios de sobrevivientes y familiares de las víctimas, sobre los hechos denunciados en el presente caso, así como de las pérdidas patrimoniales.

Mandatos judiciales presentados por familiares de las víctimas, que acreditan la representación de quienes la ejercen y con los cuales acuden como peticionarios en el presente proceso.

Certificados de nacimiento, bautizo y defunción de las víctimas de los hechos denunciados y de sus familiares, con el propósito de respaldar de manera documental la filiación que guardan las personas con otras.

Informe actuarial elaborado con el fin de sustentar el costo de las pérdidas patrimoniales sufridas en virtud de los hechos denunciados, incluyendo los aspectos relacionados al lucro cesante y daño emergente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE DECLARANTES Y EL OBJETO DE SU DECLARACIÓN**Sobre los testigos propuestos**

JUANA GARCÍA DEPAZ. Para rendir testimonio sobre las ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada de sus familiares, las violaciones sexuales y de los trabajos forzados a que ella y la comunidad fue sometida, la persecución y el desplazamiento forzado de las comunidades, el desarraigo de las comunidades de sus tierras ancestrales y de su cultura así como del proceso por medio del cual se hicieron las denuncias, exhumaciones y posteriores averiguaciones en los procesos penales iniciados internamente.

NAPOLEÓN GARCÍA DE PAZ. Para rendir testimonio sobre los hechos de violencia ocurridos el 26 de noviembre de 1982 y 3 de marzo de 1982 en la comunidad de Xeabaj del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, donde perdieron la vida un grupo de personas de dicha comunidad, la persecución, opresión y desplazamiento forzado que vivió junto con sus vecinos, el desarraigo de las comunidades de sus tierras y su cultura, y la gestiones que ha realizado en el Programa Nacional de Resarcimiento y los resultados.

MIGUEL SIC OSORIO. Para rendir testimonio sobre la masacre ocurrida el 8 de enero de 1982 en la aldea Chichupac del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz donde perdieron la vida sus familiares, la ejecución extrajudicial de su señora madre, otros hechos de violencia que él y su familia sufrieron, la persecución, opresión y desplazamiento forzado que vivió junto con sus vecinos, el desarraigo de sus tierras y su cultura y su intervención en los procesos penales iniciados internamente.

Sobre los peritajes propuestos

Se proponen los siguientes peritajes, solicitando que la Honorable Corte los acepte y además permita su declaración en audiencia pública:¹⁶⁴

Ramón Cadena Ramilá. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales; abogado con más de veinticinco años de ejercicio profesional en materia de derechos humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho internacional de refugiados, así como en fenómenos de desplazamiento forzado, migraciones internacionales y educación en derechos humanos. Se propone al licenciado Cadena Ramila para que exponga ante la Honorable Corte lo correspondiente a las políticas y estrategias estatales contra la población civil no combatiente, a la luz de los estándares nacionales e internacionales de Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario. El objetivo de este peritaje es demostrar la existencia de una planificación estatal para reprimir a la población civil, en el marco de la citada “Doctrina de Seguridad Nacional”, así como las acciones derivadas de la misma las cuales constituyen crímenes de trascendencia internacional en perjuicio del pueblo Maya-Achí.

Luis Raúl Salvadó Cardoza. Sociólogo en el grado de maestría, con formación adicional en materia de derechos humanos y una experiencia de quince años en temas relacionados al Estado de Derecho, la democracia, los derechos humanos y la justicia transicional. Se propone al licenciado Salvado Cardoza con el propósito de precisar –profesionalmente – los efectos sociales del desplazamiento forzado en contextos de conflictos armados internos, especialmente en el caso del pueblo Maya-Achí. Con este peritaje se pretende, además, demostrar las consecuencias y transformaciones sociales negativas que produce el desplazamiento forzado, especialmente en pueblos indígenas en el marco de un conflicto armado interno.

Alejandro Rodríguez Barillas. Abogado y notario, candidato al Doctorado en Derechos Fundamentales y Derecho Penal por la Universidad de Salamanca. Cuenta con veintiún años de experiencia profesional, especializada en casos penales en materia de derechos humanos. Se propone al licenciado Rodríguez Barillas para que se pronuncie sobre el análisis de los procesos judiciales internos, examinados de acuerdo a los estándares internacionales de diligencia debida en la investigación de graves violaciones de derechos humanos. Lo anterior, con la intención de demostrar la impunidad en que han permanecido los hechos ocurridos durante el conflicto armado interno en perjuicio del pueblo Maya-Achí.

1. Familia del señor Macario Mendoza Galiego

¹⁶⁴ Las hojas de vida y los datos de contacto de los peritos propuestos, se incluyen como anexo al presente escrito.

Prueba documental

1. Informe actuarial de daños de Víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y de otras violaciones y de Sobrevivientes de las comunidades de Chichupac, Xeabaj, Chijom y Comunidades vecinas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala y su núcleo familiar que sufrieron persecución, desplazamiento forzado, desarraigo de sus tierras y de su cultura, violencia generalizada y destrucción de sus bienes y comunidad, caso 12788 de aldea Chichupac y comunidades vecinas, realizado por el actuario Roberto A. Molina Cruz.
2. Certificado de Nacimiento de JUAN PÉREZ SIC, **Partida 560 Folio 255 Libro 38**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el diecinueve de octubre del dos mil once.
3. Certificado de Defunción de JUAN PÉREZ SIC, **Partida 432 Folio 216 Libro 62**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veintisiete septiembre del dos mil once.
4. Certificado de Nacimiento de MANUELA TOJ PEREZ, **Partida 777 Folio 192 Libro 51**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veinticuatro de octubre del dos mil trece.
5. Certificado de Nacimiento de DANIEL XITUMUL CUXÚM, **Partida 325 Folio 224 Libro 67**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el cinco de enero del dos mil quince.
6. Certificado de Nacimiento de ERNESTO PÉREZ TOJ, **Partida 937 Folio 469 Libro 95**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el tres de julio del dos mil doce.
7. Certificado de Nacimiento de MARTA MENDOZA SIS, **Partida 484 Folio 244 Libro 70**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el dieciséis de diciembre del dos mil trece.
8. Certificado de Nacimiento de CANDELARIA GARCÍA TECÚ, **Partida 581 Folio 164 Libro 100**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el tres de diciembre del dos mil doce.
9. Certificado de Nacimiento de ROSA GARCIA DEPÁZ, **Partida 674 Folio 337 Libro 73**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el diecinueve de agosto del dos mil catorce.
10. Certificado de Nacimiento de FLORENCIA GALIEGO REYES, **Partida 35 Folio 18 Libro 82**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala,

extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio cinco de enero del dos mil quince.

11. Certificado de Nacimiento de JUANA GALIEGO REYES, **Partida 651 Folio 326 Libro 83**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el cinco de enero del dos mil quince.
12. Certificado de Nacimiento de ROSENDA GALIEGO REYES, **Partida 267 Folio 134 Libro 89**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el cinco de enero del dos mil quince .
13. Certificado de Nacimiento de FELISA GALIEGO REYES, **Partida 066 Folio 33 Libro 98**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el cinco de enero del dos mil quince.
14. Certificado de Nacimiento de JOSÉ GUILLERMO GALIEGO REYES, **Partida 569 Folio 285 Libro 91**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el cinco de enero del dos mil quince.
15. Certificado de Nacimiento de OCTAVIO SANTIAGO GALIEGO REYES, **Partida 529 Folio 265 Libro 94**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el cinco de enero del dos mil quince.
16. Certificado de Nacimiento de JAIME GEOVANY JUÁREZ GARCÍA, **Partida 244 Folio 122 Libro 104**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veinticuatro de diciembre del dos mil catorce .
17. Certificado de Nacimiento de MARIA CRISTINA JUAREZ GARCÍA, **Partida 11 Folio 6 Libro 86**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veintinueve de diciembre del dos mil catorce.
18. Certificado de Nacimiento de JESUS JUAREZ GARCÍA, **Partida 43 Folio 22 Libro 90**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veintinueve de diciembre del dos mil catorce.
19. Certificado de Nacimiento de BERNARDA JUÁREZ GARCIA, **Partida 400 Folio 200 Libro 94**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veintinueve de diciembre del dos mil catorce.
20. Certificado de Nacimiento de ADRIÁN JUÁREZ GARCÍA, **Partida 300 Folio 150 Libro 98**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala,

extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veintinueve de diciembre del dos mil catorce.

21. Certificado de Nacimiento de EDGAR RENÉ MILIÁN GARCÍA, **Partida 381 Folio 191 Libro 82**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veintinueve de diciembre del dos mil catorce.
22. Certificado de Nacimiento de JOSÉ JUÁN MENDOZA SUCUP, **Partida 73 Folio 37 Libro 91**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veintinueve de diciembre del dos mil catorces.
23. Certificado de Nacimiento de MELESIO SIC OSORIO, **Partida 133 Folio 67 Libro 70**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veintinueve de diciembre del dos mil catorces.
24. Certificado de Nacimiento de ANTONIA ALVARADO XITUMUL, **Partida 133 Folio 67 Libro 70**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veintinueve de diciembre del dos mil catorces.
25. Certificado de Nacimiento de TOMASA ALVARADO XITUMUL, **Partida 6 Folio 392-393 Libro 63**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veintinueve de diciembre del dos mil catorces.
26. Certificado de Defunción de BALBINO CORAZON, **Numero: 1153**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veintinueve de diciembre del dos mil catorces.
27. Certificado de Defunción de ANGEL ALVARADO TECÚ, **Partida 337 Folio 169 Libro 62**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el veintinueve de diciembre del dos mil catorces.
28. Certificado de Nacimiento de ISABEL BOLAJ IXTECOC, **Partida 444 Folio 224 Libro 70**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el cinco de enero del dos mil quince.
29. Certificado de Nacimiento de FLORINDA GARCÍA BOLAJ, **Partida 881 Folio 441 Libro 87**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el cinco de enero del dos mil quince.
30. Certificado de Nacimiento de CARMELINA GARCÍA BOLAJ, **Partida 178 Folio 89 Libro 94**, del registro civil del municipio de Rabinal, departamento Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el registro civil de las personas de dicho municipio el cinco de enero del dos mil quince.

31. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor Juan Garniga Ixpatá el catorce de agosto del año dos mil catorce.
32. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora Albina Chén Valey de Uscap el catorce de agosto del año dos mil catorce.
33. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora Emilia Chén Valey el dieciocho de agosto del año dos mil catorce.
34. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor Buenaventura Chen Juarez el veintiuno de agosto del año dos mil catorce.
35. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora Marcela Juárez López de Chén el veintiuno de agosto del año dos mil catorce.
36. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora ROSA GARCIA DEPÁZ el veintiuno de agosto del año dos mil catorce.
37. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora ANA CALAT SIC el veintidós de agosto del año dos mil catorce.
38. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor DANIEL XITUMUL CUXÚM el uno de septiembre del año dos mil catorce.
39. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor LAZARO CAHUEC IXTECÓC el uno de septiembre del año dos mil catorce.
40. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora NATALIA SIANA el uno de septiembre del año dos mil catorce.
41. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora ALBERTA CHÓ SIANA el uno de septiembre del año dos mil catorce.
42. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor MARGARITO ALVARADO DEPÁZ el veinticuatro de octubre del año dos mil catorce.
43. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora CIRIACA LOPEZ IXPATÁ el veintisiete de octubre del año dos mil catorce.
44. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora CATALINA GARCÍA MANUEL el veintiocho de octubre del año dos mil catorce.
45. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora JUSTINA SUCUP MENDOZA el veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce.

46. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora ALEJANDRA GALIEGO MENDOZA el veintisiete de noviembre del año dos mil catorce.
47. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora ROSA JUAREZ YXPANCOC DE CRUZ el veintisiete de noviembre del año dos mil catorce.
48. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora IGINIA CHEN VALEY el veintisiete de noviembre del año dos mil catorce.
49. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor VENANCIO JUAREZ CHEN el uno de diciembre del año dos mil catorce.
50. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora FABIANA CHEN GALIEGO el uno de diciembre del año dos mil catorce.
51. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora ALBERTINA SIC CUXÚM el cuatro de diciembre del año dos mil catorce.
52. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor CARLOS HUMBERTO SIC CRÚZ el cuatro de diciembre del año dos mil catorce.
53. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora TRÁNSITO JUAREZ US el ocho de diciembre del año dos mil catorce.
54. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora SUSANA VALEY XITUMÚL el ocho de diciembre del año dos mil catorce.
55. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora CLEMENTINA BACHÁN CAHUEC el ocho de diciembre del año dos mil catorce.
56. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARIA DOLORES ALVARADO DE REYES el ocho de diciembre del año dos mil catorce.
57. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MIGUELINA GARCÍA DEPÁZ el nueve de diciembre del año dos mil catorce.
58. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARIA MAGDALENA CAHUEC VALEY DE CHEN el nueve de diciembre del año dos mil catorce.
59. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor MARCOS CHEN GARCÍA el nueve de diciembre del año dos mil catorce.

60. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por la señora ELENA VALEY el nueve de diciembre del año dos mil catorce.
61. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por la señora BERTHA MARTINEZ IZAGUIRRE el nueve de diciembre del año dos mil catorce.
62. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por la señora FRANCISCA GONZALEZ TECÚ el diez de diciembre del año dos mil catorce.
63. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por la señora PEDRINA PÉREZ IBOY el once de diciembre del año dos mil catorce.
64. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por la señora MARIA CONCEPCION GARCÍA DEPAZ el once de diciembre del año dos mil catorce.
65. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por el señor MACARIO VALEY TAHUICO el once de diciembre del año dos mil catorce.
66. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por la señora MARIA JOSEFA DEPÁZ XITUMUL DE VALEY el once de diciembre del año dos mil catorce.
67. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por la señora PEDRINA PÉREZ IBOY el once de diciembre del año dos mil catorce.
68. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por la señora MÁXIMA EMILIANA GARCÍA VALEY DE SIC el doce de diciembre del año dos mil catorce.
69. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por el señor FRANCISCO SIC CHÉN el doce de diciembre del año dos mil catorce.
70. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por el señor PEDRO SIC HERNÁNDEZ el doce de diciembre del año dos mil catorce.
71. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por la señora PEDRINA ROMAN XITUMUL DE PIOX el doce de diciembre del año dos mil catorce.
72. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por el señor MIGUEL CHEN TAHUICO el trece de diciembre del año dos mil catorce.
73. Declaración rendida ante fedatario público (Affidavit) por la señora VICENTA MENDOZA ALVARADO DE CHEN el trece de diciembre del año dos mil catorce.

74. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARCELINA ALARCÓN MORENTE el trece de diciembre del año dos mil catorce.
75. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora CLOTILDE FELIPA ALARCÓN MORENTE el trece de diciembre del año dos mil catorce.
76. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora TERESA CACAJ CAHUEC el trece de diciembre del año dos mil catorce.
77. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARIA ALVARADO CORTEZ el trece de diciembre del año dos mil catorce.
78. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora CARMEN ISABEL SIC CRUZ el catorce de diciembre del año dos mil catorce.
79. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARIA LUCAS BELTRÁN GONZÁLEZ el quince de diciembre del año dos mil catorce.
80. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor MARIO MENDOZA SIC el quince de diciembre del año dos mil catorce.
81. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MATILDE TECÚ el quince de diciembre del año dos mil catorce.
82. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARTA MENDOZA SIS el quince de diciembre del año dos mil catorce.
83. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARTA MENDOZA SIS el quince de diciembre del año dos mil catorce.
84. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora DOMINGA GALIEGO RODRIGUEZ DE VALEY el quince de diciembre del año dos mil catorce.
85. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora ANASTASIA XITUMUL IXPANCOC DE XITUMUL el quince de diciembre del año dos mil catorce.
86. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora PEDRINA ROMAN XITUMUL DE PIOX el quince de diciembre del año dos mil catorce.
87. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora DELFINA SUCUP MENDOZA el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce.
88. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor PEDRO CORAZÓN OSORIO el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce.

89. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARIA LUCAS BELTRÁN GONZÁLEZ DE JUÁREZ el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce.
90. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARGARITA SIANA CRÚZ DE JUAREZ el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce.
91. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora BRUNA CHÉN ALVARADO el diecisiete de diciembre del año dos mil catorce.
92. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora JUANA REYES ROMAN el diecisiete de diciembre del año dos mil catorce.
93. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor ANGEL AUGUSTO IXTECOC BOLAJ el dieciocho de diciembre del año dos mil catorce.
94. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora OLIVIA SIANA IXTECOC DE BOLAJ el dieciocho de diciembre del año dos mil catorce.
95. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor VICTOR CÁSTULO ALVARADO SUCUP el dieciocho de diciembre del año dos mil catorce.
96. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor BERNARDINO ALVARADO ALVARADO el dieciocho de diciembre del año dos mil catorce.
97. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora LUCÍA REYES CUXÚM el dieciocho de diciembre del año dos mil catorce.
98. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor FÉLIX VALEY GALIEGO el dieciocho de diciembre del año dos mil catorce.
99. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora FELISA MATIAS OJÓM DE ALVARADO el dieciocho de diciembre del año dos mil catorce.
100. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora JOSEFA SÍC SÍC el dieciocho de diciembre del año dos mil catorce.
101. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARIA ROMAN GALEANO DE PEREZ el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce.
102. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora CARMEN PIOX ALVARADO el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce.

103. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora TOMASA ALVARADO XITUMUL DE ALVARADO el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce.
104. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora TOMASA ALVARADO XITUMUL DE ALVARADO el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce.
105. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARIA GUADALUPE AMPÉREZ ROMAN el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce.
106. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora VALENTINA PANGÁN JUAREZ el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce.
107. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor HILARIO GALIEGO CAHUEC el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce
108. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MAGDALENA SIC VALEY DE VÁSQUEZ el veinte de diciembre del año dos mil catorce
109. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor MARIANO CHEN VALEY el veintidós de diciembre del año dos mil catorce.
110. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora ANGELICA MARÍA TORRES MILIÁN el veintidós de diciembre del año dos mil catorce.
111. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora TARCILA MILIÁN MORALES el veintidós de diciembre del año dos mil catorce.
112. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora REYNA MARGARITA SIC CHEN DE JUAREZ el veintidós de diciembre del año dos mil catorce.
113. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor FELIPE SIC CUXÚM el veintidós de diciembre del año dos mil catorce.
114. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora FRANCISCA CALATE SIC el veintidós de diciembre del año dos mil catorce.
115. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor SEBASTIAN CHEN TAHUICO el veintidós de diciembre del año dos mil catorce.

116. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor DOMÍNGO CHEN TAHUÍCO el veintitrés de diciembre del año dos mil catorce.
117. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor CATARINO XITUMUL el veintitrés de diciembre del año dos mil catorce.
118. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora ALEJANDRA GALIEGO MENDOZA el veintitrés de diciembre del año dos mil catorce.
119. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor FAUSTIN CHEN TAHUICO el veintiséis de diciembre del año dos mil catorce.
120. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora EUSTAQUIA CUQUEJ GALIEGO DE DEPAZ el veintiséis de diciembre del año dos mil catorce.
121. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor JUAN JUAREZ IXPATÁ el veintiséis de diciembre del año dos mil catorce.
122. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor el señor MARCELO PANGÁN JUÁREZ el veintiséis de diciembre del año dos mil catorce.
123. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora SEBASTIANA IXTECOC GONZALEZ el veintiséis de diciembre del año dos mil catorce.
124. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora RIGOBERTA IXCOPAL LÓPEZ el veintiséis de diciembre del año dos mil catorce.
125. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor TOMAS MORENTE GALIEGO el veintiséis de diciembre del año dos mil catorce.
126. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor el señor NAZARIO GARCIA SIC el veintiséis de diciembre del año dos mil catorce.
127. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor JUÁN XITUMUL JUÁREZ el veintisiete de diciembre del año dos mil catorce.
128. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor JERÓNIMO IXPATÁ XITUMUL el veintisiete de diciembre del año dos mil catorce.
129. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor ALBERTO PANGÁN JUAREZ el veintisiete de diciembre del año dos mil catorce.

130. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MERCEDES GUZMÁN TORRES el veintisiete de diciembre del año dos mil catorce.
131. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor el señor PEDRO SIC GONZÁLEZ el veintisiete de diciembre del año dos mil catorce.
132. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora FLORINDA DE PAZ HERRERA el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce.
133. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor MARIO GARCIA DEPÁZ el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce.
134. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora ANGELA GARCÍA DEPÁZ el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce.
135. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora PAULA MORALES el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce.
136. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARCIALA DEPAZ CIPRIAN DE GONZÁLEZ el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce.
137. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor FRANCISCO BOLAJ el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce.
138. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor RUPERTO MATIAS MARTINEZ el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce.
139. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora sebastiana bachan, el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce.
140. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor JUAN CHEN IXCOPAL el veintinueve de diciembre del año dos mil catorce.
141. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MANUELA TOJ PEREZ el veintinueve de diciembre del año dos mil catorce.
142. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora ALBERTINA SIC CUXÚM el veintinueve de diciembre del año dos mil catorce.
143. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor JESÚS MORALES GARCIA el veintinueve de diciembre del año dos mil catorce.

144. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora FELIPA JUAREZ LOPEZ DE MANUEL el treinta de diciembre del año dos mil catorce.
145. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor VICENTE SIANA ALVARADO el treinta de diciembre del año dos mil catorce.
146. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora PAULINA BACHÁN el treinta de diciembre del año dos mil catorce.
147. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora VICENTA IXPATÁ XITUMUL el treinta de diciembre del año dos mil catorce.
148. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora PATROCINIA IXTECOC XITUMUL el treinta de diciembre del año dos mil catorce.
149. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor EFRAÍN AC GONZALEZ el treinta de diciembre del año dos mil catorce.
150. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor JUAN ZENÓN SUCÚP MENDOZA el treinta de diciembre del año dos mil catorce.
151. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor AURELIO JUÁREZ LÓPEZ el treinta de diciembre del año dos mil catorce.
152. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor ESTEBAN CHEN PANCAN el treinta de diciembre del año dos mil catorce.
153. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor SIMEÓN GONZALEZ GONZALEZ el treinta de diciembre del año dos mil catorce.
154. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora ROSALÍNDIA MANUEL XITUMUL DE SIC el treinta de diciembre del año dos mil catorce.
155. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor JOSÉ LINO ALQUEJAY el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.
156. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora MARIA JOSEFA GONZALEZ XITUMUL el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.
157. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por el señor PABLO XITUMUL el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

158. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora LUCILA MORÁN el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.
159. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora JUANA JUÁREZ GARCÍA DE JUÁREZ el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.
160. Declaración rendida ante fedatario público (Affidávit) por la señora PAULA PEREZ el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

Certificados de nacimiento y defunción, extendidos por el Registro Nacional de las Personas

1. Familia del señor Macario Mendoza Galiego

1.1 Fotocopia del Documento Personal de Identificación de la señora LUCILA MORÁN, código único 1847 91839 1508, extendido por Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Esposa de la víctima.

1.2 Certificado de nacimiento de Telma, Galiego Moran partida 549, folio 275, del libro 92 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 22 de octubre de 2009.

1.3 Certificado de nacimiento de Jacobo, Galiego Morán partida 427, folio 214, del libro 89 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 22 de octubre de 2009.

1.4 Certificado de nacimiento de Mauricio, Galiego Morán partida 94, folio 47, del libro 82 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 22 de octubre de 2009.

1.5 Certificado de nacimiento de Eva, Mendoza Morán partida 311, folio 156, del libro 84 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz,

Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 22 de octubre de 2009.

2. Familia del señor Alberto Pangán Juárez

2.1 Certificado de nacimiento de Alberto, Pangán Juárez partida 318, folio 160, del libro 70 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 06 de octubre de 2014.

2.2 Certificado de nacimiento de Rosalina, Pangán Galiego partida 013, folio 7, del libro 98 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 diciembre de 2014.

3. Familia del señor Brigido Xitumul

3.1 Certificado de nacimiento de Brigido, Xitumul partida 536, folio 454, del libro 50 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

3.2 Certificado de nacimiento de Francisca, Calate Sic partida 674, folio 267, del libro 58 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

3.3 Certificado de nacimiento de Victor Manuel, Xitumul Calate partida 511, folio 256, del libro 105 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

3.4 Certificado de nacimiento de Jorge, Xitumul Calate partida 546, folio 273, del libro 95 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz,

Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

3.5 Certificado de nacimiento de René Apolinario, Xitumul Calate partida 867, folio 434, del libro 88 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

3.5 Certificado de nacimiento de Eduardo, Xitumul Calate partida 58, folio 29, del libro 92 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

3.6 Certificado de nacimiento de Rosendo, Xitumul Calate partida 168, folio 84, del libro 86 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

4. Familia del señor Jesús Morales Garcia

4.1 Certificado de nacimiento de Jesús, Morales Garcia partida 516, folio 481, del libro 66 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

4.2 Certificado de nacimiento de Jesús, González Milián partida 943, folio 477, del libro 70 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

4.2 Certificado de nacimiento de David, Morales González partida 211, folio 106, del libro 95 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja

Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

5 Familia del señor Pablo Xitumul

5.1 Certificado de nacimiento de Pablo, Xitumul partida 251, folio 251 del libro 53 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

5.2 Certificado de nacimiento de Tomasa Sic Cuxúm, partida 435, folio 244 del libro 59 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

5.3 Certificado de nacimiento Santos, Xitumul Síc, partida 861 folio 431 del libro 86 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

5.4 Certificado de nacimiento Gregorio, Xitumul Sic, partida 279 folio 140 del libro 89 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

5.5 Certificado de nacimiento José Ernesto, Xitumul Sic, partida 788 folio 394 del libro 84 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

5.6 Certificado de nacimiento Trancita, Xitumul Síc, partida 156 folio 78 del libro 92 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz,

Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

5.7 Certificado de nacimiento Sergio Alfredo, Xitumul Sic, partida 014 folio 7 del libro 98 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

6. Familia del señor Secundino García

6.1 Certificado de nacimiento Angela, García Depáz, partida 499, folio 458 del libro 68 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

6.2 Certificado de nacimiento Mario, García Depáz, partida 336, folio 337 del libro 72 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

7. Familia del señor Jesús Pérez Álvarez

7.1 Certificado de nacimiento de Juana, Juárez García, partida 927, folio 464, del libro 77 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

7.3 Certificado de nacimiento de Cipriano, Juárez partida 642, folio 322, del libro 97 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

7.4 Certificado de nacimiento de Carlos Enrique, Pérez Juárez partida 504, folio 66, del libro 98 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz,

Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

8. Familia del señor Jerónimo Ixpatá Xitumul

8.1 Certificado de nacimiento de Jerónimo, Ixpatá Xitumul partida 362, folio 181, del libro 76 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

8.2 Certificado de nacimiento de Patricia, Sic Osorio, partida 571, folio 286, del libro 74 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

8.3 Certificado de nacimiento de Fernando, Ixpatá Sic, partida 661, folio 331, del libro 94 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014..

8.4 Certificado de nacimiento de Elvira, Ixpatá Sic partida 228, folio 114, del libro 111 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

9. Familia del señor Agustín Juárez López

9.1 Certificado de nacimiento de Agustín, Juárez López partida 473, folio 391, del libro 50 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

9.2 Certificado de nacimiento de Inocenta, Ixtecóc Xitumúl partida 296, folio 296, del libro 61 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja

Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

9.3 Certificado de nacimiento de Ana Maria, Juarez Ixtecoc partida 591, folio 296, del libro 87 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

9.4 Certificado de nacimiento de María Isabel, Juárez Ixtecóc partida 575, folio 288, del libro 93 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

9.5 Certificado de nacimiento de Sandra Lorena, Juárez Ixtecoc partida 236, folio 118, del libro 96 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

10. Familia del señor Sebastian Chen Tahuico

10.1 Certificado de nacimiento de Sebastian, Chen Tahuico partida 44, folio 416, del libro 63 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

10.2 Certificado de nacimiento de Vicenta, Ixpatá Xitumul partida 364, folio 255 y 256, del libro 26 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

10.3 Certificado de nacimiento de Josefina, Chen Ixpata partida 171, folio 86, del libro 85 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

10.4 Certificado de nacimiento de Adela, Chen Ixpatá partida 978, folio 489, del libro 86 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

10.5 Certificado de nacimiento de Elsa, Chén Ixpatá partida 31, folio 16, del libro 92 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

10.6 Certificado de nacimiento de Hector, Chen Ixpatá partida 843, folio 422, del libro 88 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

11.Familia del señor José Lino Alquejay

11.1 Certificado de nacimiento de José Lino, Alquejay partida 173, folio 173 del libro 54 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

11.2 Certificado de nacimiento de María Rosario, González Milián partida 343, folio 305-306, del libro 62 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre 2014. Esposa de la víctima.

11.3 Certificado de nacimiento de Candelaria, Alquejay Gonzalez partida 780, folio 390, del libro 85 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre 2014.

11.4 Certificado de nacimiento de Thelmo, Alquejay González partida 138, folio 69, del libro 94 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre 2014.

11.5 Certificado de nacimiento de Amilcar, Alquejay González partida 032, folio 16, del libro 98 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre 2014

12. Familia del señor José León Xitumul

12.1 Certificado de nacimiento de Alejandra Yxpancoc Gonzalez partida 326, folio 168, del libro 40 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

12.2 Certificado de nacimiento de Antonia, Xitumul Yxpancóc partida 274, folio 82, del libro 59 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

12.3 Certificado de nacimiento de Marcelina, Xitumul Yxpancóc partida 150, folio 119-120, del libro 65 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

13. Familia del señor Fidel Manuel Xitumul

13.1 Certificado de nacimiento de Pedrina, Manuel Cuquej partida 193, Folio 97, del libro 92 del Registro Civil de municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 30 de diciembre de 2014.

13.2 Certificado de nacimiento de Otilia, Manuel Cuquej partida 941, Folio 471, del libro 94 del Registro Civil de municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 30 de diciembre de 2014.

13.3 Certificado de nacimiento de Guillermo, Manuel Cuquej partida 141, Folio 71, del libro 90 del Registro Civil de municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 30 de diciembre de 2014.

14. Familia del señor Marcelino Eugenio Morales

14.1 Certificado de defunción de Marcelino, Eugenio Morales partida 389, folio 195, del libro 60 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 11 de abril de 2013.

14.2 Fotocopia del Documento Personal de Identificación de la señora ANGELA GARCÍA DEPÁZ, código único 1824 09805 1503, extendido por Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. (Esposa de la víctima)

14.3 Certificado de nacimiento de Carmela, Morales Garcia, partida 632, Folio 318, del libro 90 del Registro Civil de municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

14.4 Certificado de nacimiento de Isaías, Morales García, partida 473, Folio 237, del libro 94 del Registro Civil de municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

15. Familia Máxima Sic González

15.1 Certificado de nacimiento de Santiago, García Síc, partida 95, Folio 48, del libro 82 del Registro Civil de municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

15.2 Certificado de nacimiento de Nazario, Garcia Sic, partida 530, Folio 265, del libro 83 del Registro Civil de municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

16. Familia del señor Gaspar Juarez

16.1 Certificado de nacimiento de Juana, Juarez Pangán partida 302, folio 302, del libro 61 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio 19 de diciembre de 2014.

17. Familia del señor Nicolas Izaguirre Beltran

17.1 Certificado de nacimiento de Antonía, Garcia partida 285, folio 165-166, del libro 43 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

17.2 Certificado de nacimiento de Maria Lucrecia, Izaguirre García partida 692, folio 346, del libro 85 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

17.3 Certificado de nacimiento de Pedro, Izaguirre Garcia partida 586, folio 293, del libro 75 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

18. Familia del señor Alberto Juárez Valey

18.1 Certificado de nacimiento de Reyna Margarita, Sic Chen partida 280, folio 88, del libro 59 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

18.2 Certificado de nacimiento de Tomás, Juárez Sic partida 238, folio 179, del libro 81 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

18.3 Certificado de nacimiento de Vicente, Juarez Sic, partida 636, folio 318, del libro 86 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

19. Familia del señor Manuel Juarez Lopez

19.1 Certificado de nacimiento de Manuel, Juarez Lopez, partida 261, folio 69, del libro 59 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 diciembre de 2014.

19.2 Certificado de defunción de Manuel, Juárez López, No. Defunción 112, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 diciembre de 2014.

19.3 Certificado de nacimiento de Inocenta, Juarez Gonzalez, partida 731, folio 366 del libro 87 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 diciembre de 2014.

19.4 Certificado de nacimiento de Josefina, Juárez Gonzalez, partida 102, folio 51 del libro 90 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 diciembre de 2014.

20. Familia del señor Victor Cuquej Morente

20.1 Certificado de nacimiento de Victor, Cuquej Morente, partida 276, folio 6, del libro 46 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 diciembre de 2014.

20.2 Certificado de nacimiento de Eustaquia, Cuquej Galiego, partida 797, folio 399, del libro 73 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 diciembre de 2014.

20.3 Certificado de nacimiento de Tomas, Morente Galiego, partida 557, folio 279, del libro 76 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 diciembre de 2014.

20.4 Certificado de nacimiento de Maria, Morente Galiego, partida 553, folio 279, del libro 80 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 diciembre de 2014.

21. Familia del señor Paulino Xitumul o Balbino Xitumul

21.1 Certificado de nacimiento de Eulogio, Xitumul Juarez partida 727, folio 472, del libro 64 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz,

Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

22. Familia del señor Dionicio Juárez Valey

22.1 Certificado de Nacimiento de Dionicio, Juárez Valey, partida 275, folio 257-258, del libro 62, del Registro Civil del Municipio de Rabinal, del departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

23. Familia del señor Luis Depaz Cipriano

23.1 Certificado de nacimiento de Telma, Depaz Alvarado partida 542, folio 271, del libro 86 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

23.2 Certificado de nacimiento de José Mario, Depaz Alvarado partida 148, folio 74, del libro 91 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

23.3 Certificado de nacimiento de Martín, Depaz Alvarado partida 339, folio 170, del libro 94 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

24. Familia del señor Bernardino Alvarado Alvarado

24.1 Certificado de nacimiento de Bernardino, Alvarado Alvarado partida 284, folio 377, del libro 57 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

2.2 Certificado de nacimiento de Felisa, Matias Ojóm partida 633, folio 491, del libro 62 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

24.3 Certificado de nacimiento de Alberto, Alvarado Matias partida 444, folio 222, del libro 84 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

24.4 Certificado de nacimiento de Rosa, Alvarado Matias partida 135, folio 68, del libro 86 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

24.5 Certificado de nacimiento de José, Alvarado Matías partida 17, folio 9, del libro 125 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

24.6 Certificado de nacimiento de Josefa Gabriela, Alvarado Matías partida 496, folio 248, del libro 96 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

24.7 Certificado de nacimiento de María Elena, Alvarado Matías partida 735, folio 368, del libro 109 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz

extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

24.8 Certificado de defunción de José, Alvarado Matías, partida 565, folio 283, del libro 62 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

25. Familia del señor Francisco Síc Cuxúm

25.1 Certificado de nacimiento de Josefa, Síc Síc partida 712, folio 356, del libro 77 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

25.2 Certificado de nacimiento de Ana, Síc Síc partida 765, folio 385, del libro 80 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

25.3 Certificado de nacimiento de Pedro, Sic Sic partida 402, folio 201, del libro 83 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

25.4 Certificado de nacimiento de Lucía, Sic Sic partida 213, folio 107, del libro 89 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

25.5 Certificado de nacimiento de Florinda, Sic Sic partida 132, folio 66, del libro 92 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el

registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

26. Familia del señor Félix Valey Galiego

26.1 Certificado de nacimiento de Félix, Valey Galiego partida 1142, folio 175, del libro 44 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

26.2 Certificado de nacimiento de Maria, Valey Xitumul partida 645, folio 323, del libro 83 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

26.3 Certificado de nacimiento de Alfonso, Valey Xitumul partida 817, folio 479, del libro 81 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

26.4 Certificado de nacimiento de Santiago, Valey Xitumul partida 847, folio 424, del libro 79 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

26.5 Certificado de nacimiento de Miguel Angel, Valey Xitumul partida 617, folio 309, del libro 88 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

27. Familia del señor Toribio Chen Gonzale

27.1 Certificado de nacimiento de Toribio, Chen Gonzales partida 49, folio 36-37, del libro 65 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz

extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

27.2 Certificado de nacimiento de Maria Jesus, Matias Ojóm partida 712, folio 447-448, del libro 67 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

27.3 Certificado de nacimiento de Herlinda, Chen Matias partida 251, folio 126, del libro 89 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

27.4 Certificado de nacimiento de Maximiliano, Chen Matias partida 383, folio 192, del libro 86 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

27.5 Certificado de nacimiento de Francisco, Chen Matias partida 72, folio 36, del libro 93 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

28. Familia del señor Miguel Sic Osorio

28.1 Certificado de nacimiento de Miguel, Sic Osorio partida 311, folio 312, del libro 72 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

28.2 Certificado de nacimiento de Antonia, Valey Xitumúl partida 278, folio 139, del libro 74 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima

28.3 Certificado de nacimiento de Imelda, Sic Valey partida 8, folio 4, del libro 93 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

28.4 Certificado de nacimiento de Amalia, Sic Valey partida 649, folio 325, del libro 94 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

29. Familia del señor Pedro Valey Galiego

29.1 Certificado de nacimiento de Pedro, Valey Galiego partida 8, folio 288, del libro 46 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 26 de agosto de 2014.

29.2 Certificado de nacimiento de Dominga, Galiego Rodriguez partida 338, folio 338, del libro 55 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 15 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

29.3 Certificado de nacimiento de Juana, Valey Galiego partida 486, folio 243, del libro 77 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de Julio de 2012.

29.4 Certificado de nacimiento de Agustina, Valey Galiego partida 582, folio 291, del libro 79 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de Julio de 2012.

29.5 Certificado de nacimiento de Teresa, Valey Galiego partida 765, folio 453, del libro 81 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de Julio de 2012.

29.6 Certificado de nacimiento de Hercilia, Valey Galiego partida 829, folio 415, del libro 84 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de Julio de 2012.

29.7 Certificado de nacimiento de Santos, Valey Galiego partida 135, folio 68, del libro 88 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 10 de Julio de 2012.

29.8 Certificado de nacimiento de Marcelino, Valey Rodriguez partida 901, folio 451, del libro 91 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de Julio de 2012.

29.9 Certificado de nacimiento de Jesus Valey Galiego partida 223, folio 112, del libro 96 del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de Julio de 2012.

30. Familia del señor Mario Garcia Depáz

30.1 Certificado de nacimiento Mario, Garcia Depáz, partida 336, folio 337 del libro 72 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

31. Familia del señor Vicente Depaz Pérez

31.1 Certificado de nacimiento Vicente, de Paz Pérez, partida 410, folio 333-334 del libro 50 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

32. Familia del señor Emiliano Sis Valey

32.1 Certificado de nacimiento de Isabela, Sis Juárez, partida 42, folio 21, del libro 92, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

33. Familia del señor Alberto Depaz Reyes

33.1 Certificado de nacimiento de Alberto, Depaz Reyes partida 196, folio 65-V, del libro 33, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 10 de octubre de 2014.

34. Familia de señor Silverio Chén Valey

34.1 Certificado de nacimiento de Silverio, Chén Valey partida 282, folio 141, del libro 71, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 10 de octubre de 2014.

34.2 Certificado de nacimiento de Marcela, Juárez López partida 578, folio 294, del libro 75, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 10 de octubre de 2014. Esposa de la víctima.

34.3 Certificado de nacimiento de Leandro, Chen Juárez partida 41, folio 21, del libro 94, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el

registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 10 de octubre de 2014.

34.4 Certificado de nacimiento de Baudilio, Chén Juárez partida 37, folio 19, del libro 92, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 09 de octubre de 2014.

35. Familia del señor Juan Chen Galiego

35.1 Certificado de nacimiento de Juan, Chen Galiego partida 173, folio 79, del libro 60, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 21 de agosto de 2014.

35.2 Certificado de nacimiento de Roberta, Juárez López partida 173, folio 174, del libro 62, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 27 de octubre de 2014. Esposa de la víctima.

35.3 Certificado de nacimiento de Gloria, Chén Juárez, partida 573, folio 287, del libro 91, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 20 de agosto de 2014.

35.4 Certificado de nacimiento de Camilo, Chen Juarez, partida 558, folio 279, del libro 85, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 18 de agosto de 2014.

35.5 Certificado de nacimiento de Rosa, Chén Juárez, partida 130, folio 65, del libro 82, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 18 de agosto de 2014.

35.6 Certificado de nacimiento de Juan Bautista, Chen Juarez, partida 327, folio 164, del libro 88, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 18 de agosto de 2014.

35.7 Certificado de nacimiento de Buenaventura, Chen Juarez, partida 498, folio 249, del libro 83, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 21 de agosto de 2014.

36. Familia del señor Marcos Uscap Xitumul

36.1 Certificado de nacimiento de Marcos, Uscap Xitumul, partida 308, folio 154, del libro 73, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

3.2 Certificado de nacimiento de Albina, Chén Valey, partida 868, folio 434, del libro 75, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

36.3 Certificado de nacimiento de Augusto, Uscap Chen, partida 2385, folio 2, del libro 39, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

36.4 Certificado de nacimiento de Josefina, Uscap Chen, partida 211, folio 106, del libro 94, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

37. Familia del señor Nicolás Juarez o Nicolás Juárez

37.1 Certificado de nacimiento de Nicolás, Juárez partida 115, folio 74-75, del libro 35, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 09 de diciembre de 2005.

38. Familia del señor Leandro Xitumul

38.1 Certificado de nacimiento de Leandro, Xitumul, partida 450, folio 450, del libro 54 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

38.2 Certificado de nacimiento de Catalina, Garcia Manuel partida 684, folio 443, del libro 64 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

38.3 Certificado de nacimiento de Ernesto, Xitumul García partida 412, folio 206, del libro 88 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

38.4 Certificado de nacimiento de Santos Genaro, Xitumul García partida 240, folio 120, del libro 91 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

38.5 Certificado de nacimiento de Delmo, Xitumul Garcia partida 153, folio 77, del libro 98 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

39. Familia de la señora Delfina Sucup Mendoza

39.1 Certificado de nacimiento de Flora, Mendoza Sucup partida 370, folio 186, del libro 99, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

39.2 Certificado de nacimiento de José Luis, Mendoza Sucup partida 792, folio 446, del libro 102, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

39.3 Certificado de nacimiento de Enma, Mendoza Sucup partida 773, folio 387, del libro 91, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

39.4 Certificado de nacimiento de Ruben, Mendoza Sucup partida 095, folio 48, del libro 98, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

39.5 Certificado de nacimiento de Rolando, Mendoza Sucup partida 802, folio 401, del libro 93, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

40. Familia del señor Francisco Matías Ojom o Francisco Matías Cojom

40.1 Certificado nacimiento de Valentina, Pangán Juárez partida 55, folio 28, del libro 74 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

41. Familia del señor Julián Galiego Mendoza

41.1 Certificado nacimiento de José Guillermo, Galiego Reyes partida 569, folio 285, del libro 91 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

41.2 Certificado nacimiento de Juana, Galiego Reyes partida 651, folio 326, del libro 83 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

41.3 Certificado nacimiento de Paula, Galiego Reyes partida 24, folio 12, del libro 86 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

41.4 Certificado nacimiento de Rosenda, Galiego Reyes partida 267, folio 134, del libro 89 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

41.5 Certificado nacimiento de Florencia, Galiego Reyes partida 35, folio 18, del libro 82 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

4.6 Certificado nacimiento de Felisa, Galiego Reyes partida 066, folio 33, del libro 98 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

41.7 Certificado nacimiento de Octavio Santiago, Galiego Reyes partida 529, folio 265, del libro 94 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz,

Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

42. Familia del señor José Sic Cuxúm

42.1 Certificado nacimiento de Juana, Sic Valey partida 32, folio 16, del libro 79 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

42.2 Certificado nacimiento de Jesús, Sic Valey partida 549, folio 275, del libro 76 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

42.3 Certificado nacimiento de Magdalena, Sic Valey partida 107, folio 54, del libro 85 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

42.4 Certificado nacimiento de Susana, Sic Valey partida 135, folio 68, del libro 81 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

43. Familia del señor Mariano Chen Valey

43.1 Certificado de nacimiento de Mariano, Chen Valey, partida 193, folio 194, del libro 62, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 05 de septiembre de 2014.

43.2 Certificado de nacimiento de Cesilia, Calat Sic, partida 187, folio 124, del libro 67, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el

registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

43.3 Certificado de nacimiento de Alejandro, Chen Calat partida 730, folio 365, del libro 83, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

43.4 Certificado de nacimiento de Clara, Chen Calat partida 767, folio 384, del libro 85, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

43.5 Certificado de nacimiento de Hilaría, Chen Calat partida 844, folio 423, del libro 88, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

43.6 Certificado de nacimiento de Agustín, Chen Calat partida 497, folio 249 del libro 94, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

44. Familia del señor Feliciano Cruz Sucup

44.1 Certificado de nacimiento de Paula, Morales partida 49, folio 38-39, del libro 47 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el de 19 de diciembre de 2014.

44.2 Certificado de defunción de Marco Antonio, Cruz Morales partida 401, folio 201, libro 61 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

44.3 Certificado de Nacimiento de German Cruz Morales partida 469, folio 235, libro 88 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

45. Familia del señor Pedro Pangán Cujá

45.1 Certificado de nacimiento de Valentina, Pangán Juárez partida 55, folio 28, del libro 74 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

46. Familia de la señora Martina Ixpatá Xitumul

46.1 Certificado de nacimiento de Raymundo, Juárez López partida 80, folio 40, del libro 70, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposo de la víctima.

47. Familia del señor Pedro Manuel Xitumul

47.1 Certificado de defunción de Pedro, Manuel Xitumul partida 742, folio 371, del libro 61, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

47.2 Certificado de nacimiento de Marcela, Xitumul López partida 19, folio 16, del libro 50, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

47.3 Certificado de nacimiento de Florinda, Manuel Xitumul partida 584, folio 292, del libro 82, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz

extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

47.4 Certificado de nacimiento de Rosario, Manuel Xitumul partida 598, folio 299, del libro 84, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

47.5 Certificado de nacimiento de Fidel, Manuel Xitumul partida 63, folio 32, del libro 71, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

48. Familia del señor Aurelio Juárez López

48.1 Certificado de nacimiento de Aurelio, Juárez López, partida 744, folio 465, del libro 67, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

48.2 Certificado de nacimiento de Juan Diego, Juárez Rodríguez partida 315, folio 158, del libro 90, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

48.3 Certificado de nacimiento de Ramona, Juárez Rodríguez partida 826, folio 413, del libro 93, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

49. Familia del señor Pedro Chen Sic

49.1 Certificado de nacimiento de Pedro, Chen Sic partida 931, folio 434, del libro 38, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el

registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014. Esposa de la víctima.

49.2 Certificado de nacimiento de Esteban, Chen Pancan partida 609, folio 305, del libro 85, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

49.3 Certificado de nacimiento de Florinda, Chen Pancan partida 775, folio 388, del libro 88, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

50. Familia del señor Florentin Toj

50.1 Certificado de defunción de Florentin, Toj partida 347, folio 174, del libro 62, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

50.2 Certificado de Nacimiento de Lucía, González partida 1119, folio 174194, del libro 44, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

51. Familia del señor Domingo Chen Tahuíco

51.1 Certificado de nacimiento de Domingo, Chen Tahuíco partida 890, folio 306, del libro 51 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio, el 19 de diciembre de 2014.

51.2 Certificado de nacimiento de Juan, Chen Ixcopal partida 796, folio 398, del libro 78 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala,

extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio, el 19 de diciembre de 2014.

52. Familia del señor Julián Pérez Vargas

52.1 Certificado de nacimiento de Julián Pérez Vargas, partida 97, folio 469, del libro 55 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio, el 19 de diciembre de 2014.

52.2 Certificado de nacimiento de Rosalina, Pérez Román, partida 809, folio 405 del libro 95 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio, el 19 de diciembre de 2014.

52.3 Certificado de nacimiento de Bernarda, Perez Román, partida 839, folio 420 del libro 84 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio, el 19 de diciembre de 2014.

52.4 Certificado de nacimiento de María Elena, Pérez Román, partida 328, folio 164 del libro 107 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio, el 19 de diciembre de 2014.

52.5 Certificado de nacimiento de Samuel, Pérez Román, partida 443, folio 222 del libro 89 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio, el 19 de diciembre de 2014.

52.6 Certificado de nacimiento de Fidelino, Pérez Roman, partida 620, folio 310 del libro 92 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio, el 19 de diciembre de 2014.

52.7 Certificado de nacimiento de Isaias, Pérez Galeano, partida 357, folio 179 del libro 82 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio, el 19 de diciembre de 2014.

53. Familia del señor Agustín Valey

53.1 Certificado de nacimiento de Paula, Perez partida 1336, folio 274-275, del libro 44, del registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

54. Familia del señor Tomás Valey Pérez

54.1 Certificado de nacimiento de Fernando, Valey Jeronimo partida 811, folio 406, del libro 89, del registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 5 de enero de 2015.

55. Familia del señor Pedro Sic González

55.1 Certificado de nacimiento de Pedro, Sic González partida 196, folio 114, del libro 43, del registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de septiembre de 2014.

55.2 Certificado de nacimiento de Victoria, Sic de Paz partida 778, folio 389, del libro 85, del registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

55.3 Certificado de nacimiento de Balvina, Sic de Paz partida 219, folio 110, del libro 83, del registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz extendido por el

registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

55.4 Certificado de nacimiento de Orlando, Sic de Paz partida 967, folio 484, del libro 89, del registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

55.5 Certificado de nacimiento de Armando, Sic de Paz partida 656, folio 328, del libro 94, del registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

55.6 Certificado de nacimiento de Mercedes, Sic de Paz partida 170, folio 85, del libro 98, del registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

56. Familia del señor Venancio Depaz Sárpec y Antonia Xitumul

56.1 Certificado de defunción de Antonia, Xitumul Soloma No. Defunción 890, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 30 de diciembre de 2014. Esposa.

56.2 Certificado de nacimiento de Rodolfo, Depaz Xitumul partida 697, folio 349, del libro 82, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 30 de diciembre de 2014.

56.3 Certificado de nacimiento de Maria Josefa, Depáz Xitumul partida 903, folio 452, del libro 73, del registro Civil del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz extendido por el registrador Civil las personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 30 de diciembre de 2014.

56. Familia del señor Daniel Galiego López

56.1 Certificado de nacimiento de Hilario, Galiego Cahuec partida 214, folio 107, del libro 82 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio, el 19 de diciembre de 2014.

57. Familia del señor Francisco Bolaj López

57.1 Certificado de nacimiento de Isabel, Bolaj Ixtecoc partida 444, folio 224, del libro 70 del Registro Civil de municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de dicho municipio, el 5 de enero de 2015.

PRETENSIONES

Con base en lo dispuesto por los artículos 63.1 la Convención Americana, 40.2.d del Reglamento de la Corte Interamericana¹⁶⁵ y en atención al principio general de restitución in integrum –según el cual la violación de una obligación debe ser reparada adecuadamente–¹⁶⁶ se tiene que el Estado ha cometido diversas violaciones graves en perjuicio de la población de la Aldea Chichupac y de las comunidades aledañas, determinándose como necesario que se establezca la reparación integral y digna de las víctimas en el presente caso, así como los métodos para hacer efectiva la misma.

Estándares internacionales sobre reparación integral y su cotejo con el Programa Nacional de Reparaciones de Guatemala

Sistema regional de derechos humanos

El 19 de febrero del 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó los Lineamientos principales para una política integral de reparaciones,¹⁶⁷ en respuesta a una solicitud de asesoría que le hiciera el Gobierno colombiano “y en cumplimiento de su mandato, establecido en el artículo 41(e) de su Reglamento y 18(e) de su Estatuto”.¹⁶⁸ Desde antes y siempre sobre el caso de este país, la CIDH se había pronunciado al respecto señalando que las “víctimas de violaciones graves perpetradas durante el conflicto armado tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición”.¹⁶⁹

¹⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 28 de agosto del 2014, Serie C No. 283, párrafo 243.

¹⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) Vs. Colombia* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre del 2014, Serie C No. 287, párrafo 542 y 543.

¹⁶⁷ En adelante “los Lineamientos”.

¹⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 febrero 2008, p.1. ver <http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf> (Consultado el 13 de diciembre del 2014).

¹⁶⁹ *Ibid.*, número 1.

Citándose a sí misma y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a renglón seguido la Comisión Interamericana destaca en los Lineamientos algunas precisiones esenciales y pertinentes en lo relativo a este tema. En primer lugar, destaca que la reparación es un deber “propio del Estado”, lo que no impide que las víctimas o sus familiares deban tener “amplias oportunidades” para buscar “una justa compensación en el derecho interno”. Sin embargo, la obligación estatal “no puede descansar exclusivamente” en la acción de las víctimas ni en aportes privados para probar los hechos. La carga de la prueba, más allá de las iniciativas particulares que puedan darse o no, le corresponde al Estado.¹⁷⁰

Considerando lo anterior, las reparaciones deben traducirse en disposiciones oficiales prácticas que apunten a la desaparición de “los efectos de las violaciones cometidas”. Por ello, “su naturaleza y monto” deberán responder al “daño ocasionado en los planos material e inmaterial”; ello significa que no enriquecerán ni empobrecerán a las víctimas, sus familiares o sus descendientes.¹⁷¹

Para materializarlas, la CIDH requiere del Estado –más allá del cumplimiento formal de lo establecido legalmente– un protagonismo fundamental como responsable principal de asegurarle a las víctimas medidas de reparación “en condiciones de igualdad” y de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, sin que se pretenda agotar el tema con “la determinación de responsabilidad criminal de los victimarios” ni con “la previa ejecución de sus bienes personales, lícitos o ilícitos”.¹⁷²

Las políticas públicas de reparación diseñadas con base en lo anterior deberán ofrecer “vías administrativas, ágiles y de escaso costo” a las víctimas o a sus familiares, para obtener tanto las compensaciones económicas a las que tienen derecho como los otros modos de reparación que establezcan.¹⁷³ Asimismo, se exige que el programa estatal de reparación administrativa surja de “un proceso abierto y transparente de diálogo y consulta previa con la sociedad civil y las instituciones del Estado involucradas, que legitime y garantice la continuidad, irreversibilidad e institucionalidad de dicha política”.¹⁷⁴ De esa manera, se estaría garantizando una política pública estable y sostenida que –además– exigiría “un compromiso de solidaridad” de la sociedad con las víctimas del conflicto, a partir del citado proceso de diálogo y consulta.¹⁷⁵

¹⁷⁰ Cfr., ibíd.

¹⁷¹ Cfr., ibíd.

¹⁷² Cfr., ibíd., número 2.

¹⁷³ Cfr., ibíd., número 3.

¹⁷⁴ Ibíd., número 4.

¹⁷⁵ Cfr., ibíd.

El procedimiento administrativo no cierra a las víctimas las puertas de la vía judicial, en el marco de su legítimo reclamo de una reparación integral. Para que esta última se concrete, “el Estado podría disponer e implementar mecanismos institucionales adecuados para respetar este derecho de las víctimas a acudir a diversas vías de reparación diferenciadas, sin riesgo para el erario público”.¹⁷⁶ En todo caso, lo que se plantea es la complementariedad para que las víctimas sean resarcidas justa e integralmente, sin soslayar el establecimiento de la responsabilidad judicial del Estado en las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra y delitos contra la humanidad.

Además de lo anterior, en los Lineamientos se plantea que en la ejecución de un programa de reparación integral se deben salvaguardar los derechos y las garantías que se encuentran determinadas en los artículos 8 y 25 de la CADH. Ello, sobre la base de lo que la Corte Interamericana sostiene desde el 2001 al respecto, en los siguientes términos: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.¹⁷⁷

En tal sentido, se debe garantizar la realización de audiencias públicas de determinación de derechos, la representación legal, la notificación previa sobre la existencia del proceso, el derecho a contar con una decisión fundada, la publicidad de la actuación administrativa, el derecho al plazo razonable y el derecho a la revisión judicial de las decisiones administrativas. Asimismo, el procedimiento debe ser accesible, flexible, transparente y público, exceptuando la información que ponga en riesgo a las víctimas.¹⁷⁸

En materia de reparaciones, considerando las características de los hechos que las originan y la condición de exclusión, desigualdad y vulnerabilidad de las la mayoría de víctimas, se debe desplegar un esfuerzo importante y amplio en lo relativo a las pruebas. Para ello, el Estado debe desarrollar un rol activo en su producción y en la recolección de información importante que respalde las denuncias. Además, el Estado está obligado a garantizar la realización del derecho a la justicia para las víctimas brindando un servicio accesible y comprensivo de asistencia jurídica gratuita; asimismo debe desplegar una estrategia activa de difusión que incluya campañas vastas de información e impulse la descentralización del trámite y la centralización de la decisión, para garantizar que se imparta justicia en un plano de igualdad ante la ley.¹⁷⁹

¹⁷⁶ *Ibíd.*, número 5.

¹⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia del 2 de febrero del 2001, Serie C No. 72, párrafo 127.

¹⁷⁸ *Cfr.*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., número 11.

¹⁷⁹ *Cfr.*, *ibíd.*, números 11 y 12.

Resulta imprescindible, además, que el Estado respete los derechos de los grupos en mayor riesgo de violación de los mismos,¹⁸⁰ que esfuere en el mayor grado posible para esclarecer la verdad de lo ocurrido y que no escatime empeños para lograr la sanción de sus responsables. También se requiere el respeto real del derecho a la reparación adecuada del daño causado, mediante la ejecución de medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación con la participación vital de las víctimas en las decisiones sobre el impulso de mecanismos y políticas de reparación, sin discriminación alguna.¹⁸¹

Específicamente, en lo que toca a los pueblos indígenas, el Estado debe considerar criterios diferenciados entre los cuales están el reconocimiento y el respeto de su identidad y su cultura, el reconocimiento y el respeto de sus territorios, así como la participación de sus autoridades en todas las decisiones que los afecten.¹⁸²

De igual forma, se deben asumir criterios de reparación para las víctimas del desplazamiento forzado a partir de lo que ha señalado la Corte Interamericana: que es un fenómeno complejo que afecta o pone en riesgo una amplia gama de derechos humanos, en el marco del cual –generalmente sus víctimas se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad e indefensión y su situación puede entenderse como una de desprotección de hecho, lo que exige de los Estados brindarles un trato preferencial y tomar medidas positivas para revertir los efectos de su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión.¹⁸³

Sistema universal de derechos humanos

Mediante la Resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas,¹⁸⁴ el 16 de diciembre del 2005 se aprobaron los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.¹⁸⁵ Ese texto es fruto de un largo esfuerzo que arranca en 1989.

Ese año, durante su 41º período de sesiones, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías resolvió solicitarle a Theo van Boven la elaboración de un estudio sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Al documento antes solicitado le precedieron otros, entre los cuales debe considerarse el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.¹⁸⁶

¹⁸⁰ Mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, líderes sociales, defensores y defensoras de derechos humanos, entre otros.

¹⁸¹ Cfr., Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., número 13.

¹⁸² Cfr., ibíd., número 15.

¹⁸³ Cfr., ibíd., número 17.

¹⁸⁴ En adelante “la ONU”.

¹⁸⁵ En adelante “los Principios”.

¹⁸⁶ Naciones Unidas. *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 61º período

En este instrumento se determina que una violación de derechos humanos exige para su víctima una reparación, la cual es obligación estatal cumplirla. Se debe hacer por las vías penal y civil, administrativa o disciplinaria. El recurso para hacer valer ese derecho debe ser accesible, rápido y eficaz, sin que se alegue la prescripción. Es esencial, también proteger a la víctima contra intimidaciones y cualquier tipo de represalia. Además, pueden y deben impulsarse programas legislativos y administrativos con financiamiento nacional o internacional, cuyos destinatarios sean personas concretas en lo individual y colectivo.

En este esfuerzo de sanación social, es crucial e ineludible que participen las víctimas y otros sectores sociales en su diseño y ejecución, con especial inclusión de las mujeres y “los grupos minoritarios”. Y es importante, también, contemplar “los procedimientos internacionales y regionales aplicables”, así como el impulso de la más amplia publicidad – dentro y fuera del país– de todo lo que se haga para repararles a las víctimas el daño causado.¹⁸⁷

El documento elaborado por van Boven, debe considerar que el primero de los Principios se refiere a la obligación estatal de respetar, asegurar que se respeten y apliquen las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, surgidas y obligatorias sobre la base de los tratados de los cuales un Estado es parte; además, del marco establecido por el Derecho consuetudinario y de lo establecido en la normativa interna.¹⁸⁸ De ahí conviene avanzar hasta el quinto, el cual define algo esencial: las víctimas de violaciones manifiestas y graves del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario. Lo hace de la siguiente manera:

“A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.

de sesiones, Tema 17 del programa provisional, E/CN.4/2005/102/Add. 1, 8 de febrero del 2005, ver http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf (Consultado el 16 de diciembre del 2014).

¹⁸⁷ Cfr. *Ibíd.*, principios del 31 al 33, (Consultado el 16 de diciembre del 2014).

¹⁸⁸ Cfr. Naciones Unidas. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Sexagésimo periodo de sesiones, Tema 71 a) del programa, principio I, ver http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf (Consultado el 16 de diciembre del 2014).

La víctima es considerada como tal, independientemente de que se haya o no identificado a los responsables de los hechos, o si fueron detenidos, juzgados o condenados. Esa calidad tampoco debe obedecer a una relación familiar entre el victimario y la víctima, cuando dicho vínculo exista.¹⁸⁹ Sean casos individuales o colectivos, su tratamiento debe ser humano y digno, respetuoso de derechos, garante de su intimidad y su seguridad así como de su bienestar físico y psicológico. Todo eso incluye al entorno familiar. Asimismo, el Estado debe brindarles “consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”.¹⁹⁰

Las víctimas tienen derecho a un acceso igual y efectivo a la justicia; a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y un acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. En cuanto a lo primero, el recurso judicial debe ser efectivo de acuerdo a lo establecido en el Derecho internacional. Otro recurso del cual deben disponer las víctimas consiste en la utilización real de órganos administrativos y de otra índole, de mecanismos, modalidades y procedimientos”. Además, para hacer valer tanto el derecho a la justicia como a un procedimiento justo e imparcial, el Estado está obligado a incorporar en su normativa interna las obligaciones internacionales en la materia; igualmente debe hacer del conocimiento de las víctimas los recursos de los cuales puede disponer para lograr sus objetivos.

Esencial resulta el deber estatal de “adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus [r]epresentantes”, así como el de proveerlas de asistencia legal gratuita para que dentro y fuera del país puedan obtener justicia.¹⁹¹

Lo último es –precisamente– el objetivo de una reparación adecuada, efectiva y rápida que será proporcional a la gravedad de las atrocidades cometidas y el daño causado por acción u omisión estatal. En caso de establecerse la persona física o jurídica responsable de reparar, la misma deberá asumir ese deber para con las víctimas o indemnizar a los Estados, si los mismos ya lo hubieran hecho. Las sentencias judiciales internas e internacionales impuestas que incluyen reparaciones concretas para las víctimas, deberán ejecutarse por los Estados. Para tal fin, el Derecho interno deberá contar con mecanismos eficaces que hagan realidad una reparación plena y efectiva en favor de las víctimas que contemple la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.¹⁹²

¹⁸⁹ Cfr., ibíd., principio V.

¹⁹⁰ Cfr., ibíd., principio VI.

¹⁹¹ Cfr., ibíd., principios VII y VIII.

¹⁹² Cfr., ibíd., principio IX.

Sobre la restitución destaca que, en todo lo posible, se debe devolver a las víctimas a su situación previa a la ocurrida en su perjuicio. La indemnización tiene que ser apropiada y proporcional a la trascendencia de las violaciones y a las circunstancias de cada caso, por todos los efectos negativos evaluables tales como el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades de empleo, educación y previsión social; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los agravios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos; los medicamentos y los servicios médicos, psicológicos y sociales. En cuanto a la rehabilitación, se trata de incluir atención médica y psicológica así como servicios jurídicos y sociales.¹⁹³

Sobre la satisfacción, es necesario impulsar medidas eficaces para que no continúen las violaciones; asimismo, se debe establecer con claridad lo ocurrido y revelar –pública y completamente– la verdad sin que ello provoque más daños o amenazas a la seguridad y los intereses de las víctimas, sus familiares, testigos u otras personas intervinientes en apoyo a las víctimas. También comprende buscar sin dilación a las personas que fueron desaparecidas de manera forzada y establecer la identidad de la niñez secuestrada, la ubicación de los cadáveres de las asesinadas así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos “según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad”.¹⁹⁴

Exige además una declaración oficial y una decisión judicial que reconozca la dignidad nunca pérdida de las víctimas, su reputación y sus derechos, así como los de quienes están estrechamente vinculadas a las mismas. También demanda una disculpa pública que no empobrezca el conocimiento de las responsabilidades completas, así como las sanciones judiciales o administrativas correspondientes a quienes sean señalados y condenados como autores de los hechos. Las conmemoraciones y homenajes a las víctimas son ineludibles, aunque no suficientes. Asimismo, se deben incorporar los eventos criminales “en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.¹⁹⁵

Sobre las garantías de no repetición, es necesario asegurar el control efectivo de las autoridades militares por parte de las civiles; también hay que acreditar que los procedimientos civiles y militares, sin excepción, se ajusten “a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la [i]mparcialidad”. Es primordial, en este marco, fortalecer la independencia judicial así como proteger a profesionales vinculados a la lucha por la justicia para las víctimas y a quienes defienden los derechos de las mismas.

¹⁹³ *Ibíd.*

¹⁹⁴ *Ibíd.*

¹⁹⁵ *Ibíd.*

También es fundamental la educación de la sociedad y de la administración pública en derechos humanos. Es necesario fomentar, en ese ámbito, lo concerniente a los derechos humanos, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas en la “promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales”, así como “la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.¹⁹⁶

Todo lo anterior relativo a las reparaciones, debe impulsarse “sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo”. Y en cuanto a los efectos de este instrumento, se advierte lo siguiente: “Nada de lo dispuesto en los presentes Principios y directrices básicos se interpretará en el sentido de que restringe o deroga cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho interno y del derecho internacional. En particular, se entiende que los presentes Principios y directrices básicos se aplicarán sin perjuicio del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Se entiende además que los presentes Principios y directrices básicos se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales del derecho internacional”.¹⁹⁷

Programa Nacional de Resarcimiento.¹⁹⁸ **De la teoría a la práctica**¹⁹⁹

El Programa Nacional de Resarcimiento -PNR- fue creado a través del Acuerdo Gubernativo No. 258-2003, el 7 de mayo del 2,003. Como institución estatal, en teoría busca contribuir a fortalecer el proceso de paz y conciliación en Guatemala a fin de cumplir la recomendación de la CEH, sobre la ejecución de una política pública en tal dirección. Para ello se plantea que sus “acciones están encaminadas a realizar un resarcimiento integral de las violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, cometidas por parte de las fuerzas del Estado de Guatemala y los grupos insurgentes durante el Enfrentamiento Armado Interno”.

Tiene como “misión”, promover la “dignificación integral para lograr resultados de desarrollo mediante el resarcimiento y/o asistencia integral, con prioridad a quienes más lo requieran dada su condición económica y social”. Su “visión” es la de ser el ente “que articule el esfuerzo integral de la política pública de resarcimiento en función de la reconciliación nacional”. En diciembre del 2014, el Gobierno guatemalteco prorrogó la vigencia del PNR hasta el 2023 a partir de la evaluación realizada de cara al cumplimiento de lo establecido al respecto, en los acuerdos que pusieron fin al conflicto armado interno.

¹⁹⁶ Ibid.

¹⁹⁷ Cfr., principios XI y XII.

¹⁹⁸ En adelante “el Programa” o “el PNR”.

¹⁹⁹ Lo que a continuación se presenta en lo relativo a las medidas de resarcimiento, en su mayoría se ha tomado de la página web del PNR. Ver <http://www.pnr.gob.gt/index.php/medidas-de-resarcimiento> (Consultado el 17 de diciembre del 2014).

Los objetivos generales de las medidas que se propuso impulsar en teoría son, literalmente, los siguientes:

1. Brindar atención psicosocial a las víctimas de violaciones de derechos humanos; a nivel familiar, individual y comunitario.
2. Proporcionar tratamiento integral a personas con discapacidad física como consecuencia del conflicto armado interno.
3. Recuperar y respetar la identidad cultural de los pueblos [y] de las personas afectadas.
4. Facilitar y coordinar con las entidades del Estado, las condiciones para que las personas que se benefician con las medidas del Programa Nacional de Resarcimiento, tengan acceso a programas de educación, incluso, a nivel universitario; así como a programas de salud y del adulto mayor, entre otras.
5. Atender a mujeres víctimas de violaciones sexuales y violencia durante el Enfrentamiento Armado Interno.
6. Empezar acciones encaminadas a desarrollar proyectos para la búsqueda de la niñez desaparecida durante el conflicto y su eventual reencuentro con sus familiares.
7. Desarrollar y coordinar acciones destinadas a la dignificación de las víctimas del conflicto armado interno, a través de la promoción de los documentos de la “Comisión para el Esclarecimiento Histórico”, “Guatemala, Memoria del Silencio” y el “Proyecto para la Recuperación de la Memoria Histórica –REMHI-. Así también, promover la creación de museos y monumentos, y la realización de actividades para la recordación de las víctimas.
8. Impulsar proyectos de investigación antropológica forense en las comunidades donde existan cementerios clandestinos. Proceder a la recuperación de los restos, a identificarlos, e inhumarlos de forma digna, de acuerdo a las costumbres de cada comunidad.
9. Realizar cabildeos para la aprobación de proyectos de ley o reformas jurídicas que beneficien a los guatemaltecos, especialmente, a las víctimas del Enfrentamiento Armado Interno.

Todo lo anterior constituye lo básico del PNR y, en la letra, no es cuestionable desde la perspectiva de los estándares internacionales en la materia. Sin duda, a nivel formal, no admite mayor crítica. Sin embargo, la realidad actual de las víctimas sobrevivientes en el presente caso marca una enorme distancia entre el deber ser y el ser. El Estado guatemalteco informó el 20 de agosto del 2010 a la CIDH, sobre lo actuado con relación al mismo. De sus tres conclusiones al respecto, se transcriben y comentan a continuación las dos primeras.

“El Estado de Guatemala –informó a la CIDH– que se ha cumplido con el resarcimiento de 41 víctimas por medio del Programa Nacional de Resarcimiento y que se estará ampliando la información de nuevos datos sobre personas de la Aldea Chichupac y Caserío Xeabaj de Rabinal, Baja Verapaz que ya fueron resarcidas”.

Sobre este asunto, cabe señalar que la Organización de viudas, viudos, huérfanos y desplazados de la aldea Chichupac del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, y víctimas sobrevivientes de violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, cometidos durante el conflicto armado interno en las comunidades de Chichupac, Xeabaj, El Tablón, y Chijom de dicho municipio –con base en el Derecho interno e internacional, así como en los postulados del PNR– ya se había dirigido a este último el 10 de julio del 2010 para expresar sus disconformidades, con énfasis en lo relativo a los problemas en la ejecución de la política nacional de resarcimiento en las comunidades de Rabinal, Baja Verapaz.

En cuanto a la indemnización económica, las víctimas organizadas han expresado su primer malestar en lo que toca a las indemnizaciones por sus montos, los cuales “no constituyen un resarcimiento que compense justa y dignamente el daño moral” causado realmente a sus comunidades. La crítica apunta también a la lentitud del proceso para el pago, a la minoría de beneficiarias entre las víctimas, a la exclusión de hijos e hijas cuyos padres o madres sufrieron los hechos violatorios y a la confusión familiar sobre quién recibe el pago y quién no, lo que genera conflicto internamente entre los grupos familiares.

Un asunto que también produce mucha molestia y complicaciones tiene que ver con las PAC. Ello, debido a que sus integrantes recibieron un pago por sus servicios –muchas veces criminales– antes de haber indemnizado a las víctimas. Eso ha provocado “heridas y divisionismo” en las comunidades afectadas. Otro conflicto se ha producido a partir de la exclusión de víctimas de graves violaciones de derechos humanos por parte del PNR, bajo el argumento de su pertenencia a las PAC. Pertenencia que en muchos casos, aparte del nivel de pobreza de la gente, fue obligada o derivada de su temor a perder la vida si no se incorporaban a sus filas.

Además, varias víctimas en esas circunstancias nunca recibieron el pago que se otorgó a otros antiguos patrulleros. Hay otras que sí recibieron pago por su condición forzada de antiguas integrantes de las PAC, que el PNR reporta como “satisfechas” en este ámbito. Pero, comparado con la indemnización entregada por el PNR, el monto es mucho menor y esa situación requiere ser igualada.

Durante el 2010 se comenzaron a construir “viviendas mejoradas” en la cabecera departamental de Rabinal, pero sin la inclusión de todas las víctimas sobrevivientes. No se consideraron, a esa fecha, todas las moradas destruidas o quemadas –como las de los expatrulleros obligados a serlo por las circunstancias– ni se previeron conflictos internos entre las familias por la titularidad de las mismas.

Asimismo, en este ámbito existen quejas fundadas por su diseño contrario a las costumbres ancestrales por no haber sido consultadas las víctimas acerca de su estilo, modelo, material, medidas y detalles tales como el tipo de cocina y el corredor tradicional. También se cuestiona la inseguridad de dichas construcciones por la escasa profundidad de sus cimientos y de la instalación de sus columnas, por la mala calidad de los materiales utilizados, por la fragilidad de sus puertas y ventanas, por su baja altura en un entorno cuyo clima es bastante cálido y por la ubicación inadecuada de algunas.

Finalmente, por lo general, la entrega de materiales se dio en la carretera más próxima a las comunidades y ello generó gastos de transporte hasta el sitio donde se edificarían las “viviendas mejoradas”. Al día de hoy, hay núcleos familiares que cuentan con el material – a estas alturas, deteriorado– sin haber construido su hogar debido a que están integrados por mujeres y personas de edad avanzada.

Al respecto, la segunda conclusión de Guatemala en agosto del 2010 incluida en su informe a la CIDH, fue la siguiente: “El Estado, a través de su ente investigador, ya tiene individualizados a presuntos responsables de estos hechos; entre sus acciones a corto plazo tiene planificada su localización para su posterior orden de captura. Asimismo, dentro de su plan de investigación le da participación a los querellantes para coordinar acciones en forma conjunta”.

Cabe señalar sobre lo anterior que la Unidad de Casos Especiales y Violaciones a Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República informó, también en agosto del 2010, entre otros asuntos haber recibido declaraciones en las que se señalaba la participación de miembros del Ejército y paramilitares en los hechos, los cuales también fueron relatados en dichos testimonios. También de la realización de exhumaciones e identificación de “alrededor de 24 actas de defunción de las personas que han sido plenamente identificadas”. Asimismo reportó, sin detallar, el peritaje balístico a partir de lo encontrado durante las exhumaciones y la obtención del listado de los patrulleros civiles para identificar a los de Rabinal durante la época de los hechos. Reportó, también, que tenía en su poder el acta de defunción de Fernando Romeo Lucas García, uno de los responsables de la masacre.

Además de informar sobre las líneas de investigación seguidas en el corto y mediano plazo, la Fiscalía General de la República se propuso –entre otras diligencias– obtener información sobre los sindicatos para ubicarlos y detenerlos; trabajar en Rabinal o “Chicupac” (sic) con personas que podrían declarar sobre los hechos, para individualizar responsabilidades; coordinar esfuerzos con los querellantes adhesivos para contar con su apoyo; evaluar la posibilidad de proteger testigos; y preparar la acusación por los tipos penales configurados con la prueba recabada.

Medidas relacionadas a la investigación del caso

Como ha sido probado, la investigación que el Estado ha conducido en los hechos denunciados ha sido del todo deficiente; ello, sin perjuicio de la omisión de indagar en los casos que ha tenido conocimiento de causa. En ese sentido, es necesario que Guatemala realice las averiguaciones necesarias y completas sobre los hechos examinados, basándose en las líneas de investigación lógicas que –como también ha sido demostrado– existen en el presente caso.

Es así que esta Representación se permite recordar los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte en cuanto a la obligación estatal de “remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen en la impunidad en este caso, y de llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas”²⁰⁰ en el presente caso.

En especial, la Representación solicita considerar los criterios de investigación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativos a:²⁰¹

- a) Realizar la o las investigaciones pertinentes sobre los hechos de este caso, con el objeto de que el proceso y las investigaciones sean conducidas en consideración de la complejidad de los mismos, con la debida diligencia y evitando omisiones en la consideración y valoración de la prueba y el seguimiento de líneas lógicas de investigación.
- b) Por tratarse de violaciones graves de derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas, el Estado deberá abstenerse de recurrir a la aplicación de leyes de amnistía o argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, con el fin de excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables.
- c) Asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio y que, para tal efecto, tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder plenamente a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas en el presente caso, a las víctimas de torturas y otras formas de tratos crueles y degradantes, y a la víctima de desaparición y posterior ejecución extrajudicial.

²⁰⁰ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros “(Desaparecidos del Palacio de Justicia)” Vs. Colombia* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 14 de noviembre del 2014, Serie C No. 287, párrafo 556.

²⁰¹ Cfr., *Ibíd.*

d) Identificar e individualizar a los autores de las violaciones referidas en el presente caso.

e) Garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Respecto del otorgamiento de medidas relacionadas a la rehabilitación

Como también ha sido probado a través del presente documento, existe una profunda afectación al bienestar psíquico y moral de la población de la aldea Chichupac y de las comunidades aledañas, dado que tanto las graves violaciones de derechos humanos sufridas como la falta de sanción a sus responsables han generado –entre las víctimas– sentimientos de temor, desprotección e inseguridad. Tal como se ha establecido por esta Honorable Corte, las actuaciones deficientes y las omisiones dentro de la investigación de los hechos pueden causar sufrimiento a las víctimas sobrevivientes y las familias de las víctimas.

En este sentido, se solicita la determinación de medidas que permitan la rehabilitación de las víctimas de las violaciones denunciadas en el presente caso y de sus familiares. Y es que la jurisprudencia de la Honorable Corte estima que el Estado debe brindar el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran todas las personas afectadas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Estos tratamientos deberán prestarse en el lugar más cercano a la residencia de quienes resulten beneficiarias.

Respecto del otorgamiento de medidas relacionadas con la satisfacción

Sin perjuicio del hecho de que la eventual emisión de una sentencia proferida por la Honorable Corte es una medida de satisfacción en sí misma, también se solicita que, como se ha hecho en otros casos, el Estado de Guatemala publique:

- a) El resumen oficial de la sentencia de la Corte Interamericana, por una sola ocasión en un diario de mayor circulación y en el Diario Oficial
- b) La versión de la sentencia con los nombres de las víctimas en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial de Guatemala.

Sobre el daño material y el daño inmaterial

De manera constante y consistente la Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño material consiste en “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.²⁰² Así, también, determina que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.²⁰³

En general, la Corte Interamericana ha sostenido que las “reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”.²⁰⁴

A través de su jurisprudencia, en casos relacionados, la Corte Interamericana ha expresado con mayor detalle que para determinar el monto del daño inmaterial en equidad se deben considerar las circunstancias del caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, el daño generado por la impunidad, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares en las esferas física, moral y psíquica.

Es así que, tomando en cuenta la alta gravedad, intensidad y efectos perdurables de las violaciones cometidas en el presente caso, el gran sufrimiento causado a las víctimas, a los familiares y a los sobrevivientes y miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas (Xeabaj, Chijom, El Tablón, Toloxcoc y Chijom) por la falta de verdad, justicia y reparación integral, la impunidad en favor de los victimarios, la persecución, desplazamiento masivo, los sufrimientos desplazamiento forzado, hambres, sed, frío, calor, enfermedades, destrucción del tejido social, el desarraigo de sus tierras y de su cultura que aún persiste; la destrucción de sus viviendas, el robo de sus animales, la destrucción de sus cosechas y siembras y bienes materiales, los daños causados a la integridad física, psíquica, moral y culturas de estas personas a raíz de los hechos denunciados.

Representación solicita a la Honorable Corte Interamericana el otorgamiento de compensación por el daño inmaterial determinada en equidad.

Las indemnizaciones compensatorias que esta representación solicita a la Honorable Corte

²⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (Reparaciones y costas)*, sentencia del 22 de febrero del 2002, Serie C No. 91, párrafo 43.

²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Rio Negro Vs. Guatemala*, sentencia del 4 de septiembre del 2012 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), número 307.

²⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baldeón García Vs. Perú (Fondo, reparaciones y costas)*, sentencia del 6 de abril del 2006. Serie C No. 147, párrafo 177.

Se basan en el informe actuario del licenciado Roberto A. Molina Cruz, que ha continuación se señalan.

Daños (Quetzales)	87 Víctimas	Familias de las comunidades	Total
LUCRO CESANTE	Q83,279.387		Q83,279.387
PATRIMONIAL	Q11,667,546	8, 981.422	Q20,648.968
OTRO (material)	Q5,334,000	Q7,315.200	Q12,649.200
MORAL	Q44,538,900	Q25,603.200	Q70,142.100
COSTAS Y GASTOS			Q1,663.616
Total	Q144,819,832	Q41,899.822	Q188,383.271
Daños (USD)	87 Víctimas	Familias de las comunidades	Total
LUCRO CESANTE	\$ 10,929.053		\$ 10,929.053
PATRIMONIAL	\$ 1,531.174	\$ 1,178.664	\$ 2,709.838
OTRO (material)	\$ 700,000	\$ 960,000	\$ 1,660.000
MORAL	\$ 5,845.000	\$ 3,360.000	\$ 9,205.000
COSTAS Y GASTOS			\$ 218,322
Total	\$ 19,005.227	\$ 5,498.664	\$ 24,722.213

Respecto de las costas y los gastos

Sobre el monto de las costas y los gastos, la Honorable Corte ha establecido que los mismos se incluyen en el concepto de reparación y que devienen de las acciones que las víctimas emprenden, con el fin de obtener justicia tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

En el presente caso se tiene que el trabajo de la Asociación Bufete Jurídico Popular², desde el 2007 fue de vital importancia para que le fuese posible a los múltiples miembros de las comunidades afectadas, el acudir a instancias internacionales. A través de la Asociación Bufete Jurídico Popular, las víctimas y sus familiares han sido provistas de asesoría jurídica especializada tanto en procesos penales gestionados ante instancias internacionales como en los temas relacionados a violaciones graves de derechos humanos denunciadas ante el Sistema Interamericano.

En este sentido, se plantea a la Honorable Corte que los gastos en que incurrió dicha Asociación consisten principalmente en los honorarios por servicios profesionales de abogada auxiliante quien tuvo bajo su responsabilidad asesorar y acompañar a las víctimas de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, desde el año 2006, acompañar a los vecinos en sus gestiones en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público; reuniones y talleres con los familiares de las víctimas de las víctimas, recopilación, organización y preparación de la prueba; elaboración de la denuncia que se presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su seguimiento y gestión ante dicho órgano y ante este Honorable Tribunal. También se incluyen honorarios de técnicas y técnicos que estuvieron realizando acciones de procuración, de investigación documental, de investigación de campo, reuniones, asambleas comunitarias, visitas y reuniones en las comunidades con el objetivo de recopilar información de los hechos y datos de las víctimas y de sus familiares, mantener contacto estrecho con los familiares y las comunidades; pago de pasajes y alimentos en talleres que se han facilitado a miembros de las comunidad de Chichupac y comunidades vecinas, pago de certificado de nacimiento, defunción y matrimonios de las víctimas y de los familiares de las víctimas, pago de fotocopias de expedientes penales, Y documentos importantes, compra de timbres notariales y fiscales, así como peritos especializados en el análisis del tema, tanto en los procesos a nivel nacional como internacional. Aunque el trabajo de asesoría y acompañamiento se inició desde alrededor del año 2006, solamente estamos presentando comprobantes de gastos a partir del 2007, Con la salvedad que no se pudieron incluir todos, tales como boletos aéreos, alimentación, hospedaje, viáticos en los trámites y reuniones que se sostienen en ocasión de la procuración y dirección del caso en referencia.

En tal sentido, se le solicita la declaración del pago en concepto de costas y gastos tanto de los honorarios profesionales causados por la gestión del proceso ante instancias nacionales como internacionales, incluyendo los que eventualmente se incurra en virtud de la audiencia pública en el presente caso, así como las posibles revisiones del cumplimiento de la sentencia que oportunamente se emita. A este efecto se incluye, dentro del informe actuarial elaborado por el licenciado Roberto A. Molina Cruz, los montos relacionados con este rubro por un monto de \$218,322, Q1663.616.00